



DIARIO DE SESIONES DEL **PARLAMENTO DE NAVARRA**

XI Legislatura

Pamplona, 18 de marzo de 2026

NÚM. 34

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS LICITACIONES Y ADJUDICACIONES DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE NAVARRA

PRESIDENCIA DE LA ILMA. SRA. D.^a IRATI JIMÉNEZ ARAGÓN

SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2026

ORDEN DEL DÍA

— Comparecencia conjunta de la directora jurídica y de compras de Nasuvinsa, del director de compras y del director jurídico de la Corporación Pública Empresarial de Navarra.

(Comisión transcrita por Naturalvox S.A.U.)

(Comienza la sesión a las 10 horas y 4 minutos).

Comparecencia conjunta de la directora jurídica y de compras de Nasuvinsa, del director de compras y del director jurídico de la Corporación Pública Empresarial de Navarra.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Egun on guztioi. Comenzamos esta sesión de investigación cuyo objeto, como saben, es examinar las licitaciones y adjudicaciones de obras llevadas a cabo por el Gobierno de Navarra financiadas por este en el período comprendido en las últimas cuatro legislaturas, tanto a personas físicas como jurídicas señaladas en el marco de la causa especial de la sección cuarta de la sala segunda del Tribunal Supremo. En el día de hoy comparecen Jorge Aleixandre Micheo, Carmen Pérez Miguel y Juan González Barberán. Aprovecho para darles la bienvenida y agradecer su presencia y colaboración en esta comisión.

Recuerdo tanto a los comparecientes como a los y las Parlamentarias que van a intervenir que el objeto de su comparecencia ha de versar acerca de su conocimiento sobre el informe denominado «Consideraciones jurídicas a los informes de investigación emitidos por la OANA en relación con los contratos de obras de construcción de viviendas de protección oficial adjudicadas por Nasuvinsa a la UTE compuesta por Acciona Construcciones y Servinabar».

La citación ha sido realizada conforme al artículo 72 del reglamento y asimismo recuerdo lo recogido en el artículo 502, especialmente el apartado tercero del mismo del Código Penal. Recuerdo los derechos constitucionales que les amparan en esta comparecencia, especialmente los previstos en el artículo 24 de la Constitución y concretamente el derecho al honor, a la intimidad y al secreto profesional. Hechas estas primeras consideraciones, han dicho que no van a utilizar un primer turno de palabra. Por tanto, pasaremos al turno de intervención. En el día de hoy comenzamos por Euskal Herria Bildu. Araiz jauna, zurea da hitza. Ordu batez gehienez.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Eskerrik asko lehendakari andrea. Ongi etorri hiru pertsonei. En primer lugar, yo quisiera preguntar, supongo que habrán visto ustedes la comparecencia tanto de la directora como de la otra persona que en representación de la OANA dieron explicación aquí a sus informes. ¿Las han visto? ¿Nos podemos ahorrar algunas cuestiones de explicar de lo que han dicho o lo que han dejado de decir?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ (Director de compras de la Corporación Pública Empresarial de Navarra)¹: Sí, las hemos visto.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: He visto en el informe, lo firma Jorge Aleixandre, el señor Barberán. ¿Usted tiene formación jurídica?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No. Soy ingeniero, de formación ingeniero.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Y se atrevió a firmar un informe con consideraciones jurídicas?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Bueno, hemos trabajado en equipo y, por coherencia con el trabajo y por mi función en la corporación, consideramos que era lo coherente firmarlo entre los tres.

¹ En adelante, señor Barberán González.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que, claro, yo había pedido que fueran separadas, al final ha habido problemas de agenda. Entonces voy a hacer las preguntas y me las conteste quien quiera o me las contesten los tres. Pero ¿ustedes tienen experiencia en contratación pública?

SR. ALEIXANDRE MICHEO (Director jurídico de la Corporación Pública Empresarial de Navarra)²: Sí. Voy a aclarar. Juan Barberán es el responsable de compras de corporación, por tanto, maneja la Ley Foral de Contratos Públicos. Es responsable de compras desde el año 2011 en corporación y lleva unos años tanto aplicando la ley anterior, la Ley Foral 6/2006, como la actual Ley Foral 2/2018. Y Carmen Pérez es la responsable jurídico y de compras de Nasuvinsa desde el año 2019.

SRA. PÉREZ MIGUEL (Directora jurídica y de compras de Nasuvinsa)³: Pero previamente he estado diez años en otra empresa pública municipal trabajando y era la responsable también de compras.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Y yo soy el responsable jurídico de corporación desde el año 2023, aunque llevo en corporación desde el año 2011 también manejando, lógicamente, las leyes forales de contratación pública.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿A alguno de los tres Nasuvinsa en el año 2018 le solicitó consejos o alguna información jurídica sobre el procedimiento que se iba a sacar los dos lotes de viviendas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Yo personalmente entré en el 2019, con lo cual, imposible.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Usted tampoco?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No, en este caso no.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Ustedes han tenido conocimiento, como los que estamos aquí, *a posteriori*, a raíz de los informes que se emitieron por la OANA?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto. Eso es.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Quién les encargó la emisión de este informe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, a nosotros nos encargó, como nos viene encargando siempre, cuando hay algún tipo de borrador de informe emitido por un organismo fiscalizador como puede ser Cámara de Comptos, Servicio de Auditoría del Gobierno de Navarra, se nos pide al Departamento Jurídico junto con el del Compras que lo analicemos y veamos si hay alguna consideración o cosa con la que no estemos de acuerdo. Nosotros, como ocurre en otros casos, la Dirección General nos pidió que analizáramos los dos informes...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿El director general?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Pero que es habitual, es una cosa que nos pasa cuando hay un borrador de un informe de Comptos para que hagamos las consideraciones y se trasladen a

² En adelante, señor Aleixandre Micheo.

³ En adelante, señora Pérez Miguel.

Comptos las mismas o de Auditoría del Gobierno de Navarra, que son los dos organismos fiscalizadores que hacen ese tipo de trabajo. Entonces, nosotros analizamos desde el punto de vista jurídico los dos informes que emitió la OANA con fecha 12 de septiembre del 2025 y simplemente hicimos constar en el mismo las cuestiones de carácter jurídico con las que no estamos de acuerdo en las conclusiones o consideraciones que hacía la OANA.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿A ustedes el director gerente les dijo que se iban a presentar a modo de alegaciones ante la propia OANA o qué utilización iba a tener ese informe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, es que alegaciones era imposible que fuera porque ya estaba firmado y no daba oportunidad de presentar ningún tipo de alegación. Nunca se nos planteó como un documento de alegaciones ni, de hecho, como podréis comprobarlo, tiene ese formato de alegaciones.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Usted ha dicho que es habitual que cuando la Cámara de Comptos o algún organismo realiza algún tipo de fiscalización ustedes emitan o les pidan que emitan informes sobre los mismos. Yo les pregunto: PKF Attest hizo un informe a petición de la Corporación Pública Empresarial de Navarra, la propia CPEN, informe de procedimientos acordados sobre las adjudicaciones efectuadas por Navarra de Suelo y Viviendas SAU a la UTE Acciona-Servinabar y yo no he visto que ustedes hayan hecho ningún informe a este informe. ¿Es cierto?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No hemos hecho ningún informe, pero nos trasladan un borrador inicial en el que, si consideramos que hay una cosa que no está ajustada a la norma, tenemos conversaciones con ellos, reflejamos y luego ellos son auditores y dictaminan lo que consideran.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero ¿ustedes por escrito realizaron algún tipo de informe sobre el preinforme?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, por escrito no, pero tuvimos alguna reunión cuando nos presentan un borrador y ahí sí que puede haber algún cruce de correos, pero no en el formato de consideraciones.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Y en este caso tuvieron algún tipo de contacto con PKF?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Con PKF, claro.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Luego les preguntaré específicamente, pero quiero entender que ustedes, al no manifestar nada por escrito, ¿están de acuerdo con el contenido desde el punto de vista jurídico de este informe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿Con el de PKF?

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros no estamos de acuerdo en su plenitud con el informe de PKF.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿No están de acuerdo?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Luego hablaremos, ya me dirán en qué no están de acuerdo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Por ejemplo, en el tema de las modificaciones del expediente del 2018, por ejemplo. Lo digo por poner un ejemplo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Luego les preguntaré específicamente sobre ese informe, pero como había manifestado y veo que no han hecho ningún informe por escrito. Es decir, sí que hicieron un informe por escrito a la OANA, pero no hicieron ningún informe por escrito a PKF. ¿Eso es así?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es así. Sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Tengo una duda porque yo me he leído varias veces este informe, el suyo, y ustedes lo articulan en cuatro apartados: antecedentes, incumplimiento del procedimiento de investigación de la OANA, el C, que sería, en nueve apartados se refieren a los apartados del informe de la OANA y luego se refieren ya en el apartado D a las noventa y tres viviendas. Entonces mi pregunta es: ¿por qué no han analizado todos los apartados del informe de la OANA y solo unos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Porque consideramos que lo que hemos plasmado en nuestro documento son los que tenemos algún tipo de discrepancia jurídica con lo que ha dictaminado la OANA. Las otras cuestiones son, como ha reflejado la OANA, irregularidades que están ahí en el expediente y respecto de las cuales estamos de acuerdo. En algunas irregularidades que la OANA manifiesta que hay un efecto jurídico concreto no estamos de acuerdo. Sí que estamos de acuerdo en la irregularidad, pero no en la consecuencia de la irregularidad. Pero, vamos, cuando no nos manifestamos sobre alguno de los puntos que la OANA se ha pronunciado, lógicamente es que no tenemos nada que manifestar desde el punto de vista jurídico.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Se lo digo porque el informe de la OANA tiene dieciocho apartados. De estos dieciocho apartados, en ocho en concreto ustedes no dicen nada. Es decir, en el 44 % de estos apartados de la OANA se quedan sin respuesta jurídica, entiendo, a la vista de lo que acaba de manifestar, que consideran que no hay discrepancia sobre la valoración que hace la OANA y sí que hay discrepancia en los que ustedes analizan.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto. Eso es.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: En el informe de Comptos... ¿También lo analizaron? Luego les preguntaré. ¿Analizaron el informe de Comptos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Claro, sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Entrando en el informe de la OANA, me voy a referir en primer lugar al tema de la autorización. No, me voy a referir al tema, porque acaba de decir usted que nadie les pidió que lo presentaran como alegaciones. Sin embargo, el apartado B, porque ustedes sí que concluyen en este apartado B: «Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se concluye que la OANA ha dictado el informe de investigación firmado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido». Sin embargo, le he entendido a usted que

consideraron que no era un informe que estaba ya cerrado el de la OANA, que no se podían formular alegaciones y, por lo tanto, entiendo que era un poco extemporáneo este apartado B, porque ustedes sí que critican a la OANA el hecho de que no les hubiera dado traslado... Lo hemos oído aquí en otros informes y en otros comparecientes. ¿Ustedes consideran que este era un informe de investigación? ¿Que era un procedimiento típico de los de la OANA?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros consideramos que es un informe de investigación por varios factores. La OANA, las primeras relaciones que empezamos a tener desde el punto de vista de sociedades públicas es en junio del 2025, la primera vez que hay un requerimiento en concreto a Nasuvinsa para que aporte la documentación. Es la primera experiencia. No teníamos experiencias de ningún tipo de fiscalización que hace la OANA.

Sí que posteriormente a este informe hemos tenido algún tipo de casuística de requerimiento o de investigación de la OANA. Pero nosotros consideramos que es un informe de investigación, primero, porque en el escrito primero que recibe Nasuvinsa el 24 de junio del 2025 cita textualmente la OANA: «La Presidenta de Navarra ha solicitado a esta Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de Navarra la investigación de los siguientes contratos adjudicados por Nasuvinsa». Habla de investigación. En el mismo oficio la OANA hace referencia para que Nasuvinsa aporte la documentación a un artículo, el 15, de la propia ley foral de creación de la OANA, la 7/2018, que se enmarca dentro del título segundo, que lleva por nombre «del procedimiento de investigación».

En el segundo y tercer oficio que recibe Nasuvinsa también el 28 de julio y el 27 de agosto, el 28 de julio tiene que ver con el expediente del 2018 y el 27 de agosto con el expediente de 2022, la OANA vuelve a manifestar que: «La OANA ha comprobado que falta documentación que se considera necesaria para poder realizar la investigación solicitada por la Presidenta de Navarra». Asimismo, vuelve a remitirse en esos oficios al artículo 15.3 que, como hemos dicho, se enmarca dentro del título segundo, que lleva por nombre «del procedimiento de investigación».

Asimismo, en los propios informes de investigación, que yo creo que esto ya ha salido en anteriores comparecencias, en varios de los apartados se habla de informe de investigación, tanto en su título como en notas introductorias, donde vuelvo a decir que la Presidenta de Navarra mediante oficio de 13 de junio del 2025 solicitó a la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra la investigación del lote número 1 del contrato de obras, así como en el expediente de contratación relativa a las obras de construcción de noventa y tres VPO se trata de otro expediente cuya investigación también solicitó la Presidenta de Navarra. Y también dice la nota introductoria: «Considerando lo establecido en los artículos 5.1.E y 7.1.E de la Ley Foral 7/2018», tal, «y estudiada la documentación aportada, se emite el siguiente informe de investigación».

También cuando analizó la adjudicación del contrato del informe de sesenta y dos VPO, dice: «Sin embargo, en este contrato que se está investigando el año 2018, el pliego regulador de esta contratación dispuso en su cláusula...» Bueno, «se está investigando», ¿vale? Incluso queremos matizar que ya posteriormente a los informes de investigación se recibió un oficio el 6 de octubre de 2025 por parte de la Oficina, por la OANA, a través del cual se solicitaba el expediente completo del lote 2, el otro lote del contrato de las setenta y seis VPO licitado en el 2018 y comienza diciendo: «Con fecha 12 de septiembre de... la OANA emitió informe de investigación

sobre el lote número 1». Entonces, por todas estas referencias y entender que estábamos en el lado receptor de que nos requería la documentación, nosotros consideramos que era un informe de investigación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero, sin embargo, cuando ustedes reciben el informe que emite la OANA...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Firmado ya.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, el firmado, me refiero. Pero es que su informe es posterior al firmado, no es anterior al firmado.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, correcto.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Ustedes en el procedimiento en ningún momento a la OANA le han dicho: «oiga, que yo soy parte, no me han dado traslado de si se ha hecho la apertura del procedimiento», porque ya saben que hay una valoración inicial y luego hay un acto administrativo expreso de la OANA y en ningún momento a lo largo de todo el procedimiento ustedes le dijeron: «oiga, creemos que no están siguiendo el procedimiento adecuado para ser un procedimiento de investigación». Eso no lo hicieron nunca, ¿no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo entiendo que quien tiene que velar por el cumplimiento del procedimiento, quien está tramitándolo es la OANA, quien tiene que cumplir su propia normativa en la que se regula cuál es el procedimiento de investigación y nosotros lo que nos remitíamos era a atender requerimientos formales de documentación, que fueron varios, que nos requería la OANA a través de unos oficios. Pero entendíamos...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero ustedes, cuando reciben el informe, ¿se dieron cuenta de que no era un informe típico de investigación, no había una denuncia, un procedimiento de apertura, una notificación, no se le da a nadie traslado para la alegación...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que es la primera vez que recibíamos un informe de investigación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Ya, pero quiero decir que entonces sí que se dieron cuenta y, sin embargo, a pesar de eso, ustedes sostuvieron, porque es el primer apartado de su informe, que lo que había hecho la OANA era prescindiendo absolutamente del procedimiento típico y que era poco menos que nulo de pleno derecho como llegó a afirmar alguno de los otros informes, no digo ustedes, pero ustedes, claro, si ustedes concluyen que: «Se concluye que ha dictado el informe prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido», la consecuencia, para los que entendemos de leyes y para los que no entienden también ya sabemos cuál es, ¿no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Señor Araiz, nosotros consideramos que la OANA no ha cumplido el procedimiento y lo manifestamos. Simplemente recibimos un informe de investigación cuando después de atender los requerimientos lo que esperábamos es que nos trasladaran en trámite de audiencia la propuesta para poder nosotros argumentar jurídicamente lo que pudiéramos considerar. Entonces la sorpresa fue cuando se reciben los informes de investigación firmados y

no hay una oportunidad, como ocurre en otros órganos fiscalizadores, de poder plantear las cuestiones que consideramos.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No era un procedimiento de investigación típico. Es que yo creo que...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que lo típico... Claro, era la primera vez que recibíamos una tramitación de investigación de la OANA, la primera vez que es típico. Entonces, nosotros entendíamos que tenía que cumplir el procedimiento de investigación. ¿Por qué? Porque la propia OANA en sus escritos se estaba haciendo referencia...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: En todo caso, ustedes tampoco formulan alegaciones jurídicas. (MURMULLOS).

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No podemos formular porque no nos dan la oportunidad de formular alegaciones.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Ya, pero hay un informe de Cohesión Territorial del secretario general técnico que se titula «Alegaciones». La nominación que a nosotros nos remite el Gobierno de Navarra de los tres informes se titulan en el PDF «Alegaciones de la CPEN», «Alegaciones de Cohesión Territorial», «Alegaciones...» O sea, quiero decir que alguien ha entendido que esto eran alegaciones.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Señor Araiz, yo puedo responder de lo que nosotros hicimos. Nosotros no le dimos nunca el formato de alegaciones. Si otras personas u otras instituciones han considerado que eso eran las alegaciones, para mí es un error, no son alegaciones.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: De acuerdo, voy a pasar... Es que, si no, se me va a ir todo el tiempo. En relación con la autorización, inicialmente la OANA planteó una serie de cuestiones, teniendo en cuenta que es obligatoria cuando los contratos son superiores a tres millones. La disposición adicional novena establece que el Gobierno de Navarra dé esa autorización para los contratos de los sujetos que están incardinados en el artículo 4.1.E de la Ley Foral de Contratos. Aquí había dos lotes, 16,3 millones de euros. Nasuvinsa les requirió a ustedes en julio que aportaran esa autorización, ustedes respondieron que no obraba en poder el documento solicitado.

Se requirió posteriormente al director del Servicio de Vivienda a ver si estaba en Vivienda, en Vivienda se contestó que «se ha intentado localizar dicha autorización pero no hemos conseguido localizarla». Y ya en su informe ustedes ponen de manifiesto que, efectivamente, hubo una instancia registrada el 9 de noviembre del 2018, que estaba firmada por el gerente de Nasuvinsa el 27 de septiembre, que se solicitaba la autorización para la contratación por lotes de los edificios de VPO por un importe de 16,3 millones. Y hubo una resolución que ustedes plantean, la resolución 2452/2018, de 27 de diciembre, de la directora general de Inclusión y Protección Social, por la que se autorizaba a Nasuvinsa. Mi primera pregunta: ¿ustedes no han adjuntado a este informe copia de esa autorización?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, porque en el momento en el que nos lo pidió la oficina, la OANA no...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, me refiero al informe suyo, al informe que emitieron de consideraciones jurídicas. ¿Ustedes no han aportado copia de esa autorización?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, no está adjuntada a las consideraciones.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No. No se ha adjuntado. No hay ningún anexo a ese documento, de hecho.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Quiero decir, es que no la hemos podido ver. ¿Tenemos que hacer un acto de fe?

SRA. PÉREZ MIGUEL (Directora jurídica y de compras de Nasuvinsa): Bueno, pues si quiere se la enseñamos. No tenemos ningún problema. Se la podemos remitir.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Se la remitimos gustosos.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No tenemos ningún problema.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Lo digo porque es importante conocerla porque, claro, la fecha es de 27 de diciembre, el pliego se publica en el portal el 3 de septiembre, es decir, el pliego se publicó antes de que hubiera autorización. En segundo lugar, el 21/12 se acordó adjudicar, se acordó la adjudicación de este contrato sin ni siquiera tener autorización del Gobierno de Navarra. ¿Ustedes lo han comprobado esto?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, eso es correcto. De hecho, la disposición adicional que obliga a tenerla. Bueno, lo que dice la disposición adicional es la solicitud de la autorización. No dice que tiene que estar autorizada. Y, de hecho, hay muchos expedientes, ha habido muchos que se ha enviado la solicitud y no se ha esperado a tener la autorización precisamente para no dilatarlos más en el tiempo. Esa es la realidad.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Se ha hecho una interpretación o se hizo una interpretación que ahora ha cambiado a raíz de unas indicaciones que desde el Gobierno se emanaron, es que, como la disposición habla de solicitar para la firma del contrato, siempre antes de firmar el contrato se requería tener esa autorización. Ahora, actualmente, antes de publicar ningún tipo de licitación —yo digo por aclararlo— se solicita esa autorización y hasta que no se dispone de autorización por parte del Gobierno de Navarra no se inicia la tramitación de la licitación. Pero ese es el motivo.

De todos modos, en cuanto a la autorización que después de acabar el trabajo de la OANA, sí que cuando se localizó en Nasuvinsa ese tipo de documentación se remitió a la OANA y no tengo ningún problema, lo remitiremos a esta comisión para que la vean.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Quiero referirme al apartado 3, ausencia de Presidencia y de persona representante de la Junta de Contratación Pública de Navarra en la mesa de contratación. En este sentido, da la sensación de que a ustedes, desde el punto de vista jurídico, les da igual que hubiera habido Presidencia que que no hubiera habido. ¿Es así? ¿No tiene ninguna consecuencia jurídica según ustedes?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, consecuencia jurídica creemos que no estamos de acuerdo en que sea nulo de pleno derecho. Eso lo que creemos. Como podéis ver en el...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que ustedes no dicen nada de este apartado sobre esto.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, rebatimos la nulidad de pleno derecho simplemente. No decimos nada porque consideramos que aquí ha habido una redacción inicial de un artículo, que era el 50, lo que es las mesas de contratación, que inicialmente solo hablaba de que tenía que estar integrada por una persona licenciada en derecho, que luego ese artículo se modificó en el año 2021 y sí que se introdujo, en un punto ese artículo habló de la Presidencia, pero realmente cuando se aprueba ese artículo en la Ley Foral 2/2018 no se habla de Presidencia. No lo hemos rebatido porque hemos considerado que es una cuestión que está ya superada y ahora mismo todas las mesas de contratación se configuran con un Presidente, un secretario y los vocales...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Hay muchas cuestiones que están superadas de estos informes y, sin embargo, las estamos analizando. Es decir, a mí me extraña que se constituya una mesa de contratación y que no se elija una Presidencia ni una... Quiero decir que es un poco anómalo, cuando menos.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nuestra respuesta, y así nos hemos manifestado...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, su respuesta ha sido: la consecuencia de esta inexistencia de la Presidencia no es nulo de pleno derecho.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues nos ratificamos en eso, señor Araiz.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero yo le quiero decir, es decir, ¿había que haber elegido una Presidencia según ustedes?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Le estamos explicando que lo que decía el artículo 50, que estaba dentro del título primero, que afectaba a los poderes adjudicadores, que son sociedades públicas, no hablaba que dentro de la mesa tuviera que haber un Presidente, sí que hablaba que tenía que haber una persona licenciada en derecho. Por lo tanto, entendemos que la interpretación que se hizo —entendemos porque no estábamos en la génesis de la redacción de ese pliego— podía ir por ahí. Entendemos. Pero, como repito, no nos hemos manifestado en contra de lo que ha dictaminado la OANA en ese sentido. Lo único que no estamos de acuerdo es en la conclusión, el efecto de no haber un Presidente en la mesa.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero ¿ustedes no creen que debería de haberse integrado ese artículo 50 y completado y, en su caso, lo dijo aquí la directora, los operadores jurídicos funcionan habitualmente así, es decir, ante una laguna lo que se hace es interpretar e integrar diferentes normas. ¿Ustedes no creen que se debería haber aplicado lo que se establecía a partir del título segundo, que ya sé que a ustedes les da repelús y que no debe aplicarse a las empresas públicas, pero ahí se establece que las mesas, cualquier mesa de contratación debe tener una Presidencia y una secretaría? En la Ley Foral 11/2019, que no era de aplicación en aquel momento, pero sí era la 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el artículo 28 establece que los órganos colegiados y la mesa de contratación lo es... ¿Ustedes creen que esto no debería de haberse aplicado, esta normativa?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros creemos que no y no nos da repelús aplicar el título segundo y el tercero. No, señor Araiz, no.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, sí. Bueno...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Ahí discrepamos y lo siento mucho, discrepamos, no nos da ningún repelús. Lo que pasa es que nosotros leemos la norma y tenemos muy claro que no hay voluntad del legislador de aplicar el...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Porque en el Estado, en la legislación del Estado, que también la conocerán, supongo, el artículo 326.5 establece que aunque no sea obligatoria la constitución de mesas para los PANAP, para los poderes adjudicatarios que no son Administraciones Públicas, el 326 dice: si se constituye —de constituirse—, es recomendable. Incluso ahora le voy a leer una resolución de algún tribunal al efecto. Hay que seguir las normas generales de constitución de las Administraciones Públicas. Es decir, ¿ustedes tampoco creían que por analogía tampoco debería de aplicarse en Navarra?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros entendemos que no, pero no nos hemos pronunciado en contra de lo que ha dicho la OANA porque entendemos que puede haber dudas de interpretación, pero nosotros entendemos que no, señor Araiz.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Qué no debe de elegirse una Presidencia?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: En el 18, cuando ocurrió todo esto, según la redacción que había en el artículo 50, podemos entender que hubiera una interpretación de sentido.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Cómo funciona ese órgano sin Presidencia? Explíquemelo, porque yo no lo entiendo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, pues al final es un órgano compuesto por el número de personas que viene en el pliego, cuatro personas, seis, y todas firman el acta de la...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Una asamblea permanente, no hay ahí nadie que dirija el órgano?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Me dejan un tanto extrañado.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Repito, en el año 2021 se modificó la Ley Foral de Contratos y ahí sí que introdujo en el artículo 50 la figura del Presidente en ese precepto. Por lo tanto, entendemos que el legislador, no sé si porque se dio cuenta de ese error o no, lo que hizo es introducir la solución a esa situación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Hay una recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en este sentido. Hay un informe de la Abogacía del Estado del 2 del 2018 en este sentido. Hay, como les he dicho, una resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales del año 2021, lo que les digo, cuando se aplica el 326 no están obligados los PANAP a crear mesas de contratación, que Navarra ahora sí es diferente esa regulación, pero si se constituye, dice expresamente, son de aplicación las normas que rigen a las Administraciones Públicas.

Y luego, y finalmente ya, para que vean que el tema está bastante decidido, hay una consulta sobre contratación pública en Castilla-La Mancha, 54/2024, sobre esta materia. Es decir, que el tema para ustedes en el 2018 era muy claro y no debe de haber habido Presidencia, pero ya le digo, los operadores jurídicos de otras Administraciones no lo entendían así.

En relación con la ausencia o no —no dicen nada ustedes, creo, sobre este particular— de una persona designada por la Junta de Contratación, ¿ustedes no consideran que debería haber formado parte? Teniendo en cuenta que el contrato era uno, eran dos lotes, pero que la suma de los contratos excedía de los diez millones y que incluso, lo hemos visto, la propia OANA consultó expresamente a la Junta de Contratación de Navarra, la Junta de Contratación de Navarra emitió un informe diciendo que, evidentemente, sin entrar en el caso concreto, es evidente que cuando hay lotes lo que se debe realizar es la consideración de la suma de todos los lotes. ¿A ustedes no les llamó la atención este aspecto?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí nos llamó la atención. No nos hemos pronunciado sobre eso. Consideramos que es una irregularidad que tiene el expediente, pero que admitía ciertas dudas y por eso la OANA se dirigió a la Junta Consultiva porque...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Que admitía dudas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Por eso. Entonces, ¿para qué se solicita un informe?

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Supongo que para reforzar su posición, en todo caso. Pero, vamos a ver, la ley es clara, el artículo 94 es la suma de los lotes. ¿No pueden ustedes considerar que, como el lote no excedía de los diez millones...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Señor Araiz, que no hemos dicho nada. Pues estamos de acuerdo. Si no hemos dicho nada, estamos de acuerdo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es una tan importante. En la conformación de un órgano colegiado, porque la siguiente conclusión es que si el órgano colegiado está mal conformado, dígame cuál es la conclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desde luego, no nulo de pleno derecho.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Cuál es la conclusión?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No nulo de pleno derecho. Eso es lo que le puedo decir.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿O sea, es una irregularidad que no tiene calificación para ustedes?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No nulo de pleno derecho porque consideramos, y está puesto también en nuestro documento, que la nulidad de pleno derecho está en la Ley...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Yo no estoy diciendo que sea nulo de pleno derecho. Yo le estoy preguntando si ustedes consideran que no es nulo de pleno derecho, dígame a esa irregularidad, ¿qué calificación jurídica le pondría? Dígamelo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues ninguna, señor Araiz, ninguna.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Me siguen dejando ojiplático porque no entiendo. Constatan la existencia de una irregularidad jurídica y no son capaces de ponerle una calificación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Señor Araiz, que nosotros no somos quienes tenemos que poner la calificación. Partimos de un informe de investigación que lo califica como nulo de pleno derecho

y nosotros lo único que manifestamos es que no estamos de acuerdo en esa conclusión de nulidad.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Yo no estoy discutiendo esa posición. Yo les estoy discutiendo que ustedes constatan que existe una irregularidad jurídica y dicen «no nos corresponde a nosotros». Pero ¿por lo menos constatan la existencia...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Que nosotros nos hemos basado en unos documentos del informe de la OANA que tiene unas consideraciones. A partir de ahí hemos dicho...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero ¿ustedes han visto el expediente o no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros hemos visto los informes y, lógicamente...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, digo, ¿han estudiado el expediente?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿El expediente de contratación?

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Claro que lo hemos visto. A raíz de la petición de la OANA hemos tenido que enviar la documentación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Por eso le digo, que sí nos hemos molestado todos en estudiar el expediente.

el expediente llegamos a esta conclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero, señor Araiz, que nosotros, el objeto de nuestra comparecencia es sobre un informe que hemos hecho, un documento, consideraciones jurídicas, y justo en ese apartado nosotros estamos de acuerdo con lo que dice la OANA. ¿Es una irregularidad? Sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Bien, vale. Yo no quiero profundizar... No lo comparte. Ya lo sé porque lo han dejado por escrito. Yo quiero profundizar en lo que no han dejado por escrito.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero nosotros tenemos que hablar de lo que hemos puesto. La Junta de Contratación ya se ha manifestado en septiembre de 2025 que hay que computar el sumatorio de los lotes y entonces hay que solicitar el representante de la Junta de Contratación. Ya está.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que esa era la interpretación anterior al pronunciamiento de la Junta.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Que me parece muy bien, pero que nos hemos pronunciado sobre lo que ha dicho en el informe de investigación la OANA, que ha tenido que solicitar o ha querido, por refrendar su postura, eso. Pues ya está. Pues si estamos de acuerdo. Si es que no podemos decir nada más.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Voy a preguntar ahora sobre la ausencia de actuaciones preparatorias. Ustedes dicen que no son de aplicación las actuaciones preparatorias de las Administraciones Públicas. A mí me gustaría saber cómo interpretan ustedes el artículo 34.2 de la Ley Foral de Contratos cuando habla que será de aplicación a los PANAP, en este caso a las empresas

públicas, por ejemplo, todo lo relativo a preparación y adjudicación. Pero entiendo que ustedes lo que hacen son salvedades. Sí, no, pero todo lo que sea procedimiento de adjudicación que corresponda o que esté regulado solo para las Administraciones Públicas no es de aplicación a las empresas públicas. Esa es su interpretación, ¿no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, si me deja explicarlo, lo explico.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, digo, por llegar a la misma conclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, a ver si lo puedo explicar bien. Nosotros partimos de la Ley Foral 2/2018, que en la exposición de motivos, cuando el legislador viene a plantear el origen de la norma, se refiere: La estructura de la presente ley foral abandona el paradigma anterior, en el que la regulación de la parte general se estableció de acuerdo con el modelo de contratación de las Administraciones Públicas y resultaba solo parcialmente aplicable al resto de poderes adjudicadores, que, además, tenían unas reglas propias establecidas en libro aparte. En cambio, en esta ley foral se establece una regulación general de los contratos públicos aplicable a todos los poderes adjudicadores, con independencia de su naturaleza, para contemplar después las particularidades propias de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo anterior, esta ley foral contiene un título preliminar, tres títulos, dieciocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. Nosotros partimos de nuestra realidad jurídica, que viene definida en la Ley Foral 11/2019, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que dispone en su artículo 66, en lo que respecta al régimen jurídico de las sociedades públicas, que las sociedades públicas que estarán bajo la tutela del departamento competente se regirán por el ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la ley foral que regula el patrimonio de Navarra y en la normativa administrativa, presupuestaria, contable, de control financiero y contratación.

En este contexto, la Ley Foral de Contratos Públicos, la 2/2018, en el ámbito subjetivo de aplicación, en su artículo 4, viene a recoger en el 4.1.E a las sociedades mercantiles dotadas de personalidad jurídica —no les voy a aburrir— y ahí encajamos nosotros como las sociedades públicas. Por tanto, la mencionada ley foral resulta de aplicación claramente a las sociedades públicas, teniendo en cuenta la redacción de ese 4.1.E. En el mismo artículo, en el 4, pero en el punto 2, se determina que a los efectos de la Ley Foral de Contratos Públicos se entiende por Administraciones Públicas de Navarra las entidades contempladas en las letras A, B, C y D. O sea, la E no. No somos Administración Pública para la ley de contratos, entre las que no se encuentran las sociedades públicas, que sí se encuadran en la letra E del artículo 4. Diferenciación que, a nuestro criterio, tiene trascendencia en la aplicación de las disposiciones de la norma.

Entonces, ya hemos visto que a nivel de títulos tiene una estructura de cuatro títulos, un título preliminar, un título primero, un título segundo y un título tercero. El título segundo y el tercero llevan por nombre, el segundo, «Normas específicas de los contratos que celebran las Administraciones Públicas» y el tercero, «Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas».

El artículo 34.2 que mencionaba, señor Araiz, de la Ley Foral de Contratos dispone lo siguiente: el régimen jurídico de los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no reúnen la condición de Administración Pública será el siguiente. En cuanto a su preparación y adjudicación, los contratos se regirán por esta ley foral. Entendemos en aquello que resulte de aplicación, lógicamente. En lo relativo a efectos y extinción, le serán de aplicación las normas de derecho privado, salvo lo establecido en esta ley foral. Sí que hay unas matizaciones respecto a temas de condiciones especiales de ejecución, modificación y subcontratación. Por tanto, a nuestro criterio, la preparación y adjudicación de los contratos de las sociedades públicas se lleva a cabo en los términos dispuestos en la Ley Foral de Contratos en aquello que, efectivamente, resulta de aplicación en atención a su carácter de sociedad mercantil pública y no de Administración Pública.

De ahí la voluntad del legislador en su artículo 4.2 de matizar el concepto de Administración Pública —eso es lo que entendemos nosotros— a los efectos de la aplicación de dicha norma. Ese es nuestro punto de vista y así se ha interpretado por otros organismos fiscalizadores como puede ser la Cámara de Comptos o incluso el Servicio de Auditoría del Gobierno de Navarra, que todos los años nos hace una auditoría de determinadas cuestiones y una de ellas es de contratación pública.

Sí que es cierto que en los títulos preliminar y primero hay alguna remisión a artículos, por ejemplo, el tema de las penalizaciones, que están en el título 2. Evidentemente, si hay una remisión en ese título tenemos que aplicar ese artículo. Por eso nos permite concluir eso, que el título segundo, que lleva por título, es aplicable solo a las Administraciones Públicas y no a nosotros. Nosotros, viendo un poco las dudas que ha generado la interpretación de la OANA, que no coincide con la interpretación de la Cámara de Comptos o con la interpretación de Auditoría del Gobierno de Navarra ni coincide con la nuestra, veamos que hay dos tipos de interpretación, la de la OANA y la de Comptos...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: La de la OANA y la de la Administración del Estado, que también interpreta... No solo es la de la OANA.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros —sobre lo que ha salido en estas conversaciones, en esta comisión, ¿vale?— ante esa situación lo que hemos hecho recientemente es solicitar un informe a la Junta de Contratación para que aclare si realmente a las sociedades públicas se les aplican todos los títulos de la norma o se les aplica el título preliminar y el primero y las disposiciones a las que se refiera. Y con lo que nos diga la Junta de Contratación obraremos en consecuencia en CPEN y en las sociedades que integran el grupo CPEN. Es un poco la postura, que he hablado, además, con la Dirección General, hemos decidido que yo creo que, además, la Junta de Contratación es el órgano competente para emitir este tipo de informes. Así lo hemos hecho.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Esperaremos a la Junta de Contratación. Pero, en todo caso, lo que es evidente es que hay una serie de actuaciones preparatorias típicas y normales para cualquier contrato que hacen las Administraciones Públicas que, según ustedes, no son de aplicación a las empresas públicas. Por ejemplo, ustedes creen que no hay que hacer un informe de necesidad de ese contacto. Dice: «no hace falta, si nosotros no somos Administración Pública». No creen, además, que haya que hacer el informe jurídico previo que justifique el tipo de contrato de seguimiento, lo que sea. No creen, asimismo, que haya ningún tipo, dentro de quien tenga la

responsabilidad en las empresas públicas, equivalente a lo que sería una intervención en las Administraciones Públicas, porque hay órganos que no son idénticos, porque evidentemente son empresas públicas, no son Administración, pero que desarrollan parte de esa función.

Entonces, claro, mi pregunta es: cuando la ley habla de preparación y se les aplica a las entidades el artículo 4.1.E, ¿qué actos de preparación ustedes creen que hay que realizar? ¿No hay que realizar ninguno de los que les he citado?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros creemos que la ley no nos exige hacer ese tipo de documentación y consideramos que, lógicamente, dentro del título preliminar y el título primero tenemos que cumplir una serie de condiciones. El contenido del pliego de condiciones está tasado en ese título qué tiene que contener el contrato...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, pero la pregunta, yo le he dicho: antes de realizar y de aprobar un pliego, una Administración Pública tiene que hacer una serie de actos previos. Primero tiene que justificar la necesidad de iniciar ese procedimiento de contratación. Ustedes dicen: «no, las empresas públicas no tenemos ninguna obligación». Tiene que establecer, como he dicho, incluso se habla del tema de la reserva de crédito. Es decir, ustedes, todo lo que son actos típicos del 138, me parece que es, «no, de estos no se nos aplica ninguno a nosotros, no tenemos que hacer ni esos ni ninguno equivalente».

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros consideramos que la ley no nos impone ninguna obligación en ese sentido. Creo que lo hemos manifestado claramente. Evidentemente, por ejemplo, la autorización para contratar, que es un acto previo que hemos hablado anteriormente, que está en una disposición adicional, es un acto al que tenemos que dar cumplimiento porque es claro. Entonces, obligación por la Ley Foral de Contratos consideramos que no tenemos, señor Araiz. Otra cuestión...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Cómo valoran ustedes...? (MURMULLOS).

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: El matiz también sería importante. En los términos en los que lo establece así para la Administración. Me explico que el matiz, es decir, no nos da igual las cosas. Tenemos establecidos procedimientos, por ejemplo, tenemos implantado en nuestra gestión previa a publicar una licitación, controles para que haya y conste una autorización y un visto bueno de esa aprobación de ese pliego.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Hacen actos preparatorios. Llámenlo como quieran, pero...

SRA. PÉREZ MIGUEL: Bueno, pero no están documentados como tales.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿No están documentados?

SRA. PÉREZ MIGUEL: ¿Los actos preparatorios?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, estamos diciendo que no tenemos la obligación de hacerlo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, pero lo están haciendo. Por lo que veo, algo similar a actos preparatorios realizan.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Es que me parece importante el matiz. Es que realmente lo que estamos diciendo es que interpretamos que no hay que hacerlo de la forma en la que se establece para la Administración, es decir, una resolución de una aprobación del expediente como tal resolución, entendemos que no porque lo establece así para la Administración. Un informe jurídico como tal, una aprobación, por ejemplo, un visto bueno jurídico por parte del pliego, de hecho, es una recomendación que así se ha implantado. Pero ¿cómo lo resolvemos? Generalmente en este caso, por ejemplo, en CPEN tenemos introducido en nuestro sistema de gestión, en nuestro ERP de gestión administrativa, tenemos introducido un módulo de compras específico de contrataciones en las cuales sometemos la tramitación y la publicación de ese expediente a un flujo de autorización previo que llega al responsable jurídico, por ejemplo, y al director general. Entonces, a efectos de contrastar si hay un visto bueno o hay un okey jurídico, por supuesto que existe, pero no existe como está expresamente regulado o establecido.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No se emite un informe específico.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Que ya les entiendo. Quiero decir que yo lo que planteo o lo que se ha interpretado también y compartimos esa interpretación, es que, evidentemente, no hay que hacer una aplicación mimética e idéntica, por ejemplo, del 138. Con las especificidades propias de las empresas públicas sí que hay que hacer ese *iter* procedimental, que lo hagan mediante resolución... Pero si me dicen que no está documentado, tampoco...

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, pero, por ejemplo, en Nasuvinsa, y es que yo soy la responsable al final, y soy la licenciada en derecho, no se publica un pliego si no lo reviso yo y hasta que no doy el visto bueno a esa documentación no se procede a la publicación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Ya, pero ¿en Nasuvinsa alguien dice que hay que hacer un contrato?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Por supuesto, se planifica y se publica en el portal de contratación de Nasuvinsa y se planifican las licitaciones... O sea, hay control.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Quiero decir que, ¿hay actos preparatorios, en definitiva?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Por supuesto que no hacemos lo que...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Hay actos preparatorios o no hay actos preparatorios?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Insisto: no en los términos del título segundo.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Pero no en los términos del título... Claro.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Creo que lo hemos dicho tres veces.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Esperaremos a la Junta. En definitiva, es que se me ha ido la pregunta. Les he dicho esto porque en el Estado lo resuelven de otra manera. Yo digo que lo resuelven y que también... Es que el Estado no se inventa las cosas, que hay unas directivas europeas que son prácticamente de plena aplicación, son casi como reglamentos en esta materia. Y el 317 de la ley dice expresamente que los actos de preparación para llegar a las empresas públicas son los mismos que los que tienen las Administraciones Públicas. ¿En Navarra todavía no hay una norma en ese sentido tan expresa? Bien, de acuerdo, pero lo que les digo, ustedes lo interpretan

de forma muy restrictiva y en otros sitios se interpreta de forma más amplia, incluso expresamente, como el 317 de la Ley de Contratos del Sector Público. Hay una cuestión que me interesa preguntar. ¿Ustedes cómo valoran que no haya habido actas?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No se han localizado y no constan en el expediente.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Si no constan y no se han localizado es que no hay actas, ¿no?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Bueno, pero también apareció la autorización con carácter posterior.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No sé, si dentro de un año aparecen, bienvenidas sean. Pero, claro, es que en otro lote.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Creo que no nos hemos manifestado sobre esa situación que ha dicho la OANA, por lo tanto, estamos de acuerdo en que es una irregularidad, no se han localizado. ¿Debería haber actas? Sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que las actas nos hubieran aclarado seguramente multitud de cuestiones que estamos discutiendo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Muchísimas cosas, pero nosotros, como emisores de este informe, podemos decir lo que ha detectado la OANA, que hay una ausencia de actas, no tenemos nada que decir.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que la inexistencia de las actas por su no localización o por su no realización, no puedo decir por qué, evidentemente, lo que genera son muchos problemas de interpretación, muchos problemas de decir: «Ah, pero se ha excluido...» ¿Qué dijo la mesa? ¿Qué valoró la mesa? No lo sabemos, evidentemente.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Estamos totalmente de acuerdo, señor Araiz.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Yo quería preguntarles, en relación con el conflicto de intereses, aquí hay una interpretación, yo creo, de lo mismo, pero desde dos puntos de vista. Es decir, la OANA entiende que teniendo en cuenta que estaba vigente el artículo 52 de la Ley de Contratos, donde se dice expresamente que cuando haya conflictos de intereses habrá que detectarlos, habrá que pronunciarse y tal y que de ahí deduce, porque, además, se había hecho en otras adjudicaciones, creo que también lo cita de Nasuvinsa, había una declaración expresa de los miembros. Como no tenemos acta, no sabemos si hicieron esa declaración expresa o no. Y ustedes dicen: no, la norma que les obliga de forma expresa a los miembros de la mesa de cualquier mesa de contratación a pronunciarse y hacer una declaración sobre la inexistencia de conflictos de intereses es con la modificación del 2021 y que, por lo tanto, no estaba vigente. Pero quiero decir que yo no sé si son dos caminos paralelos, pero lo que viene a decir la OANA es que había que detectar y no sabemos si se pronunció y no se llevó a efecto esa declaración de intereses. ¿Ustedes creen que esto fue así?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros lo que creemos es que en el año 2018, que ya lo hemos manifestado en nuestro documento, el artículo 50 en la redacción originaria decía que la designación de los miembros de la mesa deberá publicarse en el portal de contratación de Navarra, podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación

de uno o más contratos y que los miembros de la mesa de contratación estarán sujetos a las causas de abstención o recusación establecidos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Por lo tanto, no había ninguna mención a que tuvieran que hacer algún tipo de manifestación en relación con si tenían conflicto o no de intereses con los operadores económicos que se presentaban a la licitación.

Cuando se modifica la Ley de Contratos en el año 2021, sí que exige, sí que hay una introducción donde hay que manifestarse por parte de los miembros de la mesa, cosa que se hace a rajatabla en todas las licitaciones donde interviene mesa de contratación en las sociedades públicas, sí que hay una manifestación de, visto el listado de operadores, si algún miembro de la mesa tiene algún conflicto de interés. Entonces lo único que manifestamos es eso precisamente, que en el año 2018 hasta el 2021 había una regulación que no lo exigía y es a partir del 2021 que sí que lo exige. Y creemos que el artículo 52 habla de resolución de casos de conflicto de interés, que creemos que, si se detecta algún tipo de casuística, está dando unas pautas de cómo resolver ese tipo de situaciones de conflicto de interés. (MURMULLOS).

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Por participación en otras mesas de entidades que no son sociedades públicas no era una práctica tampoco habitual, ni que hubiera una declaración expresa de ausencia de conflicto de interés. Se establece o por lo menos no consta, a partir de la inclusión de este artículo en la norma. ¿Me explico? Que en el año 2018 entendemos que no era una práctica que se realizara.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Ya hemos hablado de la ausencia de actas, de constitución de la mesa y de apertura de calificación del sobre A. No hemos tenido esa documentación, ¿ustedes tampoco, supongo?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: El acta de la mesa de contratación de valoración del sobre B, los criterios cualitativos, tampoco existe, ¿no? Me voy a referir ahora al apartado 10 del informe de la OANA, que aquí hay una discrepancia de valoración jurídica importante en cuanto a las consecuencias que se derivan. Me refiero al tema del contenido del sobre B de la UTE adjudicataria y de la de Murias, que deberían de haber sido excluidas según la OANA porque en el sobre B anunciaron un plazo que iba a ser valorado en el sobre C. Entonces yo lo que les pregunto es, claro, ustedes han tenido acceso también, como nosotros, al anuncio que se dio el 10 de octubre del 2018 sobre la anulación de lo referido al sobre B. Lo han visto ustedes también, ¿no? Sí. Ustedes lo que sostienen es que la exclusión no es automática, que hay que ponderar en todo caso desde la pluralidad en las ofertas, que es una penalización grave y que eso hay que ponderarlo y que, en definitiva, no es automático. Sin embargo, el pliego en su cláusula 18 establecía claramente que era causa de inadmisión de las ofertas establecer unos datos correspondientes a otros y que era una aplicación clara, el pliego y el anuncio eran taxativos, que en el sobre B no se podía incluir ninguna información que hubiera que valorarse en el sobre C. ¿Ustedes no creen que la consecuencia lógica y legal hubiera sido la exclusión de estas dos ofertas?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No. Para matizar, para empezar, lo que establece el pliego lo establece el órgano de contratación, se establece previamente a la licitación, lógicamente, cómo se expresa el pliego, ha sido el órgano de contratación, Nasuvinsa, y ahora es la mesa de contratación, que es un órgano independiente, colegiado, que está en una fase posterior, la que tiene el pliego, que no lo ha establecido la mesa de contratación...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero [ININTELIGIBLE] la Ley de Contratos, ¿no?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Sí, pero quiero decir que la mesa de contratación es la que tiene que interpretar con base en lo que se encuentra del pliego. Es decir, que por mucho que el pliego haya indicado algo, la mesa de contratación no tiene que ser rehén, permítase la expresión, de lo que haya dicho formalmente o expresamente el pliego, sino que tiene el deber de interpretar la situación atendiendo al contexto. Entonces, en este caso lo que estamos diciendo es que es reiterada la jurisprudencia que existe cuando hemos analizado la situación y que no hay duda en que la mesa tenía que interpretar y en ningún caso lo que podía es adoptar una decisión categórica de exclusión automática porque el pliego así lo establezca. Es decir, la mesa debía haber interpretado y en esa interpretación tomar la decisión que fuera. Entonces reconocemos, y es una irregularidad y es evidente que no tenemos constancia porque no está recogido, no existe el acta y no hay una acreditación de que esa deliberación hubiera existido en esos términos, efectivamente, y es que no hay ninguna discusión en ese sentido. Que es una regularidad el hecho de que no exista esa constancia, pero que en ningún caso estamos de acuerdo en que porque el pliego lo establezca haya que categóricamente manifestar que...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Yo no digo que sea automático, yo lo que digo es que ustedes lo que han interpretado que no tiene que ser automáticamente, comparto eso, pero en las circunstancias incluso concretas, y usted ha dicho jurisprudencia. Mire, yo tengo aquí, si quiere se las paso también, resoluciones del propio Tribunal Administrativo de Contratos de Navarra y le voy a citar una para que la vean también, 43/2024, de 17 de julio, relativamente reciente, en la que a una empresa se le excluyó porque había adelantado algo que tenía que haber señalado y que se iba a valorar, que es lo que exactamente pasó aquí. Pasó lo mismo y el tribunal llega a la conclusión diciendo una serie de sentencias, que las tengo todas aquí, que no se las voy a repetir porque nos aburriríamos, pero llega al final. Es decir, que la preservación del secreto de las proposiciones implica vulnerar.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Voy a interrumpir un momento. Araiz, geratzen dira hamar minutu. O sea, quedan diez minutos, pero teniendo en cuenta...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Que son tres comparecencias.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eso iba a decir. Teniendo en cuenta que en la anterior vez que comparecieron dos personas también fuimos flexibles con el tiempo, entendemos que en este mismo sentido tendríamos que ser flexibles.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No me queda mucho, pero, bueno. Entonces, ¿conocen que hay otra jurisprudencia y otra resolución, ya le digo yo, del Tribunal de Contratos de Navarra? Hay varias.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Es una situación controvertida, efectivamente, y cuando hemos analizado la situación, lo hemos advertido, que, efectivamente, el tribunal se manifiesta, hay

una resolución o hay varias en las que, efectivamente, considera que se debería haber excluido, pero en otras, como estamos diciendo que hay otras, en el sentido contrario. Es decir, hay que estar en el caso concreto. Entonces también digo que también hay referencias en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales muy en la línea de no aplicar la exclusión automática y de atender a la situación de contexto.

En el tribunal de Navarra lo que hemos visto es que en los casos en los que se ha excluido, siempre se ha primado el hecho de que no afecte al tratamiento igualitario o que no se acredite que ha podido afectar a la imparcialidad o a la decisión objetiva por parte de la mesa. Entonces, en este caso, analizando el fondo, porque sí que podíamos, cuando vimos el expediente y para poder pronunciarnos estuvimos analizando el fondo, en el expediente, aunque no hay actas, sí que se encontraban las ofertas en este sentido, de este criterio en concreto, de los que habían presentado oferta. Entonces, hay un matiz muy importante y es que el criterio que establece la puntuación en el sobre C lo establece con base en una fórmula que está con base en el que más baje el plazo respecto al plazo máximo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Como así ocurrió.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Sí. Pero me parece muy importante que al no conocer la mesa, en ningún caso pudo la mesa conocer la puntuación que correspondía a esas dos ofertas que adelantaron ese dato, porque no existía ese dato en todas ellas, con lo cual no se podía conocer la puntuación que le correspondería en el sobre C. Con lo cual no se podía...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: A ver, si yo anticipo un dato y pongo «veintiséis meses», estoy anticipando, aunque luego lo incumpla, porque así sucedió, en el sobre C no se respetaron los veintiséis meses, se pusieron veinte. Quiero decir, yo anticipo una información a la mesa que no corresponde que en ese momento la sepa, máxime cuando ya había habido un anuncio en el portal de contratación que decía que no se incluya eso. Y a pesar de eso, estas dos ofertas lo incluyeron y una de ellas resultó adjudicataria.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Pero entendemos que eso forma parte del contexto, que hay que interpretar la mesa y luego tienen que interpretar los tribunales. Entonces, ese matiz a nosotros nos parece absolutamente clave. Es decir, es distinto —le digo también ejemplos de jurisprudencia—, primero, si hubiera sido el típico criterio de adjudicación que hubiera dicho un punto por cada dos meses de reducción, era evidente y era de forma objetiva que la mesa en el sobre B estaba conociendo la puntuación que le iba a corresponder al sobre. Entonces ahí no hay ninguna duda, ahí sería una situación bastante más comprometida a la hora de poder justificar esa situación. En este caso es que no era así y, de hecho, el Tribunal Central, aparte de estas situaciones, también hace referencia o pondera la cuantía o el peso de ese criterio en el total a la hora de poder tomar una decisión de exclusión que tiene unas consecuencias muy drásticas. Entonces, de hecho, ha habido muchas veces que incluso ha atendido al propio pequeño peso del criterio en la valoración. Entonces, atendiendo a todo esto, entendemos que en ningún caso podría confirmarse que correspondía directamente la exclusión.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: De acuerdo. ¿Ustedes no han analizado el apartado 11, publicación en el portal de contratación, lugar y fecha de la hora de apertura pública, oferta sobre C, propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Analizado, sí. Lo que no hemos hecho ha sido manifestar nada en el informe, porque volvemos a decir lo mismo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que no sé si comparten la conclusión de este apartado que realiza la OANA.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Ya hemos manifestado que si no nos hemos pronunciado en el documento es que estamos de acuerdo en la irregularidad que ha detectado en el informe de investigación la OANA.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: De acuerdo. Es decir, la OANA dice: los hechos son irrefutables, Nasuvinsa publicó el anuncio de apertura del sobre C sin que la mesa de contratación aprobara la valoración de las propuestas técnicas de los licitadores.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿Cómo lo califican ustedes? ¿No tiene ninguna...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es una irregularidad.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues lo mismo que lo califica la OANA, que es una irregularidad.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Yo creo, dentro de esto, si me permite, lo calificamos dentro del contexto porque varias referencias a cuestiones que, efectivamente, no nos pronunciamos en el informe porque compartimos que se trata de una irregularidad, pues el hecho de la no designación de la Presidencia, el hecho de que no hubiera una designación de la junta. Este hecho nosotros así lo trasladamos también a la OANA cuando aportamos la documentación. Creo que hay que sopesar o hay que tener en consideración, o nos parece muy importante el contexto en el cual se estaba desarrollando esta licitación.

Esta licitación ocurre en septiembre del 2018, en un contexto justamente de transición, de cambio de la ley anterior en una ley nueva, que es un cambio sustancial, pero que a las sociedades públicas les afecta en gran medida y supone una revolución en el sentido de pasar a aplicarnos, por hacer unas cifras muy visuales, veintipocos artículos, porque había un libro 2 específico en la ley del 2006 similar a lo que se regula en la Administración, a pasar a una ley que de una forma transversal nos afecta a todos, de los veintitantos artículos pasamos a casi ciento treinta, creo recordar. Entonces esa es una situación que afectaba, por ejemplo, el hecho de pasar a tener la obligación de designar mesas de contratación a pedir autorización para contratar, a seguir una serie de procedimientos, unas publicaciones, unos plazos que hasta ahora las sociedades públicas por la ley anterior no venían teniendo que afrontar. Entonces estamos justo en ese período de transición.

Entonces, justo en ese verano, ese segundo semestre, supone un reto y, lógicamente, los procesos se tienen que adaptar. Entonces nosotros lo calificamos o vemos que hay mucha vinculación con una situación de transición, el hecho de que ese tipo de irregularidades se hubieran manifestado. Es decir, de hecho, hemos visto la evolución en el expediente siguiente, en el que se ha auditado posteriormente todas esas irregularidades, salvo las que hacen

referencia a la que discrepamos de no aplicabilidad o sí, pues están corregidas y no han dado pie.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Efectivamente. Han pasado ya nueve años desde que se aprobó la Ley de Contratos. Quiero decir que un período transitorio de adaptación... (MURMULLOS).

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Nos referimos a los expedientes del 2022, [ININTELIGIBLE] nos referimos al expediente del 2018.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Del 2018 al 2022.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No, que ya digo que sí, que el expediente del 2022, evidentemente, se ha subsanado el 80 %...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Por eso, que no vemos ocho años, sino que vemos cuatro, y que hay auditorías anuales de contratación pública y vemos una evolución positiva en las incidencias o hallazgos que se detectan en la sociedad.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: En el período 2018-2019.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: De acuerdo.

SRA. PÉREZ MIGUEL: De hecho, en el 2019 ya están todos esos temas resueltos.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: En relación con la ausencia de propuesta de adjudicación, ¿tampoco ustedes han encontrado un acuerdo de la mesa que dijera «esta es la propuesta que hacemos al órgano de contratación»?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿No existe?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Tampoco se manifiestan ustedes al respecto.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Estamos de acuerdo en lo que dice la OANA. Si no lo ha detectado, no lo ha podido ver, estamos de acuerdo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: En relación con el apartado 14, ¿ustedes saben por qué no se hizo...? Es decir, aquí hay una serie de... Se plantean una serie, califiquémoslas de irregularidades o de... ¿Ustedes han detectado también ese mismo error en la...? Es que hay un lío con las fechas, terrible. Y, al final, creo que en algún momento desde Nasuvinsa se dice que, efectivamente, el acta de adjudicación, que no puede ser un acta, tiene que ser un acuerdo, no voy a entrar en el *nomen iuris*, me da igual, esa acta es un acto de adjudicación y tampoco voy a entrar en si la firma del secretario añade o quita nada. Esa es una valoración de la OANA, pero en ese sentido no... Sin embargo, en la página 32, por ejemplo, se dice «no hubo propuesta de adjudicación». La adjudicación del contrato debe venir precedido de una propuesta. Esto ya lo hemos comentado. Y en segundo lugar, el artículo 51.1.G atribuye a la mesa de contratación la función de solicitar a la persona cuyo favor se vaya a recaer la propuesta de adjudicación, la

documentación necesaria del acuerdo del pliego. ¿Comparten lo que dice aquí la OANA, que antes de la adjudicación, es decir, eso que se llama acta, que el órgano de contratación tenía que haberle dicho a ustedes la solvencia económica, acredítenos, todo eso?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Tenía que haber cumplido la ley, lo compartimos, haber requerido a la mejor valorada, a la mejor propuesta, la documentación.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿No consta que se pidiera esa documentación?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No. No la hemos localizado.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No se ha localizado.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Voy a entrar en el último apartado que les voy a preguntar del informe, el 16, que es la ejecución del contrato. Aquí hay una discrepancia. Bueno, una discrepancia, no sé si hay... Ustedes no dicen nada, me parece. En este apartado 16 no dicen nada, pero creo que es importante. ¿Ustedes han acreditado ante lo que analiza la OANA, había un compromiso por parte de la UTE de Acciona de subcontratar un 2 % de los trabajos a los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro, a los centros de iniciativa social, y la OANA pidió que se acreditara este, a ver si esto había sido cierto?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, correcto. Y no hemos localizado la documentación que...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No ha localizado nadie el que se hubiera acreditado esto. ¿Ustedes han constatado si se llegó a cumplir este compromiso?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Tampoco. La OANA lo dice. Claro, es que si este compromiso no se ha cumplido, se le dieron 2,40 puntos. Si no se le hubieran dado esos 2,40 puntos, no hubiera sido resultado adjudicataria la UTE que lo fue, sino hubiera sido otra diferente. Incluso llega a manifestar que le hubiera salido más barato afrontar una penalidad que haberse quedado sin la adjudicación. Voy a preguntarles dos cuestiones breves sobre el informe de PKF Attest. Claro, aquí en alguna medida se parte de la misma situación. Como no hay actas, no sabemos un montón de cosas. Entonces, este informe de PKF Attest dice: «De acuerdo con lo establecido en el artículo 42, el cálculo del valor estimado se debe tener en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza, proyectos...» También discrepan en ese sentido en cuanto a lo que se estaba haciendo como práctica en ese momento. Lo que dicen es: «En el pliego del expediente analizado se contemplan modificaciones que, sin embargo, no han sido incluidas dentro del mencionado cálculo». Es un tema que ustedes lo analizan y dicen que en su momento hubo un documento que modificó las condiciones técnicas de entrega de las viviendas por parte de Nasuvinsa y que eso hizo que la mampara, la cocina, que fueron calificados como imprevisibles, sin embargo PKF dice...

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, pro ahí yo creo que PKF lo que está diciendo, disculpe, es que se tenía que haber incluido dentro del valor estimado el 10 %.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Bueno, esa es una interpretación suya.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, yo creo que está diciendo eso y luego, por otra parte, está hablando de las modificaciones imprevisibles.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, efectivamente, dice en las modificaciones...

SRA. PÉREZ MIGUEL: Yo creo que son dos cosas distintas.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Al final dice, en el último apartado: «En relación, Nasuvinsa emitió un documento» y dice: «En dicho documento no consta fecha ni se especifica si es aplicable a obras en curso». Yo no sé si el documento que ustedes han analizado tiene fecha o no tiene fecha. Ustedes lo han datado, tendrá fecha, supongo.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Es que PKF dice que no tiene fecha.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, porque lo hemos localizado *a posteriori* de que...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: ¿*A posteriori* de la emisión de este informe también?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, correcto. Y justo la Cámara de Comptos, cuando ha emitido su informe, ya disponía de ese documento porque lo habíamos localizado.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Yo es que estos tampoco... No han conocido ni el documento. En relación con...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Así lo advierten.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, ya lo dice al final. Dice: «Cuestión que no hemos podido comprobar al no disponer, como ya anticipábamos, de la fecha del mencionado documento».

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero es que yo creo que son dos cuestiones, lo del valor estimado, como dice Carmen, el modificado imprevisible nunca se puede tener el valor estimado porque es una imprevisibilidad. No se la puede tener en cuenta porque es una circunstancia imprevisible y en este caso indispensable. Por eso es que son dos consideraciones diferentes. Y respecto de la última, simplemente lo que argumenta PKF es que, lógicamente, como no ha localizado la fecha del documento, no lo puede validar como un supuesto de modificación indispensable e imprevisible. Sin embargo, la Cámara de Comptos, que sí dispone de ese documento, ha considerado que es ajustada a derecho la modificación que se hizo.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí. PKF también dice «no se nos ha facilitado de los licitadores documentación soporte relacionada con el aval», por ejemplo, no se ha acreditado si se plantea o no, «o se nos han facilitado las actas de apertura ni valoración, cuestión que impide verificar el cumplimiento del procedimiento del artículo 97, los criterios cuantificables, etcétera, lo que imposibilita realizar las comprobaciones necesarias entre las distintas ofertas presentadas». En relación con el plazo de ejecución, aquí vienen a hablar del tema B y el tema C, algo parecido, «desconocemos si la mesa analizó esta circunstancia porque no tenemos las actas». «La publicación se efectuó en relación con el 102 en el portal, en el diario de la Unión Europea fuera de plazo». En definitiva, que también PKF alguna parte de esta inexistencia de documentación y así lo reseñan.

En relación con el informe de la Cámara de Comptos, simplemente creo que tenía una pregunta. Comparten también que no incluía un representante de la junta pública que debería haber participado dado el importe del contrato, ni nombrada persona suplente. No consta ningún acta. La pregunta era... Bueno, iba en relación con las advertencias realizadas sobre el contenido de los sobres B y C, dos de las tres licitadoras, lo que me he referido antes, en el pliego y en el acuerdo de anulación, una de las cuales fue la UTE Acciona, resultó adjudicataria, incluyeron información sobre el plazo de ejecución en el sobre B incurriendo en causa de exclusión. Es decir, la Cámara de Comptos, a diferencia de ustedes, considera que sí incurrió en una causa de exclusión.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Tuvimos la oportunidad de plantearla en fase de alegaciones, llevamos el argumento, el mismo que hemos ahora puesto de manifiesto y en la parte de contestación final de ese informe se expresa en el sentido de que en cuanto a la alegación de la segunda, esta Cámara considera que incluir información en el sobre B sobre el plazo de ejecución, contraviniendo los pliegos, no causa automáticamente la exclusión. Era un poco lo que estábamos manifestando, que no se podía en ningún caso colegir de forma categórica. Debería haberse analizado como posibles casos de exclusión por la mesa. La razón por la que no se excluyen las empresas que actuaron contraviniendo lo establecido no es conocida, ya que no dispone de las actas. Estamos totalmente de acuerdo. Es decir, es que es verdad que esa situación es así, pero...

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Si vamos a la exclusión, ya se lo he dicho yo también, no soy la Cámara de Comptos. O sea, creo que cualquiera puede llegar a esa conclusión, no es automático, pero dadas las circunstancias, la Cámara de Comptos llega a esa conclusión de que se incurrió en causa de inadmisión. No dice que...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Bueno, dice: «no causa automáticamente la exclusión».

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: No es conocida la causa. (MURMULLOS).

SR. ALEIXANDRE MICHEO: La razón por la que no se excluyen las empresas que actuaron contraviniendo lo establecido no es conocida, ya que no dispone de las actas. La conclusión de la Cámara.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Sí, pero quiero decir que ustedes tienen una interpretación legítima, pero que tan legítima es llegar a la conclusión de que, evidentemente, si se ha incurrido, la consecuencia jurídica hubiera sido la exclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros respetamos todas las interpretaciones que pueda haber sobre el respecto. Pero esto es un ejemplo de la Cámara, señor Araiz, que aquí nos dan la oportunidad de presentar alegaciones que se incorporan a su informe.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pero todos los procedimientos de auditoría de la Cámara de Comptos lo establecen. Lo explicó suficientemente la directora...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, señor Araiz, simplemente para que conste de alguna forma que aquí a Nasuvinsa se le dio la oportunidad y defendió, igual que hemos defendido en ese documento, cuál es el criterio de la interpretación jurídica. Luego la Cámara hizo su conclusión.

SR. ARAIZ FLAMARIQUE: Pues muchas gracias. Por mi parte, nada más. Eskerrik asko.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eskerrik asko.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Buenos días.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eskerrik asko, y ahora es el turno de Unión del Pueblo Navarro. Señor Sánchez de Muniáin, tiene usted el turno de palabra por un tiempo máximo de una hora, siendo flexibles.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Buenos días. Gracias, Presidenta, y bienvenidos a los representantes del área jurídica y de compras de CPEN y de Nasuvinsa. Vamos a empezar primero por el carácter de supuestas alegaciones. Ustedes ya han negado que esto no puede ser un informe de alegaciones en ningún caso, lo han admitido. No me ha quedado claro quién les encargó realizar este informe, ¿el director general o el director gerente?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: El director general. Incorporación, el cargo es director general de CPEN. En otras sociedades director gente, pero por estatuto se le llama director general. Pero, repito, insisto, es una dinámica habitual que el director general, cuando hay algún tipo de borrador de informe de un órgano fiscalizador nos pide este tipo de documento.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Sí. Pero ¿fue el director general de CPEN o el director general de Economía?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: El director general de CPEN. Claro, es nuestro...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Su superior inmediato?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, sí. Pero que es habitual. Insisto que es habitual, que no es una cosa rara.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Nos tememos que alguien le dio también alguna indicación de elaborar este informe al director general de CPEN, como lo vamos a ver. ¿En qué momento les encargó el informe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Cuando entiendo que recibe los informes de investigación de la OANA, que será a partir del 12 de septiembre, que es cuando los firma la oficina. Nuestro documento lleva fecha, si mal no recuerdo, de 29 de septiembre, entre que nos trasladan los informes, analizamos cada punto de los informes de la OANA y emitimos el documento.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Hay una sincronización entre el encargo y la elaboración de este informe, relativo principalmente a Nasuvinsa, y el encargo y la elaboración del informe del director general de la Intervención, que en ese caso se centra en la obra de Belate y prácticamente son al unísono. Lógicamente, el director general de Intervención no depende de la CPEN, sino que es un órgano ajeno, pero sí depende del Departamento de Economía, como dependen ustedes. Cuando se piden los informes a la vez y se emiten al mismo tiempo es porque alguien, entiendo yo, superior tanto al director gerente como a ustedes, encarga informes a varios departamentos, el mismo informe para rebatir a la OANA. Es decir, se reciben en las mismas fechas el director general de la Intervención realiza un informe —de alegaciones, le

llama a ese sí— sobre Belate y en las mismas fechas realizan ustedes un informe. Y, además, hay otro, creo que de educación, sobre el colegio de Arbizu. Con lo cual, alguien decide, por encima incluso del director gerente, que se elaboren informes para rebatir a la OANA.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Lo desconocemos totalmente. Nosotros, nuestro rol, como comprenderéis, es lo que afecta solamente a los expedientes de adjudicación de Nasuvinsa. Nos piden pronunciarnos sobre eso y nos pide el director general, repito, como ocurre en todos los años cuando Comptos nos fiscaliza algún expediente o Auditoría del Gobierno de Navarra va a emitir un informe y nos pasa el borrador. Y a nosotros tampoco nos marcan un tiempo concreto para la emisión de este documento, que no son alegaciones, insisto, yo no sé otras entidades cómo lo han denominado, pero nosotros, está clara la denominación que hemos dado a este documento, son consideraciones jurídicas respecto de lo que ha concluido la OANA en sus informes de investigación.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Sin embargo, a los pocos días, lo digo porque a los pocos días, y ya lo comentamos el otro día, el Gobierno de Navarra emite una nota oficial, no sé si fue nota o una rueda de prensa, en que gracias a los tres informes, fuerza, digo fuerza porque fuerza el siguiente titular: «La Intervención General del Gobierno de Navarra refuta la nulidad del contrato de Belate en sus alegaciones a la OANA». Ni es la Intervención General ni refuta íntegramente la nulidad ni son alegaciones. Tres falsedades en un solo titular que en ese momento hacía falta y se hace con cargo a recursos públicos y apoyado, entre otros, en sus informes. Con lo cual, cabe pensar que alguien de alguna dirección del Gobierno tiene la indicación de que se hagan al unísono estos tres informes precisamente tras conocer los informes de la OANA que calificaban de nulidad de pleno derecho todos los contratos.

Tanto la directora de la OANA como el director del servicio y ahora sí, porque esto sí que ha sido objeto, lo ponen en su informe, ustedes no lo llaman alegaciones, pero vienen a denunciar que les tenían que haber dado trámite de alegaciones. Sin embargo, tanto la directora de la OANA como el director general del Servicio de Investigación aclararon aquí que no se trataba de un procedimiento de investigación porque no había denuncia, no había análisis de veracidad, no había resolución, sobre todo no había resolución de inicio, no había nombramiento de instructor, no había, por lo tanto, alegaciones. Y al no haber resolución, no hay un procedimiento de investigación, sino que la petición de la Presidenta, que como ya se conoce, les parece, ellos reconocieron que era una petición atípica, pero que al ser una petición de la Presidenta sobre un asunto importante, la tenían que atender. ¿Ustedes creen que es así, que es una solicitud atípica dentro de lo que puede ser un trámite de investigación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo ya creo que lo he aclarado cuando intervenía el señor Araiz. Atípica, es la primera vez que nos hacía una investigación la OANA. Entonces, hablar de atipicidades cuando no conocemos su forma de funcionar, sí que leemos lo que dice su ley foral de creación de la Oficina, creo que ya he expuesto, no voy a volver a leerlo, por qué nosotros desde el lado de CPEN/Nasuvinsa entendíamos que estaba haciendo una investigación. Porque me refiero a que en sus escritos se amparaba en un artículo 15 que está dentro del título que habla del procedimiento de investigación por parte de la OANA. Entendíamos que era una investigación. Esa es nuestra postura, por eso lo hemos tomado así.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero ustedes alegan que no conocen el funcionamiento de la OANA...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No alegamos eso.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero sí que lo conocen, hasta el punto de cómo se inicia un procedimiento de investigación de la OANA, que es con una denuncia. ¿Y a quién denuncia la Presidenta?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No es solo una denuncia. Creo que la ley de la OANA dice claramente, que también la tengo aquí, si quiere le puedo proceder a la lectura, que la investigación no solo es con una denuncia, sino también... Le leo el artículo. Perdonen. Dentro del inicio del procedimiento, que está dentro del procedimiento de investigación, artículo 14, dice: «Las actuaciones de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de su dirección, tanto a iniciativa propia, por denuncia de persona física o jurídica, pública o privada, o de una solicitud razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas». No solo es una denuncia, sino que puede, que creo que es lo que ha pasado en este caso, una institución le ha requerido el inicio de una investigación. Repito que nosotros no accedemos nunca a la petición que haya podido hacer la Presidenta. Nosotros recibimos varios...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Sí, pero, en cualquier caso, cuando alguien da o solicita el inicio de una investigación, tiene que haber un investigado si realmente es un trámite de investigación. ¿Quién es el investigado?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nasuvinsa, entendíamos.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿La propia Presidenta se investiga a sí misma, pide investigar a Nasuvinsa?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, el investigado es Nasuvinsa, perdón. Cuando se requiere a Nasuvinsa «apórteme documentación» porque se está investigando un acto que ha llevado a cabo Nasuvinsa, en este caso dos actos que son de adjudicación de contratos...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero no hay ninguna resolución de inicio de investigación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Hay una comunicación que habla de investigación y se ampara en un artículo 15 que habla del procedimiento de investigación.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Y entonces ustedes no comparecen ante la OANA y le dicen: «oiga, en el trámite de alegaciones...»

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros contestamos activamente a la OANA todo lo que nos solicita y lo que simplemente nos sorprende es que antes de emitir un informe firmado no se traslade en el trámite de audiencia que viene en su procedimiento para que nosotros podamos alegar lo que consideremos oportuno, como, repito, ocurre en otros órganos fiscalizadores.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero ustedes, cuando reciben una solicitud y están convencidos de que se trata de un procedimiento de investigación, por lo que veo...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que lo dicen ellos.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que lo dicen en su requerimiento.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: No, yo tengo aquí un procedimiento de investigación de la OANA solicitado por mí mismo, donde la OANA procede al análisis de veracidad y le da un trámite de alegaciones. ¿A quién? A CPEN, en este caso. Bueno, a CPEN o en este caso era una empresa pública dependiente de CPEN. Supongo que ya saben a cuál me estoy refiriendo. Pero en ese caso sí que se le emplazaba a un trámite de alegaciones y sí que se indicaba que se trataba de un procedimiento de investigación, no de un informe ni de una investigación solicitada por la Presidenta. En ese caso sí que hay un procedimiento de investigación que, además, entre la denuncia y el inicio del procedimiento transcurren tres meses. Sin embargo, aquí y tal y como figura, lo que se hace es, y lo dijeron así tanto la directora como el inspector, se trataba de un dictamen o un informe jurídico, que es lo que realmente entendieron que les solicitó la Presidenta. Ustedes, cuando hacen un dictamen, ¿dan trámite de alegaciones o simplemente se limitan a pedir información?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros no hacemos dictámenes, nosotros hacemos un informe. No somos un organismo que tengamos que aplicar un procedimiento...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Y cuando realizan un informe jurídico a petición de quien sea, ¿dan trámite de alegaciones?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, porque no tenemos un procedimiento administrativo, como tiene la OANA en virtud de la ley, igual que tiene Comptos con sus procedimientos, y lo único que estamos matizando —y creo que quede claro—, que ellos en sus escritos hacen referencia permanentemente a la investigación y a un artículo que está dentro del procedimiento de investigación. Nosotros tenemos que recibir y atender lo que nos piden y eso es lo que hizo Nasuvinsa. Lo único que estamos manifestando es que consideramos que ellos lo han tratado como una investigación porque se han hecho referencia a un artículo que está dentro del procedimiento de investigación y no han llevado a cabo ese procedimiento de traslado del trámite de audiencia. Simplemente es lo que manifestamos. No es una alegación, es una manifestación.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Ustedes, cuando conocen públicamente que la Presidenta encarga un informe a la OANA, ¿se sienten investigados? ¿Cree que lo que está pidiendo la Presidenta es que se investigue a Nasuvinsa por la supuesta comisión de participación en delitos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, desde que recibimos este escrito el 24 de junio del 2025, donde habla de investigación de los siguientes contratos: construcción de sesenta y dos VPO, construcción de noventa y tres VPO y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Foral 7/2018, de Creación de la Oficina, Nasuvinsa se siente investigado. Sí.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí. Categóricamente.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Y, sin embargo, no alegan nada?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No hemos tenido la oportunidad, insisto, porque lo único que hemos atendido requerimientos formales de la OANA. Tres.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Y ustedes los atienden y no ponen ninguna objeción, ni llaman ni preguntan si son alegaciones o si son [ININTELIGIBLE]?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Nosotros tenemos el deber de aportar la documentación. También la OANA entre sus funciones podía haber hecho una entrevista, que lo viene... y no lo hizo. Quiero decir que nosotros atendemos la petición de la OANA de remitir documentación, toda la documentación que se localiza y es lo que hemos hecho y simplemente lo que manifestamos es que antes de emitir el informe no se nos traslada para que nosotros hagamos valoraciones como ocurre en otro tipo de procedimientos de otros organismos fiscalizadores.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Es que en cualquier procedimiento administrativo las alegaciones, si es que hubiera, se producen antes de finalizar el procedimiento, no una vez finalizado.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto. Por eso no lo hemos tratado, señor Sánchez de Muniáin, como alegaciones, porque no son alegaciones. Creo que hemos sido muy coherentes...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: A diferencia del interventor, que sí las llama alegaciones, de manera extemporánea, a nuestro juicio...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, lo que hayan hecho otras entidades o personas no nos podemos manifestar. Nosotros hemos denominado el documento «consideraciones jurídicas» porque en ningún caso pueden tener el cartel de alegaciones.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: De acuerdo. Pues solventamos con eso una cosa. Las alegaciones que sí hace la Intervención o la ausencia de trámite de alegaciones, curiosamente se producen después precisamente de unas declaraciones políticas del entonces Vicepresidente Taberna, que es quien primero, nada más recibir los informes, denuncia esta situación. Y a continuación, casualmente, se producen en cascada y prácticamente al unísono el informe llamado de alegaciones de Intervención y su informe de CPEN y Nasuvinsa conjunto.

Vamos con la discrepancia relativa al artículo 34.2. El artículo 34.2 entendemos que es la fundamental, porque si se aplica el artículo 34.2 se debe aplicar todo lo que con ello es consecuente y, por lo tanto, todos los actos que pueden dar o que según la OANA dan lugar a la nulidad de pleno derecho. Ustedes han explicado por qué no es de aplicación, pero simplemente con su simple lectura se ve que el régimen jurídico y los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no reúnan la condición de Administración Pública, que es su caso, en cuanto a la preparación y adjudicación de los contratos se regirán por esta ley foral. ¿A partir de ahí ustedes tienen que elaborar toda esa interpretación cuando literalmente...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No la elaboramos ahora. Desde el año 2018, llevamos ya ocho años haciendo esa interpretación y ha sido válida esa interpretación por todos los organismos fiscalizadores, Cámara de Comptos, que anualmente nos hacen esa fiscalización, Auditoría del Gobierno de Navarra. Y yo creo ya hemos quedado claro que a raíz de esta comisión de investigación y a raíz del pronunciamiento de la OANA lo que hemos solicitado a la junta

consultiva, que es el órgano competente para poder emitir los informes a través de su comisión permanente que determine si a las sociedades públicas se les aplican todos los títulos de la Ley Foral de Contratos o si se les aplican solo el preliminar y el primero, ya que el segundo y el tercero se refieren a contratos de las Administraciones Públicas. Cuando hay un artículo 4.2 que define claramente que no somos Administración Pública en el sentido de la Ley Foral de Contratos.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Actualmente, en los contratos que están celebrando, ¿aplican el artículo 34.2? Después de todo este...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros aplicamos el artículo 34.2 porque está en el título primero, lógicamente, pero cuando dice que se aplica en la preparación y adjudicación los términos de esta Ley Foral de Contratos, en aquello que resulte de aplicación, lógicamente.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Me refiero en la actualidad. Es decir, ustedes tienen pendiente esa consulta, pero ¿mientras resuelven esa consulta han cambiado el criterio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Que no hemos cambiado ningún criterio, que aplicamos el 34.2 porque está en el título primero de la Ley Foral de Contratos desde el año 2018. Lo que tenemos que interpretar, que cuando dice que en la preparación y adjudicación se aplica la Ley Foral de Contratos, evidentemente, en aquellas casuísticas que proceda la aplicación. Y cuando habla de Administración Pública, como la propia ley dice que no somos Administración Pública, no tenemos que aplicarlo.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Y ese criterio lo siguen manteniendo? ¿Ha habido contratos en los que...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desde el 2018 al 2026...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: No, me estoy refiriendo a partir del informe de la OANA y de esta polémica. En los contratos que han celebrado con posterioridad a ello, ¿siguen aplicando el mismo criterio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: El mismo criterio.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Se ha podido dar la situación de que ha habido contratos en los que no se han llevado a cabo los actos de preparación y tal porque...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Es que así se hace. Yo creo que hemos sido claros, así se hace en las sociedades públicas del Gobierno de Navarra. Y cuando el informe de la junta consultiva lo emitan y nos lo trasladen y se trasladará, haremos la aplicación de lo que nos diga la junta consultiva.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: No entiendo, desde luego, esta discrepancia, porque en cualquier caso, llevada al extremo, como en algunos casos la interpretan ustedes, prácticamente es un coladero para que la mayor parte de los contratos de las sociedades públicas eviten todos los actos de preparación y adjudicación de los contratos, que lo dice la ley foral que, además, la ley foral, precisamente en una de las cuestiones en las que se centró la ley foral, la del 2018, precisamente fue la de incrementar la aplicación de la ley a las sociedades públicas e

incrementar, por ejemplo, también el tema de los conflictos de intereses. Se lo digo yo porque también participamos en la ponencia legislativa que se adoptó. Incluso pusimos enmiendas y casualmente —o no casualmente, porque eran tiempos diferentes o algo diferentes— se admitieron buena parte de ellas, entre ellas las relativas a esto.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Insisto, nosotros no estamos solos en esta interpretación o no nos sentimos solos porque llevamos desde el 2018 haciéndolo, porque la Cámara de Comptos se ha pronunciado expresamente, Auditoría del Gobierno de Navarra, en los procedimientos acordados que viene auditando, también aplica este criterio. Ahora lo que estamos anunciando, lo que hemos anunciado es que la junta consultiva, que es el órgano competente, se pronuncie, pues tendremos otro pronunciamiento y veremos lo que dice. Y si dice que tenemos que aplicar el título segundo y el tercero, pues lo haremos y haremos ingeniería para aplicar eso.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Por complementar, el cambio de control se produjo y de una forma muy evidente en el año 2018 con el cambio de la ley foral. Quiero decir que insisto en que la ley foral anterior para sociedades públicas supuso un cambio de paradigma total. Y el control se estableció. Entonces, eso por un lado. Y luego también por matizar que, insisto, que digamos que no seguimos el título segundo o el libro segundo en cuanto a lo preparatorio de los expedientes que afectan a la Administración en esos términos. Existen actuaciones preparatorias, pero en el ámbito de la gestión de las sociedades públicas. Y el matiz me parece que es relevante. No es que no se haga nada y esto sea un coladero en ese sentido. Trasladamos que existen sistemáticas de gestión profesionalizada en la gestión de los expedientes y que en ese marco, en la preparación, si hay una autorización, por supuesto, si hay un pliego autorizado validado por jurídico, lo hay, si hay que justificar que no hay una división en lotes o que si hay que justificar que el valor de la solvencia se hace por más del 1,5 que establece de forma general la ley foral, se deberá dejar constancia, pero de la forma y el procedimiento que cada sociedad o cada entidad en su ámbito de gestión considere. Distinto es que no...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Yo no pongo en duda de que hayan establecido controles a partir de la aplicación de la ley...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Quiero decir que existen actuaciones preparatorias. El matiz es que no es conforme...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: A mí lo que me sorprende, me sigue sorprendiendo, es que el artículo 34.2, el que precisamente les dice que tienen que llevar a cabo los actos de preparación y adjudicación aplicando la ley foral, no lo apliquen y lo pasen por alto, porque ahí es cuando me refiero a que puede ser un coladero para que haya muchos contratos, el que existan muchos contratos que obvian todos estos trámites, que entiendo que los tiene que aplicar la ley foral.

SRA. PÉREZ MIGUEL: En el informe de la Cámara de Comptos, en la página 5, de hecho, expresamente dice y en relación con los contratos adjudicados por Nasuvinsa y concluye en el apartado A: «Esto implica que le serían de aplicación los artículos contemplados en el intervalo 1 a 130 de la ley foral». O sea, es que es clarísimo y categórico y coincidimos en la interpretación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, ya hemos dicho que no somos los únicos que estamos interpretando de esta forma. Estaríamos preocupados si fuéramos los únicos, pero vemos que hay otros órganos fiscalizadores que tienen la misma interpretación y por eso la junta consultiva hemos pedido que se pronuncie.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Desde luego necesitamos certidumbre en ese sentido y en el sentido se posicione, pues...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nos negamos por negarnos. Llevamos ocho años haciéndolo así, nadie nos ha dicho nada hasta que la OANA ha hecho este informe y ha considerado esto. Estamos, por supuesto, abiertos a lo que diga el legislador o las interpretaciones de la junta.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pues vamos a ver. Me temo que vayan a tener que cambiar de criterio, pero eso lo dejamos a expensas de la...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Pues lo haremos.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo no quiero aventurarme en lo que se va a pronunciar la junta porque no lo sabemos.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Yo sí, incluso a riesgo de equivocarme, pero en cualquier caso, bueno, hemos sabido ahora que todo aquello que no han refutado son irregularidades, dan por ciertas irregularidades que se han cometido por parte, en este caso, de Nasuvinsa en la adjudicación de estas viviendas. Es decir, la ausencia para autorización de contratar, esa sí que la discuten. La ausencia de actuaciones preparatorias es lo que acabamos de hablar. La falta de declaración de los miembros de la mesa de contratación sobre conflicto de intereses también la ponen en tela de juicio porque se introdujo de manera taxativa en una modificación posterior, aunque precisamente una de las cuestiones que fueron objeto de reforma a la hora de aprobar la Ley 5/2018, la Ley de Contratos...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: 2/2015. La 5 es la de transparencia.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: 2/2018, que venía también muy amparada por la ley estatal y esta a su vez por una directiva europea, que era la que en cascada hacía a las Administraciones modificar sus leyes de contratación. Casualmente, todas ellas regulan con bastante exactitud el conflicto de intereses y la declaración esta, a pesar de que esta nuestra no era taxativa hasta entonces. Es decir, que se podía interpretar perfectamente que era obligación...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo le digo justamente lo contrario.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Que en la práctica habitual no se manifestaba expresamente esa situación de forma preventiva.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Tampoco en los contratos de la Administración Foral?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: En lo que a nosotros nos consta y [ININTELIGIBLE] hemos podido participar.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desconocemos los contratos de la Administración Foral. Yo creo que ya hemos explicado que aquí la interpretación del artículo 50 fue la clave y en algún momento

el legislador habría visto alguna deficiencia que tenía ese precepto e incorporó una modificación que sí que habló de la declaración que tenían que hacer los miembros de la mesa de contratación de conflicto de interés cuando, evidentemente, se identificaban los operadores económicos, que es el momento donde se puede tener el conflicto o no.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Ausencia de resolución de acuerdo en el órgano competente de Nasuvinsa aprobando el expediente de contratación. Eso han hecho referencia a que lo hacen de manera, vamos a decirlo, diferida, ¿o cómo...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Nosotros estamos de acuerdo en lo que ha dicho la OANA, de que no hay. Nada más.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Ah, perdón. O sea, esto es una irregularidad que ustedes la ratifican.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, creo, por volver a dejar el documento, hemos rebatido lo que consideramos que no se ha ajustado derecho en forma... Las cosas que no están, estamos de acuerdo en lo que ha concluido la OANA.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Vamos con la ausencia de actas. Ahí, ¿por qué no hay actas? ¿Qué es lo que ocurrió?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que yo personalmente no estaba en el 2018 en Nasuvinsa, mis compañeros tampoco y es que no las hemos localizado. Es que no podemos aportar... No las hemos localizado, no podemos decir nada más.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero, claro, como bien dice la OANA, este hecho determina la imposibilidad de acreditar las deliberaciones de la mesa. Las deliberaciones de la mesa es un trámite sustancial en una adjudicación. La omisión de un trámite sustancial conlleva la omisión del procedimiento establecido y eso conlleva a su vez la nulidad de pleno derecho. Es un acto invalidante la ausencia de deliberaciones. En este caso no es que haya ausencia o se puede dudar de si se han producido realmente, como ocurre, por ejemplo, en el trámite de las alegaciones de Belate, es que ni se pueden acreditar porque no hay actas y eso sí que conlleva la nulidad de pleno derecho, si las deliberaciones están viciadas. En este caso es que no se sabe si están viciadas porque ni tan siquiera consta que ha habido deliberaciones.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, estamos de acuerdo, no hay actas, no se puede ver qué ha deliberado la mesa. Lo que no estamos de acuerdo es en la consecuencia de la nulidad de pleno derecho en aplicación a las sociedades. La ley que regula la nulidad de pleno derecho es la Ley 39/2015, en concreto creo que es el artículo 46 o el 47, no lo recuerdo de memoria, que habla de la nulidad de pleno derecho, pero es que es el ámbito de aplicación de esa ley. Dice que respecto a las entidades de derecho privado dependientes de la Administración, solamente la aplica cuando haya una mención expresa en esa ley a la sociedad y cuando ejerzan potestades administrativas. Entonces, en lo que es el artículo 46 de la nulidad de pleno derecho no hay ninguna mención de aplicación a otro tipo de entidades que no sean Administración y en ningún caso Nasuvinsa estaba ejerciendo o ejerce potestades administrativas, entre otras cosas porque la propia ley foral de la Administración dice que las sociedades públicas no pueden ejercer

potestades administrativas. Entonces, es nuestra discrepancia jurídica, que entiendo que puede tener debate y que lo hemos plasmado así.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Aquí en una adjudicación que tiene que seguir unas determinadas normas, ya veremos hasta qué punto y con qué intensidad, lo que está claro es que un trámite sustancial como son las deliberaciones, ni tan siquiera se puede acreditar su existencia y si no se puede acreditar su existencia, a continuación, es que no se puede acreditar todo aquello que... Perdón, si no se puede acreditar la existencia de deliberaciones, no se puede acreditar la existencia de un procedimiento válido y se puede concluir que no ha habido procedimiento y, por lo tanto, eso sí que puede conllevar la nulidad de pleno derecho.

Sin embargo, el director del Servicio de Inspección desveló aquí un hecho importante y es que en esta adjudicación había dos lotes y que, curiosamente, en uno de ellos no aparecen las actas de la mesa, como ustedes han confirmado. Y, curiosamente, en otro de ellos en el que no concurre, por ejemplo, Servinabar, sí constan las actas. Los dos lotes se hacen en las mismas fechas, uno de ellos no consta por ningún sitio —algo insólito, por otra parte, que desaparezcan unas actas y no se quede ningún rastro— y los otros sí constan. ¿A qué se debe esto?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Lo desconocemos. Sí que podemos constatar y afirmar que existen unas actas del lote 2, es correcto, que están firmadas exclusivamente por el secretario y que exclusivamente indican que se presentaron tres ofertas en el plazo establecido y la puntuación técnica obtenida de las mismas, no reflejan en ningún caso estos dos documentos —que los tengo aquí, si quieren pueden consultarlos— la deliberación y los acuerdos inherentes a un órgano colegiado como es una mesa de contratación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Ni quién asistía ese día a esa mesa, porque normalmente en un acta de mesa, asistentes, se pone cuatro o seis, los que sean, tampoco aparece. (MURMULLOS). Sí, pero que en el documento al que se refiere mi compañera Carmen y a que hacía referencia es un documento unilateral firmado por el secretario de la mesa y la verdad que...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero ¿hay actas o no hay actas?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Son estos dos documentos.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo, sinceramente, nuestra opinión es que eso es un documento que existe, por eso se ha aportado a la OANA, lo que se localiza se ha aportado todo, pero, desde luego, no tiene la configuración para nosotros de acta, aunque lleve esa denominación, porque no aparece ni quién asistió, ni quién votó a favor o qué votó. Es que no aparece nada.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí. Está firmado, eso.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: ¿Y han investigado este hecho, de por qué en uno hay constancia de las actas o lo que se ha producido en la mesa y en la otra no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Lo que se ha hecho en Nasuvinsa es recabar documentación a raíz de las peticiones de la OANA y todo lo que se encontraba se le proporcionaba a la OANA y esto es lo único que ha aparecido. De ahí que se concluya que es un acta o no, pues estamos otra vez en discrepancia de si esto es un acta o no.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero es que esto es importante porque cuando vamos al otro asunto que también puede conllevar, entre otras, la nulidad, que también lo discuten, como es lo de la información del sobre B, que puede desvelar o dar pistas sobre lo que va a pasar en el sobre C y que en muchos casos ha sido motivo de exclusión en mesas de contratación y que ahí sí que hay, como también se ha dicho, resoluciones que confirman que ese hecho puede ser excluyente, ustedes manifiestan su total discrepancia con este hecho de que... E incluso han dicho, claro, porque la mesa, en el contexto en que se producían, sin ninguna duda pudo establecer que no se tenía que aplicar literalmente el pliego o lo que sea. Y, sin embargo, eso lo dicen con una rotundidad, a sabiendas de que no han visto las actas de la mesa porque no las encuentran.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros ya decimos dos cosas. No estamos de acuerdo, y creo que ha salido en la intervención del señor Araiz, que no estamos de acuerdo en que sea una exclusión automática y creo que lo hemos intentado argumentar. Mejor o peor, lo hemos intentado argumentar. Evidentemente, si no tenemos las actas no podemos refrendar o comprobar esas deliberaciones que en una mesa de contratación se deberían haber llevado a cabo.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: No, lo digo porque...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Eso es lo único que decimos. No, pero que quede claro que lo que decimos respecto a la OANA es que no estamos de acuerdo en que esto supusiera una exclusión automática. Eso es lo único que estamos diciendo en nuestro informe. Y a partir de ahí, nosotros consideramos, si nos retrotraemos a esas fechas, que en el análisis que tenía que haber hecho la mesa o que debería haber hecho había argumentación de tribunales de contratación que amparaban que no había que haber excluido este tipo de ofertas. Eso es lo único que decimos en nuestro documento.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Lo digo porque en una respuesta anterior el señor Barberán ha dicho: «hombre, pero en su momento la mesa había entendido que en el contexto en que se producía esa supuesta —no sé cómo decirle ese supuesto— indicio del conocimiento del sobre C, pues la mesa entendió que no debía excluirse». Creo que eso no se puede afirmar si no se conocen las actas de la mesa.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No, me vuelvo a explicar. Está en el contexto de... El informe de la OANA se expresa en que jamás debió —es una afirmación categórica del informe— abrirse el sobre C porque debían haberse excluido automáticamente. Entonces, en ese contexto estamos ubicando lo que comento, es decir, a la vista de la documentación que hemos podido analizar, tenemos claro dos cuestiones.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero ¿qué documentación es, si no hay actas?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Insisto, no hay actas pero hay ofertas. Entonces, a la vista de las ofertas queremos manifestar, por un lado, que la mesa en todo caso tenía que interpretar la situación. Lo que no podía es adoptar la posición automática de decir que como el pliego dice esto y las aclaraciones lo dicen, por muy taxativas que fueran, automáticamente tenemos que adoptar esta posición. Entendemos que la mesa en ese sentido tenía que interpretar, con lo cual lo que no cabía es que actuara de una forma y hemos reconocido que, efectivamente, no existe

deliberación, o sea, no existe acreditación, no lo podemos constatar que eso fuera en esos términos, pero lo que está claro es que no podía hacer una actuación automática de exclusión. Eso por un lado.

Y luego, por otro lado, analizando el fondo del asunto, ahora, hoy en día, analizando el fondo del asunto, sí que consta qué hicieron, qué presentaron los licitadores en ese sobre B. Eso sí que consta en el expediente, no consta en el acta, pero sí que consta. Entonces, viendo lo que consta, que es que hay dos de tres que sí que aportaron en el sobre B ese plazo, que luego, además, fue un plazo diferente, pero formalmente en el sobre B aportaron un plazo, consta dos de tres. Entonces, analizando nosotros ahora, en esta situación, vemos por un lado que la jurisprudencia indica que hay que estar al contexto y no solo a la literalidad del pliego. Entonces, en ese contexto, hay que ver qué posibles actuaciones se pueden estar viendo perjudicadas en cuanto a si están preservando o no los principios de contratación pública y tomar una determinación en ese sentido. Y así es como actúan los tribunales.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: No, si eso lo puedo entender. Lo que pasa es que cuando no se conoce el contexto porque no se conocen las actas, o puedo entender que al conocerse las ofertas ustedes de alguna manera se hayan suplido *a posteriori* el papel de la mesa de contratación. Es decir, lo digo sin más, sino, si yo estuviera, si usted formase parte de esa mesa de contratación con las ofertas a la vista, ¿la habría excluido?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ (Director de compras de la Corporación Pública Empresarial de Navarra): No. Entonces, lo que queremos decir es que en el contexto de indicar que no estamos de acuerdo con que categóricamente se diga que jamás debió abrirse el sobre C o que deberían haber sido excluidos y, por lo tanto, no haberse firmado esos contratos. En ese contexto está, porque podemos entrar en el fondo la cuestión y llegar a decir que en este caso como mínimo hubiera existido en una hipotética actuación ante un tribunal de un recurso, como mínimo hubiera habido discrepancia.

Efectivamente, hay posicionamientos en un sentido del tribunal que en estos casos de contaminación de sobres procede la exclusión, pero, como hemos dicho, hay otros casos en los que el propio tribunal de Navarra y el Tribunal Central de Recursos Contractuales es muy abundante en ese sentido de contaminación de sobres, se posiciona al contrario, de entender que efectivamente la mesa, o que no cabía excluirla automáticamente. Y en este caso el matiz consideramos, analizando todo ahora, que es muy importante, que el criterio de evaluación del sobre C obligaba, para poder conocer la puntuación que correspondía en ese criterio, que es de lo que se trata la contaminación de sobres, obligaba a haber conocido la reducción de plazo de todos los ofertantes, porque el reparto de puntos de ese criterio se hacía en función del que menos reducía de todos.

Y como eso no concurría, porque es un hecho objetivo, no existe el acta, pero existe el hecho objetivo de que no concurría esa circunstancia, sí que podemos afirmar que era imposible conocer la puntuación en el sobre B, era imposible conocer la puntuación que correspondía a ese criterio del sobre C por esa circunstancia. Y, por lo tanto, no se podía argumentar que podía comprometer la imparcialidad, porque era imposible que esos miembros de la mesa hubieran podido conocer la puntuación por haber desvelado esa situación. Entonces, siendo una contaminación de sobre evidente y que es así, las consecuencias de esa contaminación creemos

que, entrando en el fondo, consideramos que podría haber tenido perfectamente justificación de haber continuado y, de hecho, lo entendemos como algo normal y lógico que no se hubieran excluido.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Esa es una interpretación también muy...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es una interpretación.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: O sea, es discutible en el sentido de que entendemos que la exclusión es la pena máxima que puede tener un licitador, pero también una equivocación, no sé si intencionada o no, de ese calibre, también el propio licitador se coloca prácticamente en la línea de la exclusión, en el límite de la exclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es una interpretación que así lo hemos manifestado, y ya decimos en nuestro documento, resulta incuestionable que por ausencia de localización de las actas de la mesa no queda acreditada la motivación de dicho órgano para tomar la decisión de no exclusión. Evidentemente. Es que, evidentemente, señor Sánchez de Muniáin.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Claro, es que cuando yo he visto en las respuestas al señor Araiz esa rotundidad me ha llamado la atención decir: ¿cómo puede ser alguien tan rotundo de que la mesa ha deliberado y ha entendido que, lógicamente, no procedían las actas automáticas si no hay actas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que no hemos dicho. Señor Sánchez de Muniáin, no hemos dicho eso. Hemos dicho que no estamos de acuerdo en la afirmación de OANA que esto supone una exclusión automática y que entendemos que esta deliberación debería haberse hecho constar en las actas, que como no está, no podemos comprobarlo.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Porque quizás si estuviera sí procedía la exclusión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Entonces, lo que ha comentado mi compañero, el señor Barberán, es que, si estuviéramos en ese momento de la mesa y hubiera que haber hecho este análisis con las ofertas y demás, que la interpretación, siendo nosotros integrantes de la mesa, hubiera sido esta. Simplemente estamos diciendo eso. No quiere decir que avalemos, amparemos, porque no sabemos lo que deliberó la mesa. No lo sabemos.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Claro, luego no procedía, a su juicio, pueden rebatir a la OANA, que no proceda la exclusión automática, cosa también discutible, pero quizás podía haber producido la exclusión si hubiésemos conocido lo que se deliberó en la mesa.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Ya decimos que no...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Sí, pero la realidad es que no se excluyó y entendemos que existe fundamento para justificar también eso.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Y en cuanto ya a la ejecución del contrato, lo relativo a la puntuación por los centros especiales de empleo, pues ahí ustedes se ratifican en que ni se debió... Bueno, perdón, sí se debió puntuar, se puntuó en la licitación los centros especiales de empleo, esta mejora. Se debió, por lo tanto, ejecutarla en el contrato y no se hizo. Esa

puntuación fue determinante para que Acciona-Servinabar obtuviese ese contrato y, sin embargo, incumplió.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No podemos afirmar que incumplió porque lo desconocemos.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pero tampoco consta que se hiciera ni tan siquiera la comprobación de que se estaba cumpliendo ese aspecto por el cual Servinabar y Acciona se adjudicaron el contrato de esas viviendas.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que no hemos localizado la documentación, no consta.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No hemos dicho nada porque estamos de acuerdo con la conclusión, repito, de la OANA y porque no se ha localizado ningún tipo de documentación en este sentido.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pues solo teniendo en cuenta todas las irregularidades no contestadas, es decir, admitidas por ustedes, todas las irregularidades detectadas por la OANA y admitidas por ustedes, cuando menos yo creo que se queda muy corto calificar todo este expediente como una auténtica chapuza, sino que en algunos de los trámites y documentación y demás acciones obviadas yo creo que cuando menos sí que es coincidente con la OANA en el que aquí hay un cúmulo de irregularidades flagrante. ¿Eso es así?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: La conclusión de la OANA la respetamos. Ha analizado, hay unas irregularidades...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Es decir, hay unas irregularidades que ustedes han analizado, que no hay actas, que se puntuó una cosa que luego no se cumplió, que no se designó Presidente, que hay dudas sobre el deber de exclusión de un licitador. Es decir, ¿eso no le parece a usted un cúmulo de irregularidades?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí. Son irregularidades.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Y unas irregularidades, una sobre otra, y la única discrepancia con ustedes es que algunas de ellas, algunas de ellas, de las que ha dicho la OANA, no conllevan la nulidad de pleno derecho a su juicio, como ha determinado la OANA.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto, sí.

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Pues bien, muchas gracias y no hay más preguntas.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nada.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Son las doce. No sé si desean parar ahora, hacer un receso, hacemos una más o cómo... ¿Hacemos un receso? Vale, son las doce. ¿Empezamos a y media puntuales? Pues suspendemos la sesión.

(Se suspende la sesión a las 11 horas y 58 minutos).

(Se reanuda la sesión a las 12 horas y 31 minutos).

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Reanudamos la sesión. Es ahora el turno del Partido Socialista de Navarra. Tiene el señor Lucero el turno de palabra por un tiempo máximo de una hora, siendo... Eso es. Gracias.

SR. LUCERO DOMINGUES: Eskerrik asko, lehendakari andrea. Buenos días, buenas tardes casi ya, señor Aleixandre, señora Pérez y señor González, bienvenidos a esta comisión de investigación. Aunque ya se ha comentado, creo que es importante también volver a poner contexto a lo que estamos haciendo hoy, es que esta comisión tiene por objeto investigar los contratos de obra celebrados en Navarra en las Administraciones Públicas y empresas públicas en relación con las empresas que están investigadas en la causa del Supremo que todas y todos conocemos, para dilucidar si ha habido o no corrupción en la obra pública navarra.

En este sentido, estamos analizando en esta comisión, hoy en concreto, dos contratos adjudicados por Nasuvinsa que fueron objeto de duros informes por parte de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción y que fueron respondidos por ustedes. Por lo tanto, están ustedes aquí para hablar sobre dichos informes, sobre dichos contratos, y es importante resaltar que, por lo menos, desde este grupo no estamos poniendo en duda su trabajo ni su profesionalidad ni la seriedad ni las conclusiones a las que se llega, pero es objeto de esta comisión analizar y llegar a una conclusión política fruto de las diferentes informaciones que estamos recibiendo, que evidentemente tenemos obligación de contrastar.

Así que antes de entrar en la materia concreta de los informes que ustedes han elaborado, a mí me parece importante formular una pregunta de inicio y es que si de todo lo que han analizado ustedes en estos contratos se ve algún indicio de mordidas, amaños o adjudicaciones pactadas.

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. LUCERO DOMINGUES: Ahora ya sí entrando un poquito más en materia, lo primero a lo que voy a entrar yo también, que ya se ha discutido por las personas que me han precedido, es precisamente la consideración de carácter de investigación por parte de los informes de la OANA. Hemos discutido mucho, la OANA ha dicho aquí en sede parlamentaria que esto no era una investigación en los términos fijados en su propia normativa, pero es evidente que a la vista del informe que han elaborado ustedes, ustedes consideran que sí era una investigación y, por tanto, debería existir un proceso contradictorio, es decir, dar el trámite de audiencia, poder formular alegaciones, elevar el informe provisional.

Por lo tanto, es cierto, se van a repetir muchas de las preguntas que ya se han formulado, siento que tengan que reiterar sus respuestas, pero creo que es importante resaltarlo. Por tanto, la primera pregunta es si siguen sosteniendo ustedes que el proceso iniciado por la OANA era una investigación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros tenemos que interpretar, como hemos manifestado, la documentación de los requerimientos que nos llega de la OANA y, en virtud de esa documentación, donde hace referencia —siento ser repetitivo— a un artículo 15 que está dentro del procedimiento de investigación, nosotros interpretábamos que estábamos inmersos en ese tipo de procedimiento.

SR. LUCERO DOMINGUES: SR. LUCERO DOMINGUES: A la vista de su propio informe se evidencia que hay conclusiones del informe de la OANA que podríamos considerar prematuras, por decirlo de alguna forma, y aunque luego entraremos más en detalle en estas cuestiones, ¿consideran que si la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción hubiera dado trámite de alegaciones, las conclusiones de la Oficina pudieran haber sido distintas o menos rotundas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Lo desconecemos. Yo creo que hubiéramos tenido la oportunidad de exponer nuestra argumentación jurídica sobre sus apreciaciones y hubiera sido una valoración de la propia OANA si admite esa consideración o no y lo refleja en el informe definitivo.

SR. LUCERO DOMINGUES: Incluso en caso de no ser formalmente una investigación, como asegura la OANA, y, por tanto, no aplicarse el procedimiento que regula la normativa para la OANA, ¿consideran que podría ser procedente igualmente pedir alegaciones? Podemos hablar incluso de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, que habla en el artículo 53 de los derechos que tienen las personas afectadas por los procedimientos. Ahí se regula que debe haber trámite de audiencia. ¿Se podría haber pedido trámite de audiencia aunque formalmente no fuera una investigación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros entendemos que hubiera ayudado y entendemos que la propia ley foral de creación de la OANA habla de que se le aplica la Ley del Procedimiento Administrativo, la 39/2015. Entonces, en el marco de eso también cabría el trámite de audiencia que entendemos que no se ha producido. Y nosotros, como nos ocurre con otros organismos fiscalizadores, lo hubiéramos preferido porque nos da la oportunidad de poder argumentar las cuestiones jurídicas o técnicas que hemos apreciado y que la OANA puede que no la haya apreciado. La OANA u otro organismo.

SR. LUCERO DOMINGUES: Vamos a entrar ya en el contenido de los informes. Y, evidentemente, lo primero, como ya también ha pasado en las anteriores intervenciones, es hablar un poquito sobre la aplicación o no —vamos a dejarlo ahí— de la Ley de Contratos en alguno de los artículos. Es una cuestión que, además, entronca fundamentalmente los dos informes de la OANA referentes a Nasuvinsa. Y, además, la OANA insiste en que se les aplica y ustedes en que no. Por lo tanto, la primera pregunta también es evidente y está repetida. ¿Su posición sigue siendo que Nasuvinsa es un poder adjudicador pero no una Administración Pública y, por lo tanto, no se les aplica la totalidad de la Ley Foral de Contratos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto, sí.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Este criterio se ha aplicado siempre en las sociedades públicas o desde cuándo se aplica?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desde la publicación en la Ley Foral 2/2018, que entró en vigor en mayo del 2018, se viene aplicando este criterio. Y este criterio, yo creo que también me he referido, ha sido también admitido y asumido por otros organismos fiscalizadores, como Cámara de Comptos y Auditoría del Gobierno de Navarra.

SR. LUCERO DOMINGUES: Entonces, asumiendo su posición, las actuaciones preparatorias que hemos comentado también antes de un contrato no les serían exigibles. Pero ¿esto no significa que ustedes operen al margen de la ley?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto, lo que hemos manifestado es que el artículo 138, que habla de las actuaciones preparatorias, en donde habla de un informe de necesidad, de intervención, un informe jurídico, que no es de aplicación, estamos defendiendo eso básicamente. Evidentemente, como ha explicado mi compañero Juan Barberán, sí que hay unos trámites que hace cada sociedad en función de su plan de compras y de gestión.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Perdón. Y desde Nasuvinsa le puedo asegurar también, por lo menos desde que entré yo, desde el 2019, que hay control jurídico de todas las licitaciones y de todos los pliegos.

SR. LUCERO DOMINGUES: Entonces mi siguiente pregunta, entendiendo todos que no se aplica esa parte de la Ley Foral de Contratos, ¿cómo garantizan las sociedades públicas los principios básicos de la contratación pública, que son la transparencia, la igualdad de trato, la no discriminación, proporcionalidad, eficiencia, integridad, etcétera? ¿Cómo se garantizan en las sociedades públicas entonces?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Mediante la aplicación de los procedimientos que están regulados en el propio título primero, todos los tipos de procedimientos, garantizamos el cumplimiento de todos los principios de la contratación pública.

SR. LUCERO DOMINGUES: Entonces entiendo que siguen defendiendo que las dos adjudicaciones se hicieron conforme a la ley y, de hecho, desde 2018 supongo que se habrán hecho diferentes auditorías en las empresas públicas, en concreto en Nasuvinsa. ¿A alguien les ha llamado la atención sobre este criterio de interpretación de la Ley Foral de Contratos Públicos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SR. LUCERO DOMINGUES: A mí esto me parece importante, porque si asumimos la tesis de que no se les aplica la Ley Foral de Contratos, para nosotros esto cambia completamente el marco en el que se enmarca, valga la redundancia, el informe de la OANA. Y nuestra conclusión en este sentido es clara: se podría decir que buena parte de la fuerza del informe y de las nulidades que se ven en el informe radica precisamente en esa diferenciación de interpretación en la Ley Foral de Contratos Públicos. ¿Podríamos decir eso?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Eso no consideramos que se pueda decir. Consideramos que, evidentemente, hay irregularidades, y así lo hemos manifestado, porque estamos de acuerdo en las consideraciones de la OANA sobre cuestiones que adolecen en el expediente de contratación.

SR. LUCERO DOMINGUES: Voy a entrar en la cuestión de las actas. Bueno, yo creo que, evidentemente, es reseñable que no existan actas. Yo creo que esto nos llama la atención poderosamente a todas y todos. ¿Por qué no hay actas?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Ya les hemos indicado esta mañana que no las hemos localizado.

SR. LUCERO DOMINGUES: La propia explicación que da Nasuvinsa en los requerimientos que le formula la OANA es que no había un área encargada de custodiar esta documentación y que los papeles estaban repartidos entre diferentes áreas. ¿Esta situación concreta se ha corregido?

SRA. PÉREZ MIGUEL (Directora jurídica y de compras de Nasuvinsa): Sí, por supuesto, ya le he indicado, desde el 2019 existe un Departamento de Compras —bueno, ahora es Departamento Jurídico y de Compras— y ha cambiado de forma radical la manera de tramitar las licitaciones y todas las contrataciones que se tramitan desde Nasuvinsa. Ha cambiado de manera radical, hay muchísimo más orden, control jurídico, control de legalidad.

SR. LUCERO DOMINGUES: Pero reconocen ustedes que esto es una deficiencia organizativa seria, entiendo, que no encontremos las actas, ¿no?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Sí. Vuelvo a incidir en que este expediente y esta gestión se enmarca dentro de un momento transitorio y que impacta mucho a las sociedades públicas porque requiere una adaptación a una complejidad que antes no había. Y en determinadas estructuras u organizaciones supuso un reto más importante que en otras. En este caso, en Nasuvinsa afectó y estamos hablando de que era justo durante esos meses. Veníamos ya detectando, en las auditorías, como se ha comentado, hay órdenes forales que regulan la necesidad de hacer auditorías de cumplimiento normativo desde el ejercicio 2016 y esos informes venían ya revelando varias incidencias en algunos expedientes, en caso concreto de Nasuvinsa.

Entonces, en este contexto, durante esos meses, ya advertimos esa situación y lo que se planteó desde corporación y, en concreto, desde el área de compras es la necesidad de hacer un plan de acción en compras en Nasuvinsa, dada la envergadura de la sociedad, la situación, el contexto y precisamente de ahí fue la primera acción de crear un área específica especializada en compras porque una de las cuestiones era esa atomización o esa falta de gestión transversal de los expedientes y que se representan y se visibilizan muy bien en este caso concreto.

A partir de ahí, creo que la contratación de una persona para afrontar esta área, creo que se aprobó en septiembre o creo que fue el mismo septiembre de 2018, en el cual se estaba tramitando este expediente y creo que en abril o marzo es cuando se presenta ante el Consejo de Administración un plan específico de acción en compras, que ya con la integración de Carmen en el departamento empezó a funcionar un área competente transversal. Entonces, hubo un impacto muy evidente y, de hecho, todos los indicadores que manejamos desde entonces hicieron una reducción absolutamente radical de las incidencias tanto en las auditorías anuales que se vienen haciendo, de hecho, así el propio Servicio de Intervención lo manifestaba en sus informes anuales del 2019, 2020, 2021, otros indicadores que controlamos para hacer el seguimiento de cómo estamos funcionando en el área de compras en las sociedades públicas, todos los indicadores muestran una tendencia de control a partir del año 2019 y, efectivamente, en ese contexto del 2018 de transición entre normas, por la complejidad de Nasuvinsa, por cómo estaba organizado en su momento Nasuvinsa, impactó radicalmente en ese período transitorio en los expedientes.

SR. LUCERO DOMINGUES: Está claro que el procedimiento ha mejorado, se ha corregido, pero sigue siendo reseñable el tema de las actas. Pero ¿consideran que una deficiencia de archivo equivale por sí solo a un amaño, a una corrupción, a una nulidad automática como se manifiesta?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Pues no.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Y no habría sido precisamente aquí donde igual un trámite de audiencia previo hubiera servido para aclarar mejor qué faltaba en el expediente o qué no se había podido localizar ante los requerimientos de la OANA y que luego se encontraron? Luego entraremos un poquito más en eso.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Desde la OANA nos solicitaron todo el expediente en julio y luego nos hicieron unos requerimientos en julio.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: El 24 de junio del 2025 hicieron el primer requerimiento, se aportó documentación y hubo dos requerimientos posteriores que fueron complementando, porque ha habido dificultad y eso lo reconocemos, en encontrar documentación.

SR. LUCERO DOMINGUES: Pero igual en ese trámite de audiencias, si hubiera existido esa parte, da igual, documentación, ¿la hubiera podido encontrar, se hubiera podido aportar?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, la única documentación de la que no dispuso la OANA básicamente era la autorización del Gobierno para efectuar esa contratación, que es el único documento que luego sí que cuando apareció, se localizó, más en concreto, se le remitió a la OANA a pesar de que ya había hecho su informe de investigación y ya mencionamos en nuestro documento que la OANA, cuando concluye esa irregularidad, es que no tenía la información. Yo creo que el tema de las alegaciones, por aclarar, el trámite de audiencia, si se hubiera producido, hubiera reflejado lo que hemos reflejado ahora en el documento, que no estamos de acuerdo desde el punto de vista jurídico sobre las conclusiones de la OANA.

SR. LUCERO DOMINGUES: En cualquier caso, consideran ustedes que el expediente, aun con la falta de documentación, es completamente trazable. De hecho, la Cámara de Comptos en el informe de fiscalización de este expediente dice que considera que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión con salvedades. ¿Comparten ustedes esta lectura?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí.

SR. LUCERO DOMINGUES: Otra de las cuestiones también que llama la atención del informe de la Oficina de Buenas Prácticas y el suyo es ese análisis que se hace con base en legislación que en el momento de adjudicación del contrato en concreto de 2018 no estaba en vigor. ¿Qué cuestiones de las reflejadas por la OANA no estaban en vigor cuando se adjudicó el contrato de 2018?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Básicamente estaba —lo hemos comentado— el tema del conflicto de interés que había. En la redacción del artículo 50 no contemplaba la obligación de los integrantes de la mesa de hacer ese tipo de manifestación, cosa que se produce con la modificación de la norma en el año 2021. Es una de las cuestiones que rebatimos en el documento. Y el resto de cuestiones, salvo que se me escape algo, estaban en vigor en ese momento.

SR. LUCERO DOMINGUES: Y que la voluntad de Nasuvlnsa es la de cumplir la ley, yo creo que se evidencia, y a ver qué me dicen ustedes, en que el contrato de 2018 estaba ajustado a la legalidad de 2018 y el de 2022, que también es objeto de informe, está ajustada a la de 2022, y de hecho, no se encuentran esas opiniones similares, salvo la aplicación de la Ley de Contratos, hay cuestiones en las que no...

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, o sea, no tiene nada que ver y eso lo pueden ver de todos los informes, el resultado del análisis de los mismos del 2022 y del 2018.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Y esto solo tiene que ver con el cambio de legislación en la ley de...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, la legislación era la misma. Lo que pasa es que lo que...

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿La modificación de la Ley de Contratos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. No, pero no tiene que ver, o sea, en el 2018, cuando se produce esta licitación, es recientemente publicada la norma. Entonces, evidentemente, hay una serie de irregularidades que ha plasmado la OANA con la Ley Foral 2/2.018, que con la implantación de un plan de compras en el 2019, la creación del departamento y la mejora de esos procesos, lo que vemos desde el 2019 en adelante, sobre todo ya en el 2019, es una foto de que los hallazgos o incidencias en la contratación pública de Nasuvinsa disminuyen claramente porque hay una mejora en ese proceso de compras.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Se junta el hecho de una necesaria adaptación, porque es evidente, insisto —ya lo he comentado antes— en que el cambio era muy sustancial de la ley anterior a la nueva, respecto de la 6/2006 a la 2/2018, lo que afecta a las sociedades públicas era muy sustancial y muy relevante. Entonces, eso requiere *per se* una adaptación lógica que impacta en los resultados de auditoría y en ver la existencia de incidencias y de posibles incumplimientos, que es manifiesto, se potencia en el caso de Nasuvinsa en concreto, como lo he comentado, de esa necesidad organizativa de esa complejidad de la propia sociedad.

SR. LUCERO DOMINGUES: Vamos a pasar al contenido de los sobres B en la adjudicación de 2018, porque es una de las cuestiones que también se reseña con fuerza en el informe de la OANA. La propia OANA sostiene que dos de las licitadoras incluyeron en este sobre datos sobre el plazo de ejecución y que, por tanto, debían haber sido automáticamente excluidas. Ya hemos hablado, pero voy a insistir un poco en ello. Sostiene el informe de la OANA expresamente que en el sobre B de las dos licitadoras figuraban datos sobre el plazo de ejecución y que por eso procedía su exclusión, mientras que en su documento no discuten este extremo. Por tanto, ¿sigue siendo su posición que la exclusión no podía ser automática por el mero hecho de la apariencia de esta referencia en el sobre B?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Por qué sostienen ustedes que no basta con detectar esa mención para expulsar, sin más, a la licitadora del procedimiento?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Porque insistimos en que es la mesa y, en ese momento, la que tiene que interpretar, a la vista de lo que dice el pliego y del contexto de cómo se han presentado las ofertas, del impacto que puede tener la decisión que adopte. Entonces, reconociendo que no hay evidencia de esa deliberación o de esa motivación, lo que es una realidad es que no se excluyeron y es una realidad que existían dos ofertas que revelaban o que había contaminación en dos de tres y, entrando en el fondo del análisis con esa documentación, podemos afirmar que la interpretación en los tribunales en cuanto a contaminación de sobres es verdad que hay veces que se posiciona en un sentido o en otro y, en este caso, entendemos que cómo estaba configurado el criterio y cómo se habían presentado esas ofertas es defendible y se sostiene perfectamente la decisión de no inadmitir.

Insisto que son cuestiones de matiz, pero entendemos que entrando en el fondo son muy relevantes. Es decir, no es lo mismo un criterio de valoración como si se hubiera establecido un automatismo en cuanto «tanta reducción de plazo tiene, tantos puntos se aplican», que es muy habitual y en otros pliegos se realizan. En este caso no estaba esa configuración de criterios, sino que era un criterio que repartía puntos en función del que menor hubiera hecho una reducción de plazo. Entonces, *per se* hace que no sea posible de una forma objetiva conocer cuál es esa puntuación y, por tanto, es más discutible que comprometiera la imparcialidad de los que estaban en la mesa. Entonces, esa contaminación pierde relevancia.

Luego también el argumento de que el criterio tiene poco peso respecto al total y poco puede afectar a poder condicionar a la mesa porque en una contaminación de sobres lo que se está viendo es si es posible que esa contaminación, el conocer esa puntuación del sobre C que va a venir, pueda condicionar en un posible sesgo a la hora de tomar decisiones o de asignar puntuaciones en el sobre B, parece difícil que eso ocurra también cuando el criterio en el sobre C que se ha revelado pesa poco. Ese es un criterio que, por ejemplo, el Tribunal Central sí que lo sostiene y ha aceptado que no se excluyera en situaciones análogas. Es verdad que en Navarra ese criterio no se acepta si se ha visto comprometida la imparcialidad. Entonces, insistimos en que, viéndolo desde ahí, el hecho de que no se pudiera conocer qué puntuación iba a corresponder, independientemente de que fuera pequeña, no se podía conocer, entendemos que permite afirmar que existe solidez y argumentación para no haber inadmitido.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Debo aclarar que nosotros en las consideraciones lo único que refrendamos es que no estamos de acuerdo con lo que dice la OANA de la exclusión automática y que si hubiera habido un acta de mesa se debería haber comprobado esa deliberación de exclusión o no exclusión.

SR. LUCERO DOMINGUES: También otra de las cuestiones que se refleja en el informe de la OANA es que no habría existido una propuesta de adjudicación de la mesa de contratación y se presenta también como una irregularidad muy grave. Dice expresamente que no hubo propuesta formulada por la mesa y que eso viciaría de nulidad todo el procedimiento. Pero es verdad que, a la vista del informe, también se ve como una especie de trazabilidad de diferentes puntuaciones, correos electrónicos. ¿Dirían que el acuerdo de adjudicación permite ver con claridad que el órgano de contratación asumió la valoración hecha por quienes habían intervenido en la mesa?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, es que de hecho existe un acta de adjudicación firmada por el director gerente, que era el órgano de contratación, en el que indica que la valoración es la... que coincide con los correos electrónicos a los que está usted aludiendo.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Esos correos que son los que permiten sostener la afirmación de que existió una propuesta aunque no aparezca una formulación en acta separada o...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que la propuesta de adjudicación es...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es un acto que hace la mesa de contratación y tiene que estar contenido en un acta. Como no lo hemos podido comprobar consideramos que no hay propuesta de adjudicación. Estamos de acuerdo con lo que dice la OANA.

SR. LUCERO DOMINGUES: Ya entrando en el modificado del contrato, la OANA habla incluso de fraude de ley a la hora de aprobar el modificado, al considerar que Nasuvinsa había introducido como imprevistas modificaciones que no lo eran y superar por tanto el límite del 10 %. ¿Nos podrían explicar de forma sencilla por qué consideran ustedes que no hubo fraude de ley en el modificado del contrato?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, con posterioridad a la publicación y a la formalización del contrato del 2018, en marzo del 2019 se elaboró en Nasuvinsa un documento que recogía los requisitos técnicos que debían tener todos los edificios. Este documento —y así consta en la documentación— se denomina «Requisitos edificio, arquitectura, ingeniería, viviendas de alquiler», que en su primer punto en la descripción indica textualmente: «Este documento describe los requisitos que deben cumplir los edificios propiedad de Nasuvinsa para el alquiler. Dichos requisitos base tienen el objetivo de cubrir las necesidades de la sociedad pública Nasuvinsa en sus aspectos funcionales y de explotación». La aplicación de dicho documento implicó que desde esa fecha las promociones de alquiler promovidas por Nasuvinsa debían cumplir con los requisitos. Es decir, en el momento en el que se habían publicado no se conocía... O sea, porque se elaboró luego *a posteriori*. Y en este documento de requisitos es donde se incluye el equipamiento específico y determinado de las viviendas. Este es un hecho que consideramos que es imprevisible porque no se conocía en el momento de la publicación.

Luego también hace referencia el informe de la OANA a la modificación. En relación con la modificación por inestabilidad de los taludes cuestionan si esta modificación se hubiera realizado de haber comenzado la contratista la excavación siguiendo las indicaciones del geotécnico del proyecto inicial. Pero en este sentido se puede afirmar —y así lo han corroborado técnicos de Nasuvinsa— que si que habría tenido lugar porque, tal y como se recoge en el acta de modificación de retaluzados, la dirección de obra, por cuestión de seguridad, dio instrucción de aumentar el talud previsto inicialmente.

Por lo tanto, las dos cuestiones a las que acabo de referirme justifican el cumplimiento de los parámetros y de los requisitos exigidos en el artículo 114 de la Ley Foral de Contratos Públicos y, de hecho, está justificado técnicamente por el informe. Con lo cual, la Cámara de Comptos, de hecho, dice «hemos verificado que los informes técnicos que soportan esta modificación son razonables y que la modificación se tramitó adecuadamente». Una vez más, no somos los únicos que pensamos lo mismo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo creo, por ahondar un poco en lo que dice Carmen, los requisitos del 114 para modificar el contrato hablan, por un lado, de que sea indispensable y lo consideramos indispensable porque hay una decisión de que esos edificios de viviendas destinadas a alquiler tienen que tener ese tipo de equipamientos, por lo tanto, es indispensable que lo tengan. Y luego es imprevisible porque cuando se licitó no estaba ese tipo de requerimientos. Entonces, claro, es una situación que Nasuvinsa tiene que realizar para poder entregar las edificaciones con ese equipamiento. Por tanto, cumple los requisitos de indispensabilidad y de imprevisibilidad.

SR. LUCERO DOMINGUES: Entonces, por tanto, ¿podríamos decir, si no les he entendido mal, que no estamos ante un artificio para bordear el límite legal sino que se plantearon nuevas necesidades técnicas o funcionales por parte de Nasuvinsa y se adaptó el contrato?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí. Es que eran hechos imprevisibles.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Y, de hecho, se hizo el informe y se publicó la modificación.

SR. LUCERO DOMINGUES: Yo en cuanto a contenido de lo que son los informes suyos he terminado, pero sí que voy a hablar un poquito sobre la nulidad de pleno derecho que manifiesta la OANA, porque insiste mucho en que hay muchas irregularidades que suponen la nulidad de pleno derecho, pero a mí me llama la atención que, si son tan flagrantes, no conocemos que haya recursos a estas adjudicaciones. ¿Alguien recurrió en alguno de los momentos el procedimiento o siguió...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, no existe ninguna reclamación al respecto.

SR. LUCERO DOMINGUES: Por tanto, ¿las adjudicaciones se sustanciaron sin ningún recurso o reclamación y consideran que la actuación fue normal y alejada de toda irregularidad? O sea, ¿fue una actuación normal la que se siguió en Nasuvinsa con los contratos de 2018 y 2022?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No tiene nada que ver el 2018 con el 2022. Entonces, el 2018 ya hemos manifestado que sí que —y lo hemos afirmado— existen irregularidades.

SR. LUCERO DOMINGUES: ¿Es una actuación normal, quiero decir, dentro de las que Nasuvinsa realizaba en esas fechas? ¿No hubo nada extraordinario en cuanto al proceso?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero, normal, ¿se refiere...? Fue una licitación, lógicamente...

SR. LUCERO DOMINGUES: Que se desarrollaba como las demás.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno que se desarrollaba con el departamento que se ocupaba en aquella época de estas licitaciones de esa forma, pero manifestamos que estamos de acuerdo en que hay un conjunto de irregularidades en ese expediente, ya lo hemos manifestado, y otras que no estamos de acuerdo en el efecto que tiene la OANA y otras que no estamos de acuerdo en que sean irregularidades, respecto a lo que dice la OANA. Hay algunas en las que estamos de acuerdo, otras que no estamos de acuerdo en su efecto y otras que no estamos de acuerdo en que haya una irregularidad y así lo hemos manifestado en nuestro documento.

SR. LUCERO DOMINGUES: Yo ya termino con esta última pregunta y es volver a la primera pregunta que les he hecho. Después de este análisis que hemos hecho tanto de su informe como de las diferencias entre uno y otro, ¿podemos concluir que no se puede apreciar ninguna trama de corrupción y que, como mucho, podemos apreciar un conflicto jurídico sobre expedientes antiguos y sobre la forma que se han interpretado?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí.

SR. LUCERO DOMINGUES: Perfecto. Nada más por mi parte. Quiero agradecerles las explicaciones y desearles una buena jornada.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Gracias.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Gracias.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eskerrik asko. Orain Geroa Bai-ren txanda da. Azcona jauna, zurea da hitza ordu batez gehienez.

SR. AZCONA MOLINET: Eskerrik asko, Presidenta, y también quiero dar la bienvenida y agradecer la presencia aquí de los comparecientes, tanto de CPEN como de Nasuvinsa y de las explicaciones que se han dado. La verdad es que les adelanto que no voy a utilizar mucho más tiempo porque yo creo que todo está bien respondido e incluso los informes ya eran bastante claros. También agradezco porque a los que no tenemos conocimientos jurídicos yo creo que nos queda bastante claro tanto la forma en la que están estructurados los informes, el informe en este caso, y las respuestas que se dan.

Yo sí que voy a incidir en varias cuestiones que también lo hacíamos en la comparecencia de los miembros de la OANA y vamos a empezar por una cuestión que sí que tiene importancia, entendemos, jurídica y fundamentalmente política, que tiene que ver con si se pudo entender o alguien entendió en algún momento que estábamos ante un proceso de investigación con los informes de la OANA.

Claro, le decía también en la comparecencia de la OANA a algunos compañeros del Parlamento de esta comisión que a veces hay algunos miembros de esta comisión que son exquisitamente jurídicos a la hora de interpretar los informes, ponen encima de la mesa su visión jurídica pero pasan por alto una cuestión que para nosotros, y yo no tengo conocimientos jurídicos pero me parecen bastante obvias, que es que estamos ante un informe de investigación básicamente, porque —no lo voy a sacar— lo pone en el título del informe, pero otras cuestiones no menos importantes, que es que cuando hace la contextualización de cada uno de los informes habla del proceso de investigación que es, por tanto, esas referencias y una cuestión que no nos parece menor, que es que quien ha redactado los informes es el director del Servicio de Investigación de la OANA.

A lo que sumamos algunas referencias que no conocíamos y ustedes nos han dicho, que cuando a ustedes se les dirige la OANA lo hace con base en el artículo 15 del procedimiento de investigación. Por tanto, parece bastante lógico —y sin tener conocimientos jurídicos— que se podría interpretar en este caso por Nasuvinsa pero también por parte de otras partes del

Gobierno que estábamos ante un proceso de investigación en el cual se cumplió el procedimiento establecido. ¿Consideran que es así?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Ya hemos manifestado que desde la óptica de CPEN-Nasuvinsa, al recibir ese tipo de requerimientos que encuadraban la obligación de dar documentación dentro de un título que está en procedimiento de investigación insertado el artículo, pues consideramos que estamos ante una tramitación de un informe de investigación.

SR. AZCONA MOLINET: Claro, es que el artículo 14, cuando habla del inicio del procedimiento habla precisamente, y no voy a leer literal porque también está en el informe, algo que también leímos nosotros en cuanto vimos los informes y fuimos a ver la normatividad que regula en este caso la iniciación de los procedimientos de investigación, habla de que un proceso de investigación —lo digo por algunas interpretaciones anteriores— puede ser a solicitud razonada presentada por otros órganos o instituciones públicas. No solo se inicia un proceso de investigación con base en una denuncia.

Y perdonad que diga obviedades que ya sé que están recogidas en sus informes, pero es que ha sido la posición que ha mantenido mi grupo parlamentario y lo ha manifestado públicamente antes de conocer incluso los informes de la CPEN. No es algo a lo que nos estemos agarrando jurídicamente. Hicimos una declaración pública diciendo que esto era un proceso de investigación, que se había incumplido el procedimiento y que, además —ahora entraré al fondo de las cuestiones— también compartimos algunas de las cuestiones de fondo.

La de forma es importante porque probablemente, no digo que la OANA hubiese aceptado las discrepancias jurídicas si se hubiese llevado el procedimiento sino que, por ejemplo, se hubiese podido constatar, acreditar, que sí hubo un proceso para iniciar el proceso de contratación del expediente de las sesenta y dos viviendas, por ejemplo, se podría haber acreditado esa parte o se podría haber acreditado otras cuestiones como las discrepancias que existen a la hora de la interpretación o, mejor dicho, haber explicado que sí había actuaciones preparatorias, se podían haber explicado. No digo que se hubiesen aceptado por parte de la OANA, esa es otra cuestión, pero se podría haber explicado. Y la contundencia de los informes de la OANA hubiesen recogido unos anexos en los cuales hubiésemos conocido desde el principio este tipo de interpretaciones.

No voy a entrar a cada una de las cuestiones porque hay dos fundamentales en el conjunto de los dos expedientes que ahora estamos analizando. Una sobre la aplicabilidad o no de una serie de artículos de la Ley de Contratos Públicos a las sociedades públicas y empresas públicas y en este caso, perdonen que no les haga preguntas, porque ya lo han dicho no sé si cuatro o cinco veces en esta comparecencia y lo pone en el informe, esto es una discrepancia importante. Esperaremos a ver qué se resuelve de la Junta de Contratación, pero sí, ya se lo han preguntado, nos gustaría saber desde cuándo y en cuántos, si tienen el número de expedientes en los cuales han aplicado este criterio. No si tienen el número de expedientes.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, pero son la totalidad desde el 2018 por parte de todas las sociedades que integran el grupo CPEN, CPEN incluido.

SR. AZCONA MOLINET: Gracias. Y la otra cuestión de fondo también es sobre si algunos preceptos —esto nos parece todavía más obvio— en los cuales la OANA hace referencia a la

ausencia de cumplimiento de algunos preceptos que se incluyeron *a posteriori* en la ley del 2021. ¿Os consta que haya algún precepto, por ejemplo, la inclusión en Plena del procedimiento de contratación o la declaración de interés de miembros de las mesas de contratación o la obligación de tener Presidente? Si nos puede explicar un poco si hay alguna discrepancia en ese sentido.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: La obligación de Plena estaba ya en la Ley Foral 2/2018, pero daba un plazo transitorio de seis meses, donde la herramienta, que es la plataforma de licitación electrónica de Navarra, iba a estar operativa. Por tanto, era en octubre de 2018 cuando todas las licitaciones que se hicieran a partir, creo que del 18 de octubre de 2018, tenían que tramitarse a través de esa plataforma. Esta licitación, la del 2018, de Nasuvinsa, que estamos hablando, como se lanzó antes de esa fecha, se tramitó no a través de la plataforma. La del 2022, lógicamente, se tramitó a través de la plataforma. Luego, el tema del...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Perdona, Jorge, pero es verdad que la OANA, en este sentido, aunque hace referencia, creo que en la exposición introductoria...

SR. AZCONA MOLINET: Sí. Bueno, pero en las cuestiones también que se han discutido políticamente, lo digo.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Sí, pero matizar que es verdad que no hay una referencia a una valoración posterior al informe como irregularidad. O sea, en Plena, en ese sentido, no aparece.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. De hecho, no lo manifiesta como irregularidad, sino... Pero, bueno, yo por explicar un poco la foto o la situación de las sociedades. Luego, el tema del conflicto de interés yo ya lo he explicado. Cuando se publica la norma, que se publica en el boletín en el mes de abril del 2018, la redacción del artículo 50 exigía que en la composición de la mesa solo hablaba de una persona que ejerciera lo que es licenciado o licenciada en derecho, y no hablaba nada de la declaración de conflicto de interés. Por lo tanto, desde el 2018 ninguna de las sociedades que empezaban a hacer sus actas de mesa de contratación hacían esa declaración. Fue en el 2021, con la modificación, cuando sí que obliga, a raíz de la modificación del artículo 50 a hacer esa declaración, donde los miembros de la mesa de contratación tenían que disponer formalmente si tenían alguna situación de conflicto de interés, con los operadores económicos que se habían presentado a la licitación. Y no sé si... Esas dos cuestiones se han apuntado. Perdona, señor Azcona...

SR. AZCONA MOLINET: Sí. Había dicho esas dos y la del Plena, que sí que se ha puntualizado, sí que se habla en la... No se pone como una irregularidad, pero sí que lo cita, y a nosotros también nos llamaba la atención cómo ha explicado que estábamos en un momento de no aplicación, porque estábamos en el período transitorio, vamos a decirlo de alguna forma, para su aplicación.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto.

SR. AZCONA MOLINET: Sobre el expediente de las sesenta y dos viviendas, no voy a repasar cada uno de los puntos, vuelvo a insistir, porque ya se han manifestado las diferentes visiones y, como digo, lo podemos ver en el propio informe, pero sí que termina el informe suyo, el de CPEN, diciendo dos cuestiones que nos parecen importantes preguntarles si mantienen la afirmación, que para nosotros son troncales, y dice: Con base en todo lo expuesto anteriormente —que son

todas las consideraciones jurídicas sobre cada uno de los creo que son nueve puntos que ustedes discrepan del informe de la OANA— se concluye que resulta manifiestamente infundada la afirmación contenida en el informe de investigación por la cual dice la OANA: «Nasuvinsa ignoró todos los principios de la contratación pública y los más elementales principios de derecho administrativo». Es decir, la OANA dijo que Nasuvinsa ignoró todos los principios. ¿Se mantienen en la afirmación de que es una manifestación infundada?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, nos mantenemos porque consideramos que de la documentación que existe ya hemos reconocido que existen irregularidades manifestadas por la OANA, respecto a algunas, estamos de acuerdo con ellas, otras no estamos de acuerdo en el efecto o la consecuencia de la irregularidad y otras en las que no estamos para nada de acuerdo desde el punto de vista jurídico. Pero sí que entendemos que respecto a esa manifestación que hace la OANA de que Nasuvinsa ignoró todos los principios de la contratación pública y los más elementales principios de derecho administrativo, consideramos que no es una afirmación acertada cuando hay un pliego, hay una publicación en Europa, hay una publicación en el portal de contratación de Navarra, hay un contrato, hay un informe de modificación de ese contrato, hay una publicación de la modificación del contrato. Todo eso son cuestiones o exigencias que marca la Ley Foral de Contratos.

SR. AZCONA MOLINET: ¿Podría decir —aventuro una pregunta que sé que no está en el informe— que carece de rigor esa afirmación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nos parece una afirmación totalmente exagerada o desmesurada, es un poco la opinión. Creemos que hay irregularidades y estamos de acuerdo en las que ha manifestado la OANA, pero creemos que no ignoró Nasuvinsa todos los principios de la contratación pública.

SR. AZCONA MOLINET: Gracias. Y la segunda cuestión es, he empezado por aquí porque sí que nos parece una cuestión de forma importante, que ha quedado acreditado, decían, que la OANA ha incumplido el procedimiento para la emisión del informe de investigación. ¿Se mantienen esa afirmación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desde nuestro punto de vista y con las argumentaciones que hemos esgrimido, más la documentación que hemos expuesto, consideramos que sí.

SR. AZCONA MOLINET: Gracias. Paso rápidamente al otro informe, que es más escueto, básicamente porque muchas de las cuestiones que aborda ya están. Hace referencia al otro expediente de contratación, hablo de las noventa y tres viviendas de protección oficial. Y voy directamente a algunas de las conclusiones.

Sí que hay una cuestión que queda abierta, entendemos que este expediente es posterior y se habla de lo que tiene que ver con el criterio social de los contratos, la exigencia que había en las condiciones reguladoras del pliego de presentar cierta documentación. Hablan en este informe que ustedes proceden a requerir mediante burofax al contratista la remisión de la documentación referida. Nos gustaría saber en qué momento se encuentra esa comunicación, que aquí sabemos que ustedes han enviado, si han recibido respuesta y en qué momento se encuentra este expediente.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí. Se ha acreditado por parte de la UTE el cumplimiento del criterio social. Entonces, hoy en día es un tema que lo podemos dar también por zanjado.

SR. AZCONA MOLINET: Otra de las cuestiones, por tanto, que quedaban, vamos a decir, abiertas en este sentido, era esa. Está bien, porque sí que es novedosa esta información, no la teníamos. Y luego, la segunda es que ustedes acaban diciendo, al final de este informe referido a las cuarenta y dos VPO de Erripagaña, que se ajusta a la normativa de contratación pública el expediente. ¿Confirman que se ajusta a la normativa de contratación pública?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Total y absolutamente. Categóricamente sí.

SR. AZCONA MOLINET: Pues muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eskerrik asko. Es el turno ahora del Partido Popular de Navarra. La señora García Malo tiene el turno de palabra por un tiempo máximo de una hora.

SRA. GARCÍA MALO: Gracias, Presidenta. Buenos días, señorías. Buenos días, bienvenidos. Bienvenido al señor Aleixandre, a la señora Pérez y al señor Barberán. Está claro que a estas alturas de la comisión ya sabemos todos por qué están ustedes hoy aquí, compareciendo. El 13 de junio la Presidenta solicitó a la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción la auditoría de diversos contratos, entre los que figuran la construcción de sesenta y cinco VPO en Egüés y la construcción de noventa y tres UPO en Erripagaña. Entiendo que ustedes, como hacen ver en el informe de sus consideraciones jurídicas a los informes de la OANA, conocen perfectamente cuál es la razón de ser de la OANA y el objeto de su actividad. ¿Me podrían explicar qué función creen que tiene la OANA?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, la función que tiene la OANA, básicamente, viene en la propia ley de creación de la OANA, que son...

SRA. GARCÍA MALO: No, eso ya me lo sé. Digo que ustedes, ¿qué función creen que tiene la OANA?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿En qué ámbito? Porque tiene varias funciones. Tiene función de control, función de prevención, función de la contratación pública, de supervisión de la contratación pública. Lo pone en el artículo de la ley de creación de la OANA.

SRA. GARCÍA MALO: Sí, pero ustedes creen que cuando emite un informe la OANA, ¿lo emite en condición de qué? O sea, ¿por qué? ¿Porque cree que la contratación está garantizado que es correcta o porque cree que esa contratación puede tener irregularidades? ¿Cuándo se le pide a la OANA que se emita un informe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Se pide, o bien porque llega una denuncia de un tercero o porque puede una institución pedirle un informe.

SRA. GARCÍA MALO: Pero ¿por qué motivo? La denuncia, normalmente, ¿por qué viene motivada?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Porque la persona denunciante o la persona que solicita la investigación considera bien que haya algunas cosas que no se ajustan a derecho o bien porque

quiere aclarar sobre algún tipo de situación que ha ocurrido respecto de alguna actuación de una entidad del ámbito público.

SRA. GARCÍA MALO: O sea que cuando la Presidenta solicita a la OANA que haga estos informes es porque puede haber sospechas de que en estas obras...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Desconozco el motivo por el cual la Presidenta ha solicitado ese informe, o desconocemos.

SRA. GARCÍA MALO: No, acaba de decir usted los motivos. Por eso digo, la que los solicitó fue la Presidenta, estos informes. Mire, le digo todo esto y ahora voy a entrar un poco en qué opinión les merece la OANA como institución y como labor que desempeña, porque desde que se conocieron los informes de la OANA sobre todos estos contratos, desde el Gobierno se realizaron varias valoraciones que lo que hicieron fue minimizar, cuestionar y desprestigiar la labor que había hecho la OANA y, por tanto, también la labor de detección, de prevención, de investigación y de erradicación de la corrupción y las prácticas fraudulentas que desempeña y por la cual fue constituida. Este es el motivo por el que fue constituida. Voy a recordar las palabras de la que por aquel entonces era portavoz del Gobierno de Navarra, la señora López, que tras poner en valor la trayectoria histórica de la Cámara de Comptos se refirió a la OANA como una mera oficina, ni más ni menos. ¿Comparten ustedes esta opinión?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, opiniones de otras personas... Nosotros nos remitimos a, técnicamente, jurídicamente...

SRA. GARCÍA MALO: No, digo si comparten la opinión de que es una mera oficina ni más ni menos.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es una oficina creada por ley y que tiene una serie de funciones, como existe también la Cámara de Comptos, que tiene sus funciones, como existe Auditoría del Gobierno de Navarra, que tiene sus funciones. Nos limitamos a obedecer los requerimientos que nos hacen este tipo de organismos.

SRA. GARCÍA MALO: El Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, José María Aierdi, quien afirmó que en los informes de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de Navarra sobre contratos de estas obras, en la etapa que fue el director gerente de Nasuvinsa, entre 2015 y 2019, se achacaban incumplimientos en determinados aspectos de la licitación de Nasuvinsa y decía: «y emiten juicios de valor formulados de manera categórica que suponen más una interpretación parcial y particular de las actuaciones» y afirmó que «son inciertas parte de las manifestaciones que ha hecho la OANA». ¿Comparten estas declaraciones?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, nosotros no nos pronunciamos sobre informes de otras personas. Nosotros, el objeto de la comparecencia, y aquí pido auxilio a la Presidenta, es hablar sobre el documento que nosotros hemos emitido. A mí las cuestiones o pronunciamientos o conclusiones de informes de otras personas o entidades, nosotros los respetamos.

SRA. GARCÍA MALO: A mí me gustaría saber su opinión y ustedes están aquí, han emitido unos informes respecto a la OANA y para contextualizar yo necesito saber esa opinión.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero me está preguntando sobre un informe que yo no conozco, el informe que ha dicho del Consejero...

SRA. GARCÍA MALO: No, digo, son declaraciones. ¿Consideran que los informes que emitió la OANA persiguen algún tipo de intención maliciosa —esta es una pregunta que les hago yo— de atacar la gestión del Gobierno de Navarra o consideran que la OANA ha desarrollado su trabajo de manera profesional y desde la máxima neutralidad?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No consideramos que tenga una intención maliciosa y creemos que ha desarrollado su trabajo, pero creemos, como ya lo hemos manifestado, que no ha cumplido el procedimiento de su propia ley foral.

SRA. GARCÍA MALO: Una vez que la OANA emite sus informes, la Presidenta Chivite no solo discrepa abiertamente de las conclusiones de estos informes, de los informes de la OANA, sino que, además, anuncia que el Gobierno de Navarra presentaría alegaciones. Lo dice claramente, dice que va a presentar alegaciones, o sea, lo dice la Presidenta Chivite. A mí me ha sorprendido cuando se les ha preguntado quién les había hecho el encargo, que me ha dado la sensación de que usted intentaba normalizar un poco estas —voy a preguntar, no le he preguntado todavía— alegaciones como un procedimiento ordinario más. Quiero decir, es importante saber en qué contexto se producen estas alegaciones. Se producen en un contexto en el que hay un informe de la UCO que detecta una presunta trama de corrupción que puede tener implicaciones muy graves en esta Comunidad, y es en ese contexto donde la Presidenta Chivite le pide a la Oficina de Anticorrupción que realice estos análisis.

Y cuando llegan y no le parecen adecuados, entonces es cuando ella anuncia que va a hacer alegaciones. No es un procedimiento ordinario de un informe más, como ha sucedido en otras ocasiones. Por lo tanto, mi pregunta es: ¿es el director de la CPEN quien solicita este informe? ¿Y el director de la CPEN en ningún momento...? Estamos en sede parlamentaria, en una comisión de investigación, entiendo que saben su obligación de decir la verdad y por lo menos de no mentir. ¿En esa reunión que se mantiene con el director del CPEN para solicitar este informe, en ningún momento se hace alusión de que hay ningún otro superior jerárquico que ha solicitado estos informes?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No, yo ya he explicado, creo que en dos ocasiones, a nosotros el director general de CPEN, que es nuestro superior jerárquico, a raíz de la remisión de estos informes de investigación nos pide un análisis desde el punto de vista jurídico, que analizamos conjuntamente con Nasuvinsa, porque es la entidad que tenía la documentación y la información, y desconocemos el destino de esos documentos que emitimos nosotros, que es un documento de consideraciones jurídicas. He insistido básicamente en que es una actuación normal que el director general nos pida, cuando hay un borrador de un informe de Comptos o hay un borrador de un informe de auditoría del Gobierno de Navarra, que nos pida un análisis jurídico sobre el contenido de los mismos. Simplemente he dicho eso.

SRA. GARCÍA MALO: Pero, hombre, me sorprende un poco que diga usted que desconoce el destino de estas alegaciones que se van a hacer, cuando en prensa salió que la Presidenta dijo que iba a pedir estas alegaciones.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo el informe se lo remito al director general, que me lo ha pedido.

SRA. GARCÍA MALO: No, pero digo que esto sale antes en prensa, que van a pedir estas alegaciones. Entonces, me sorprende que...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero a nosotros, lo que salga en prensa, a nosotros nos piden, si no nos piden la emisión del documento, no lo hacemos, pero nos piden la emisión de un documento que no son alegaciones, es que le ha llamado alegaciones y no son alegaciones. Nosotros hacemos un documento de consideraciones jurídicas a las conclusiones que hace la OANA, básicamente. Y repito, es lo habitual, a mí me sorprende, es lo habitual que nos demanden o nos pidan en el área jurídica, como departamento jurídico, en una sociedad pública, cuando recibe un informe o un borrador que habla sobre cuestiones o actuaciones de la propia sociedad.

SRA. GARCÍA MALO: A ver, yo insisto, la Presidenta Chivite anuncia que se van a hacer alegaciones y después llegan los informes que todos ustedes han venido elaborando, la Intervención General, ustedes, el Departamento de Educación. Quiero decir, en ese contexto se hacen, eso no lo puede usted negar.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo no niego nada. Simplemente a mí me ha preguntado quién me lo ha pedido y le he respondido, y le he respondido que está en el marco de una situación habitual que ocurre con otros informes. Creo que he sido bastante claro.

SRA. GARCÍA MALO: En su caso, señora Pérez, ¿quién le transmite la decisión de que tiene que trabajar en estas alegaciones?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Jorge. Desde CPEN... O sea, CPEN y Nasuvinsa, sí. A mí directamente el gerente de CPEN no, obviamente, porque yo no dependo de él, yo tengo otro superior jerárquico.

SRA. GARCÍA MALO: Pues eso. ¿A usted quién le dice exactamente...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Jorge. Desde CPEN me llaman y me dicen: «oiga, Carmen, tenemos que realizar un informe de análisis jurídico, de consideraciones jurídicas sobre los informes que ha emitido la OANA».

SRA. GARCÍA MALO: ¿O sea, que es usted el que decide el equipo que se va a conformar para hacer estas consideraciones jurídicas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. Quiero aclarar que, lógicamente, CPEN no tiene la documentación, sino que la tiene una sociedad integrada en CPEN, que es Nasuvinsa, y tengo que contar con la colaboración, en este caso, de una compañera mía, que es la responsable de compras y jurídico, que es quien puede aportarme la documentación y hacemos un trabajo en equipo de tres personas, donde ella, como responsable jurídico de compras de Nasuvinsa y mi compañero Juan Barberán como responsable de compras de CPEN, y yo como responsable jurídico de CPEN, hacemos un documento de análisis y, de alguna forma, queremos plasmar lo que no estamos de acuerdo del informe de la OANA. De los informes de la OANA, perdón, son dos.

SRA. GARCÍA MALO: Muy bien. Entrando ya al informe que ustedes han elaborado y sobre el procedimiento, si es un procedimiento de investigación que se ha llevado a cabo por la OANA o

no, la directora de la oficina siempre hablaba de informe de investigación, no ha hablado en ningún caso de procedimiento de investigación. Ustedes decían que la OANA debe abrir audiencia, que no se ha notificado a Nasuvinsa como parte interesada, que no ha puesto en conocimiento el informe provisional para alegaciones, que no ha podido comunicar nada a las personas de su organización que se pudieran ver afectadas por el trámite de audiencia y concluye que el informe ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Nosotros, escuchando ambas intervenciones, entendemos que solo es obligatorio si hay una denuncia, una resolución de inicio, un nombramiento de un instructor y una apertura formal de procedimiento. La realidad es que nada de esto ocurrió y lo reconoció expresamente la directora de la OANA. Primera pregunta: ¿pueden ustedes señalar el número de expediente de investigación que abrió la OANA respecto a estos contratos? ¿Cuál fue el número de resolución de inicio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No hay una resolución de inicio, hay unos requerimientos basados, creo que ya lo he explicado, en el artículo 15 de la Ley Foral de Creación de la OANA, que está insertado dentro del título del procedimiento de investigación.

SRA. GARCÍA MALO: ¿O sea, que no hay una resolución de inicio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No nos notificaron una resolución de inicio, sino que fueron tres requerimientos de documentación basándose en ese artículo 15.

SRA. GARCÍA MALO: ¿No hay una resolución de inicio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No nos han notificado una resolución de inicio.

SRA. GARCÍA MALO: No, «no nos han notificado resolución de inicio», no. La directora de la OANA dice que no hay resolución de inicio. ¿Hay resolución de inicio o no hay resolución de inicio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues si le ha dicho la directora de la OANA que no hay resolución de inicio, yo creo que ya tiene la respuesta. A nosotros no nos han notificado más que tres requerimientos.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Puede mostrar el...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, es que el requerimiento que recibimos fue el 24 de junio y se inicia diciendo: «La Presidenta de Navarra ha solicitado a esta Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra la investigación de los siguientes contratos adjudicados por Nasuvinsa», y lo describe, y ahí es donde hemos... Es que eso es lo que hemos recibido en Nasuvinsa.

SRA. GARCÍA MALO: Ya, pues no hay una resolución de inicio, que es necesaria para un procedimiento de investigación. ¿Puede mostrar el documento de designación del instructor del procedimiento?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Le mostramos el documento del requerimiento que nos ha efectuado la OANA, el primero.

SRA. GARCÍA MALO: Ya, pero no estoy diciendo eso. Digo si hay un documento de nombramiento de instructor del procedimiento.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SRA. GARCÍA MALO: Es que otro de los requisitos que pone la ley.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero ya os ha aclarado la directora de la Oficina que no hubo una resolución donde se designara instructor. Ella lo aclaró.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Puede mostrar la notificación de apertura del procedimiento de investigación que exige el artículo 19 del Decreto Foral 14/2023?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Ya hemos expuesto que tenemos tres requerimientos que no son resolución de inicio, tres requerimientos de información donde se cita el artículo 15 que está dentro del procedimiento de investigación. Por lo tanto, pudimos entender que era un procedimiento de investigación.

SRA. GARCÍA MALO: Pero eso es lo que han entendido ustedes.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Claro.

SRA. GARCÍA MALO: Pero, quiero decir, la OANA es la responsable de los procedimientos de investigación y hay una ley que marca unos procedimientos que no están para que se pueda hablar de un procedimiento de investigación. Quiero decir, esas son evidencias. Es que lo que me está pareciendo en toda esta comparecencia es que hablamos mucho de términos jurídicos, de interpretaciones jurídicas, de que... Claro, yo sí que tengo conocimientos jurídicos, al final podemos estar años, lustros hablando de... si ustedes son jurídicos, aquí podríamos estar lo que nos quiera la gana hablando de interpretaciones jurídicas. Pero yo creo que estamos aquí para evidencias y para hechos. Y hablando de evidencias y hechos, la realidad es que no existen ninguno de estos trámites obligatorios para que sea un procedimiento de investigación. Otra pregunta, ¿sabían ustedes que los plazos legales de una investigación son mínimo entre dos o seis meses, según explicó la propia directora?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Según explicó la propia directora y está en la ley de la OANA, así es.

SRA. GARCÍA MALO: Porque, claro, ¿cómo se puede encajar que si esos son los procedimientos, estos se hagan en noventa días?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Tampoco sabíamos nosotros cuándo iba a acabar el plazo de la investigación. Nosotros teníamos tres requerimientos y podía ser que después de los tres requerimientos iniciara la resolución o notificara la resolución e iniciara lo que es propiamente la investigación. Insistimos, para nosotros desde nuestra óptica los requerimientos hacen base o fundamento en un artículo que está dentro del procedimiento de investigación. Entendemos que podemos, desde luego, poder entender que estamos inmersos dentro de ese procedimiento.

SRA. GARCÍA MALO: A ver, le vuelvo a repetir, yo creo que no estamos para interpretaciones jurídicas sino para evidencias y las evidencias son las que son. Ni hay una resolución de inicio ni hay un nombramiento de un instructor ni hay una apertura del procedimiento. Esa es la realidad. Quiero decir, más allá de eso, aquí podemos discutir jurídicamente lo que queramos, pero creo que estamos para hechos y no para interpretaciones jurídicas, se lo repito.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, pero sí que en los documentos, disculpe, hace referencia a que están haciendo una investigación.

SRA. GARCÍA MALO: Pero, hombre, es que la OANA siempre investiga. Quiero decir, es que todo lo que hace es investigar. O sea, si no, ¿para qué está? Es como... Vamos...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero si investiga, lo hará conforme al procedimiento, entendemos nosotros.

SRA. GARCÍA MALO: Pues no.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, si no es así, pues ya está.

SRA. GARCÍA MALO: Pues no, porque no se ha abierto un procedimiento de investigación en ningún caso.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Entonces no citaría el artículo 15. Es que lo que no entendemos es: si uno no se ampara en el artículo 15 para pedir información o requerir documentación...

SRA. GARCÍA MALO: Si se quiere hacer un procedimiento de investigación, a ver, la que mejor se sabrá la normativa entiendo que es la directora de la OANA, eso no me lo van a discutir. Entonces, sabrá qué tiene que hacer para abrir un procedimiento de investigación. Si no ha hecho ninguno de esos trámites es porque, desde luego, no tenía intención de abrir un procedimiento de investigación como tal o porque le habían dicho que esos informes tenían que estar muy rápido o por la demanda que tuvieran. No se abrió un procedimiento de investigación. Entonces, ¿cómo explican ustedes que la propia directora de la OANA, que es la máxima autoridad en la materia —esto tampoco lo negarán, ¿no?—, haya declarado en sede parlamentaria que no se inició procedimiento de investigación alguno?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, sobre los pronunciamientos de la directora general no tenemos nada que decir. Lo que dijo en sede parlamentaria, como bien ha dicho, todos tenemos la obligación de decir la verdad, pues ya está.

SRA. GARCÍA MALO: Porque no estarán ustedes afirmando que la directora de la OANA miente o que desconoce el procedimiento de su...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: En ningún momento estamos manifestando que mienta nadie en todo este tipo de procesos.

SRA. GARCÍA MALO: Claro. Si dice que no ha abierto un procedimiento de investigación y ustedes dicen que sí, pues...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, perdone, yo creo que lo único que hemos dicho es que nosotros hemos recibido tres requerimientos, creo que no hemos dicho ninguna falsedad, donde se

fundamentan para hacer el requerimiento de documentación en un artículo que está insertado en el título... (MURMULLOS). Lo único que hemos dicho, y no estamos diciendo ni que su declaración sea falsa ni nada, cada uno aquí decimos lo que pensamos desde el punto de vista técnico y jurídico.

SRA. GARCÍA MALO: Pues entonces estarán conmigo que, como mínimo, lo que están diciendo es que desconoce el procedimiento de su propia oficina. Eso, como mínimo. O, por lo menos, lo están sugiriendo, porque...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros no estamos diciendo eso. Nosotros hemos entendido este procedimiento, estos requerimientos, en el marco de un procedimiento de investigación. Y creemos que en ese marco de procedimiento de investigación requiere la tramitación de un procedimiento que creemos que no se ha llevado a cabo. Lo único que estamos manifestando es eso.

SRA. GARCÍA MALO: Bueno, en cualquier caso, para terminar este bloque, lo importante son las evidencias y ha quedado claro que para abrir este procedimiento hace falta una serie de trámites que no se han llevado a efecto.

Segundo bloque, que es la aplicación o no del título segundo a... ¿Ustedes qué dicen...? Bueno, invocan el artículo 4.1.E de la Ley Foral de Contratos Públicos para sostener que, efectivamente, no son Administración Pública y que, por tanto, no son exigibles las reglas del título segundo. Todo lo que tiene que ver con las actuaciones preparatorias, tal. En consecuencia, si esto fuera así, no sería preceptivo ni el informe de necesidad ni el informe jurídico ni el de fiscalización ni las actas, la propuesta de la mesa, etcétera.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Perdón, las actas sí. No, propuesta de adjudicación y actas de mesa sí.

SRA. GARCÍA MALO: Sí, en eso sí que corrijo, las actas sí. En cualquier caso, ustedes también han hecho alusión a la aplicación del artículo 34.2 de la Ley Foral de Contratos Públicos, que en este caso yo defiendo que es inequívoco, los poderes adjudicadores que no son Administración Pública se rigen por la Ley Foral de Contratos Públicos en todo lo que es la preparación y adjudicación del contrato. Esto incluye las actuaciones preparatorias y las reglas esenciales de adjudicación. La directora de la OANA explicó en sede parlamentaria que cuando el título 1, que sí que es de aplicación a su gestión, no regula un aspecto, hay una laguna para las sociedades públicas, se integra con la propia Ley Foral de Contratos Públicos, el título 2 en este caso, y con las normas de órganos colegiados. Esto parece muy razonable. *A priori*, yo tengo conocimientos jurídicos, tampoco soy una experta, pero me parece muy razonable.

Los propios pliegos que ustedes tienen de Nasuvinsa remiten también a la Ley Foral de Contratos Públicos en la preparación y adjudicación. Nosotros entendemos que si el pliego acepta la sujeción, la entidad luego no puede desconectarse *a posteriori*. Eso nos parece también lógico. Y Luego el artículo 4.1 no nos parece que sea una cláusula de exención. Solo dice qué entes son poder adjudicador, no Administración Pública. No nos parece que neutralice el artículo 34.2. Invocar el 4.1 para no cumplir el 34.2, no sé, nos parece un poco —esta es nuestra opinión, ahora voy a preguntarles— forzar el sistema y dejar un poco la norma sin preparación en todo lo que

tiene que ver con la adjudicación. Teniendo en cuenta todo esto, ¿cómo encaja su tesis con el artículo 34.2, que ordena aplicar la ley en preparación y adjudicación a poderes no, a Administraciones Públicas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Creo que ya lo he explicado. El 34.2, que habla de la preparación y adjudicación, que se regirán por los términos de esta Ley Foral de Contratos, entendemos que en aquello que resulte de aplicación, porque claramente hay una intención, o así lo entendemos nosotros, que está en la propia exposición de motivos y en el artículo 4, de diferenciar lo que son Administraciones Públicas de otras entidades que no son Administraciones Públicas, como son las sociedades públicas. Por lo tanto, entendemos que el legislador tiene una intención de esa diferenciación y de generar dos títulos específicos, no solo el segundo, el tercero que habla de las Administraciones Públicas.

De todos modos, yo este debate en el que no estamos solos, repito, porque entiendo que lo llevamos aplicando desde el 2018 y Cámara de Comptos también ha validado esta interpretación y Auditoría del Gobierno también, creo que ya hemos hecho el anuncio de que ante esta situación de interpretación diferenciada que existe por diferentes organismos e incluidos nosotros mismos, que sea la Junta de Contratación Pública la que dictamine lo que procede y en función de lo que dictamine la junta obraremos en consecuencia desde las sociedades públicas.

SRA. GARCÍA MALO: Si el título 1 no regula expresamente la mesa o todo lo que tiene ver con la preparación y tal para los expedientes de sociedades públicas, ¿con qué norma integran ustedes esa laguna?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: La mesa sí que está en el título primero.

SRA. GARCÍA MALO: Perdón. ¿Y con qué integran ustedes las lagunas que hay en ese título primero?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que, lagunas, no sé por qué consideramos que hay lagunas. Nosotros entendemos que el título preliminar y el título primero regulan las reglas de lo que es la preparación-adjudicación, están los procedimientos regulados, está regulada la figura de la mesa de contratación, están reguladas las funciones que tiene la mesa de contratación, está regulado el contenido del contrato, está regulado el contenido del pliego. Entendemos que no hay lagunas y cuando ha querido remitir el...

SRA. GARCÍA MALO: Claro, es que todo esto son una serie de garantías que establece la Ley Foral de Contratos Públicos. Es que yo creo que a veces nos centramos en debates jurídicos y perdemos un poco la perspectiva de qué estamos hablando. Estamos hablando de un expediente de siete millones de euros de dinero público que se paga con los impuestos de todos los navarros y las navarras, que han visto que según los informes de la OANA hay ausencia de muchísimos trámites que en teoría son ordinarios y que se le piden a la Administración y que la sociedad pública, cuando tramita un expediente estas características, no los tiene y que parece que da igual, porque como el título 1 no lo pide, entonces es una especie de inseguridad la que se crea, muy grande.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Disculpe, pero es que hemos demostrado que se ha corregido y que la manera de funcionar en concreto de Nasuvinsa...

SRA. GARCÍA MALO: Ya, pero es que estamos hablando de este expediente y este expediente ustedes están justificando permanentemente que, como se aplica el título 1, entonces, como no se aplica el título 2, entonces parece que ya no es nulo el expediente. Pero es que tiene irregularidades gravísimas que no se le hubieran permitido a un expediente del Gobierno de Navarra. Entonces, eso es lo que nos sorprende. Por eso le preguntamos: ¿con qué laguna, con qué norma, con qué ustedes son capaces de justificar este expediente o esta tramitación de este expediente?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, creo que no es una cuestión de justificar el expediente. Ya hemos manifestado que...

SRA. GARCÍA MALO: ¿O que este expediente no sea nulo? Porque, no sé.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero nosotros ya hemos manifestado que no estamos defendiendo el expediente, sino estamos analizando un informe de la OANA respecto del cual estamos de acuerdo en algunas irregularidades que ha manifestado. Eso no es defender el expediente. Estamos en desacuerdo en otras irregularidades y estamos en desacuerdo en los efectos de alguna irregularidad que ha apuntado. Yo creo que eso no es defender el expediente.

SRA. GARCÍA MALO: Bueno, a eso iremos al final.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, pero desde nuestro punto de vista.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Y ustedes admiten en todo el tema de preparación y adjudicación que debe haber reglas, no debe haber reglas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Es que existen reglas. Existen reglas, están en el título primero.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Y la ausencia que hay de documentación, que...?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues la ausencia, por ejemplo, de actas, ya hemos dicho que estamos de acuerdo, es una irregularidad, ya lo hemos manifestado. Es que yo creo que no ha quedado claro el contenido de nuestro documento.

SRA. GARCÍA MALO: Sí, ha quedado clarísimo. Está quedando clarísimo, no se preocupe.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. Entonces, respecto de las cuestiones que ha apuntado la OANA y que no hemos reflejado nada en nuestro documento, es que estamos de acuerdo.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Y cómo explican que sus propios pliegos remitan a esta Ley Foral de Contratos Públicos?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues nosotros consideramos que esa remisión que hace el pliego es incorrecta, desde nuestro punto de vista, que quien redactó aquel pliego aplicó ese artículo, consideramos que no es correcto porque no es lo que exige la Ley Foral de Contratos. Es nuestro punto de vista.

SRA. GARCÍA MALO: Pero, a ver, ¿el pliego les vincula como Ley de Contrato o no?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, claro, sí.

SRA. GARCÍA MALO: Pues ¿entonces...? Claro, entonces es que tienen que cumplirlo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, pero el 134 está dentro del título segundo y creemos que no es de aplicación.

SRA. GARCÍA MALO: Pero, a ver, ¿el pliego les vincula como Ley del Contrato?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí.

SRA. GARCÍA MALO: Entonces es que no hay más.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero, vuelvo a decir, no nos hemos manifestado en contra de eso, hemos dicho que no se aplica el título segundo a nuestro criterio. Las irregularidades que ha detectado la OANA estamos totalmente de acuerdo en las que estamos de acuerdo y ya hemos plasmado.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: De hecho, perdón, por aclarar, por matizar, por ejemplo, a partir del año 2019 con la incorporación y funcionamiento pleno de la nueva área de compras, en los pliegos, en lo que se refiere a la remisión a esa composición de mesa, deja de aparecer la remisión al 134 porque como criterio se entiende que no se puede hacer esa remisión en su integridad porque no se puede aplicar en su integridad y lo que se hace...

SRA. GARCÍA MALO: Ya, pero en este pliego venía y los pliegos se hacen para algo. O sea, es que...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No, estamos explicando ahora la situación. Entonces, lo que...

SRA. GARCÍA MALO: Sí, pero estamos hablando de los informes que han hecho respecto a este expediente.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Y también estamos afirmando que es un error en el pliego del 2018 haber incluido y haber hecho la referencia...

SRA. GARCÍA MALO: Pero, es un error, lo dicen ustedes cuatro años después o cinco, pero en su momento quien redactó ese pliego no pensaría que es un error, ¿no? Porque por algo lo puso.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Ninguno de los tres...

SRA. GARCÍA MALO: Es que ustedes están haciendo unas interpretaciones, vamos, quieren que hagamos unos actos de fe, o sea, que en aquel momento cuando lo puso en el pliego es porque consideraría que debería estar en el pliego. Eso es así.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pero nosotros, respecto a la mesa no hemos dicho nada. Realmente estamos de acuerdo en lo que ha detectado la OANA. Yo no sé por qué este debate, porque estamos de acuerdo en la irregularidad que ha detectado la OANA respecto de la mesa. No hay actas. Estamos de acuerdo.

SRA. GARCÍA MALO: No, estamos hablando del pliego.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Si la Presidencia que exige el artículo 134 no hemos dicho nada, hemos hablado de los efectos.

SRA. GARCÍA MALO: Me voy a pasar ya directamente a la parte final, porque creo que es lo esencial. Voy a ir a lo esencial, creo que para orientar correctamente esta sesión. Yo creo que ya se lo he dicho al principio de mi intervención, aquí no venimos para debatir teorías jurídicas, porque podríamos estar lustros haciéndolo, sino hechos. Hechos que constan o no constan —a mí, esto de que se diga de que «no lo hemos encontrado», o sea, o están o no están, o constan o no constan— en un expediente público, no olvidemos que es un expediente público, siete millones de euros de dinero público pagado por todos los ciudadanos con sus impuestos. Los informes de la OANA identifican una serie de irregularidades muy concretas: falta de actas. Yo digo lo que hay, luego decimos qué consecuencias tienen o no tienen. Falta de actas, falta de Presidencia en la mesa, ausencia de actuaciones preparatorias, sobres desaparecidos, criterios indebidos, documentación prohibida en sobres erróneos, valoraciones sin firma, propuestas inexistentes y modificaciones sin justificar. Y sus alegaciones no rebatieron estas cuestiones de hecho, no las rebaten. No las rebaten. ¿Eso es así, no rebaten estas cuestiones?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No son alegaciones, repito.

SRA. GARCÍA MALO: Bueno, en su informe. ¿No rebate estas cuestiones de hecho? No las rebate, porque no han aportado documentos en este informe, no han aportado actas, no han aportado informes.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que estamos de acuerdo con lo que no estamos rebatiendo.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Estamos de acuerdo, ya lo hemos dicho.

SRA. GARCÍA MALO: No han aportado prueba alguna que contradiga los hechos descritos por parte de la OANA. Así que voy a hacerles una serie de preguntas y quiero que me contesten si es posible sí o no. Quiero decir, si quieren contestar algo más, contesten lo que quieran, faltaría más, pero... ¿Hay una ausencia de autorización para contratar previa?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, porque se ha localizado y se ha aportado *a posteriori* de la emisión del informe de la OANA.

SRA. GARCÍA MALO: Perfecto. ¿Existe resolución de aprobación del expediente de contratación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No existe porque es una exigencia que no está dentro del...

SRA. GARCÍA MALO: A ver, no existe. Yo le he pedido que me diga «sí» o «no» porque vamos a hablar de hechos, no de interpretaciones jurídicas. De hechos. ¿Existe o no existe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Entiendo que tenemos la libertad de poder responder si consideramos, aparte del sí o no, que es lo que está exigiendo, el motivo.

SRA. GARCÍA MALO: Pero hay que contrastar hechos. ¿Existe o no existe? ¿Existe resolución de aprobación del expediente de contratación? Yo no le digo luego qué consecuencias tiene o no, que ahí podemos debatir los dos y usted decirme que tiene o no tiene consecuencias. Yo le digo: ¿existe o no existe?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Existe mesa sin representante de la Junta de Contratación?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No existe un representante.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Existe mesa sin Presidente?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No consta que haya un Presidente en la mesa.

SRA. GARCÍA MALO: A ver. Lo de «no consta que haya un Presidente en la mesa», eso no nos puede pedir que hagamos actos de fe. O existe o no existe. Eso son evidencias. O existe o no existe. Cuando aparezca, entonces podemos decir que existe.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: En el pliego regulador se identifica la composición de la mesa y no se distribuye ningún cargo.

SRA. GARCÍA MALO: Pero ¿no existe un Presidente en la mesa?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Si no tenemos actas, ¿cómo vamos a saber si hubo un Presidente?

SRA. GARCÍA MALO: ¿Existe ausencia de declaraciones de conflicto de intereses?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es cierto que no existe, pero porque no era obligatorio en ese momento.

SRA. GARCÍA MALO: ¿El secretario jurídico firma el acta de adjudicación pese a no ser órgano de contratación?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Lo firma como director de la asesoría jurídica.

SRA. GARCÍA MALO: Bueno, a ver, la pregunta es muy clara. Me pueden contestar lo que les dé la gana, pero yo les...

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, pero le estamos respondiendo.

SRA. GARCÍA MALO: Les pediría que me contestaran lo que yo les estoy preguntando. ¿El secretario jurídico firma el acta de adjudicación, pese a no ser del órgano de contratación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, consta una firma del director del área jurídica de Nasuvinsa. No pone «secretario jurídico».

SRA. PÉREZ MIGUEL: Junto con la firma del director gerente, que era el órgano de contratación.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Hay acta de constitución?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No la hemos localizado.

SRA. GARCÍA MALO: A ver, que o hay o no hay. Es que lo demás es un acto de fe que hace usted de que no lo ha localizado, pero o hay o no la hay.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Le estoy diciendo la evidencia.

SRA. GARCÍA MALO: Hombre, o hay o no hay. Es que o existe o no existe. Claro, es que eso de que «no lo hemos localizado».

SRA. PÉREZ MIGUEL: No nos consta.

SRA. GARCÍA MALO: O existe o no existe.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Pero es que no le podemos afirmar que no exista.

SRA. GARCÍA MALO: Si no está, vamos. ¿Hay acta de valoración sobre el sobre B?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Lo mismo, no nos consta.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Hay acta de valoración sobre el sobre C?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No consta en el expediente.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Hay propuesta de adjudicación firmada?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No consta.

SRA. GARCÍA MALO: ¿No se aportan los sobres A y C de dos licitadores?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No los hemos podido aportar porque no los hemos localizado.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Se publicó la información obligatoria?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿A qué se refiere con «la información obligatoria»? ¿La licitación? ¿Si se publicó la licitación?

SRA. GARCÍA MALO: La que hace referencia el artículo 88.2 de la Ley Foral de Contratos Públicos.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: El 88.2 no lo tengo en mente. Si no me puede decir a qué se refiere...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: El 88.2, a la publicación de...

SRA. PÉREZ MIGUEL: ¿Es la publicación de la adjudicación? Se publicó luego. Sí, o sea, consta un anuncio de la adjudicación, si no recuerdo mal. *A posteriori*.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A ver, es que la publicación obligatoria es publicar el pliego en el portal, publicar la adjudicación, etcétera.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Ah, no. Mire, de hecho, tengo aquí, disculpe: se publicó en el portal de contratación el 21 de diciembre del 2018 y en el Diario Oficial de la Unión Europea más tarde, pero el 21 de diciembre del 2018, puede localizarlo en el portal de contratación.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Hay deliberación de la mesa de contratación en cuanto a la exclusión?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que no hemos localizado las actas. No lo sabemos.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Hay una valoración técnica...? ¿Hay valoración técnica sin motivación?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No hemos localizado un informe de valoración.

SRA. GARCÍA MALO: ¿No hay un informe de valoración técnica que motive una...? ¿No hay un documento que motive...?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí que consta en el expediente un documento interno de uno de los técnicos de la mesa. Pero considerarlo como informe técnico de valoración, era el informe con anotaciones de forma manuscrita. De hecho, ustedes lo pueden...

SRA. GARCÍA MALO: Sí, está sin firma, con anotaciones manuscritas.

SRA. PÉREZ MIGUEL: O sea, lo que hay es eso.

SRA. GARCÍA MALO: No hay vocales de la mesa y participación de técnicos que...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No hay. Sí.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Se anuncia la apertura del sobre C sin haber cerrado la valoración del B?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Tal y como consta en los correos electrónicos que hemos localizado, sí.

SRA. GARCÍA MALO: ¿El acta de adjudicación aparece fechada antes de abrir las ofertas económicas?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No, pero eso es claramente... O sea, sí que hay una errata en esas actas, de la fecha yo creo que...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Parece que es una errata.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Parece que es una errata. Correcto.

SRA. GARCÍA MALO: ¿La UTE adjudicataria acreditó el 2 % de su contratación con centros especiales de empleo?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No sabemos si lo acreditó o no lo acreditó.

SRA. GARCÍA MALO: ¿Nasuvinsa ha impuesto penalidades por esto?

SRA. PÉREZ MIGUEL: En esta licitación no.

SRA. GARCÍA MALO: Estos sí qué son hechos que la OANA va constatando en el informe. Después de repasar punto por punto todo el expediente, yo creo que hay algo que conviene dejar claro y es que esta discusión, podemos estar jurídicamente hablando lo que queramos, pero es de hechos, es documental, es objetiva. No estamos ante interpretaciones sino ante la constatación de que los elementos esenciales de un procedimiento de contratación pública simplemente no existen en este expediente. La pregunta no es si las irregularidades existieron, la pregunta que nosotros nos hacemos es cómo pudo llegar a adjudicarse un contrato público en estas condiciones. ¿Ustedes no se han hecho esta pregunta?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Hemos intentado trasladar, entendemos que el contexto de la situación transitoria entre una ley y otra se manifiesta, por ejemplo, en estos hechos, es decir, en la dinámica y funcionamiento conforme a la ley anterior, 6/2006, seguramente traslada unos mecanismos y un funcionamiento que costó un plazo adaptar durante esos meses y esos incumplimientos, gran parte de ellos consideramos que puede responder ahí. De hecho, en cuanto se tomaron las medidas correctivas para reorganizar lo que es el área, inmediatamente se han controlado.

SRA. GARCÍA MALO: Bueno, estamos analizando este expediente. Si no existen actas, si no existen actuaciones preparatorias, no hay Presidente de la mesa, no hay representante de la junta, no hay propuesta de adjudicación, el sobre B contenía información prohibida, no hubo debate sobre la exclusión, no hay firmas, no hay motivación técnica ni hay trazabilidad, no se han acreditado los compromisos sociales ofertados. Con todo esto, ¿siguen manteniendo de manifiestamente infundadas las conclusiones de la OANA?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Lo que nosotros hemos manifestado, estamos —repito— de acuerdo en algunas irregularidades, que no estamos de acuerdo en alguna afirmación de la OANA donde se han ignorado todos los principios de la contratación pública, porque lo que consideramos es una opinión técnico-jurídica es que se han hecho determinadas tramitaciones que vienen en la Ley Foral de Contratos y ha habido ausencia de otras tramitaciones, pero que no hay una ausencia total de procedimiento en la licitación del 2018. Una ausencia total.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: en ningún caso hemos emitido una opinión generalizada sobre lo que ha recogido el informe de la OANA. Hemos ido punto por punto entendiendo en lo que estamos de acuerdo o...

SRA. GARCÍA MALO: Y luego ya para finalizar, antes les preguntaban, yo les voy a hacer la misma pregunta pero de otra manera, ¿pueden ustedes garantizar que en este expediente, tal y como fue tramitado, no hubiera ningún caso de posible corrupción?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Lo que podemos asegurar es que no hemos visto ningún indicio de ello.

SRA. GARCÍA MALO: Correcto.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Insisto, siento que reincida, pero todo nos lleva a relacionarlo con el contexto, insistimos, y con el período de adaptación y la situación organizativa del área de compras en esta sociedad y su complejidad durante esos meses. Indicios de corrupción no nos consta que hayamos...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Todo teniendo en cuenta la documentación que se ha remitido a la OANA y que la OANA lo ha visto y nosotros hemos visto la misma documentación que la OANA.

SRA. GARCÍA MALO: Documentación o falta de documentación también a veces.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, la documentación.

SRA. GARCÍA MALO: Por mi parte, nada más. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Continuamos con el portavoz de Contigo-Zurekin. Garrido jauna, zurea da hitza.

SR. GARRIDO SOLA: Eskerrik asko, lehendakari andrea. Bienvenidos, bienvenidas a este final de mañana, ya vamos acabando la comisión. Me estaba preguntando con el último interrogatorio, que menos mal que lo que les exigían son hechos. Yo les voy a hacer una primera pregunta a colación del interrogatorio precedente sobre cuál es el hecho: que no existen actas o que a ustedes no les consta que haya actas o no las han podido encontrar. ¿Cuál es el hecho?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No las hemos localizado en los expedientes.

SR. GARRIDO SOLA: Bien, porque yo creo que les exigían acreditar o no unos hechos y luego, sin embargo, lo que les intentaban sacar eran algunas interpretaciones. Yendo al interrogatorio, alguna pregunta reiteraré, espero que no muchas de ellas, la mayoría me las voy a saltar, no tiene sentido. Yo creo que algunas explicaciones han quedado claras. Pero sí que habrá un par que tendré que reiterar. Y la primera yo creo que es bastante reiterativa porque nos ha dado lugar a bastante debate en esta comisión y seguramente seguirá dando, en relación con la naturaleza del informe de la OANA. Solo les quiero hacer una pregunta y no mucho más. Ustedes, cuando recibieron el informe de investigación de la OANA, ¿pensaron que era el resultado de un procedimiento de investigación?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí.

SR. GARRIDO SOLA: Nosotras en un primer momento también. De hecho, le preguntamos aquí a la directora de la OANA y también al otro firmante del informe y lo que nos dijeron es que es cierto que la Presidenta les pidió una investigación sobre lo sucedido, una circunstancia que establece la propia ley de la OANA como una posible causa de inicio de un procedimiento de investigación, pero la OANA fue quien decidió cómo interpretaba o qué tipo de procedimiento podía abrir y, entre uno reglado, como era el procedimiento de investigación, y uno no reglado, decidió abrir el no reglado. Aún no nos han explicado por qué. También les preguntamos por qué, a pesar de que no estuviera reglado, no tuvieron a bien preguntar a las partes interesadas para conocer toda la información procedente y tampoco nos contestaron en su momento. En cualquier caso, efectivamente, es la OANA quien debe decidir y ante la petición de investigación, entre un procedimiento reglado de investigación o un procedimiento no reglado, que era un informe que establece también la propia ley, eligieron el no reglado y aquí estamos.

Dicho eso, entiendo que podría haber alguna duda, pero que está dentro de sus facultades. En cualquier caso, yo creo que sin conocer el debate previamente, lo lógico es pensar que si les piden una investigación y hacen un informe investigación, lo que han hecho es un procedimiento de investigación. A partir de ahí, les quería preguntar también por qué prepararon el informe de consideraciones jurídicas. Ya ha dicho que sí que hubo una petición del director gerente, pero no sé cuál fue la razón, la motivación para preparar las consideraciones jurídicas.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Bueno, yo creo ya he aclarado que cuando hay un organismo fiscalizador que emite un documento en fase de borrador o provisional, llamémoslo como quiera, en este caso era definitivo, lo que nos pide como departamento jurídico es que hagamos un análisis sobre el contenido de esos documentos y hagamos las consideraciones sobre en lo que el organismo fiscalizador no se ajusta derecho o entendemos que no se ajusta derecho. Pero, vamos, nosotros que quede claro que respetamos a todos los organismos fiscalizadores, la OANA, Cámara de Comptos, de hecho, el ejemplo demostrativo, tenemos el informe de la Cámara de Comptos que nos trasladan el informe provisional y hacemos unas alegaciones que se incorporan al informe definitivo. De hecho, se ve que hay unas alegaciones de Nasuvinsa. Es un poco la dinámica con este tipo de entidades o así lo entendemos.

SR. GARRIDO SOLA: A nuestro juicio, a lo largo de los interrogatorios se han mezclado dos ámbitos —si no tres, al menos dos—, porque es verdad que políticamente tendemos a integrar

distintos ámbitos muchas veces por nuestros propios intereses, pero yo creo que a consideración de este interrogatorio merecen la pena ser separados y es una evaluación o un análisis, si se quiere, jurídico, en este caso de los expedientes y, por otro lado, un análisis o una valoración de la gestión que se hizo de esos expedientes. Son cuestiones diferentes y merecen una valoración diferente. Ustedes lo que hacen no es una valoración de la gestión del expediente, si fue buena, si fue mala, si fue regular, si fue mejorable, sino lo que hacen es una valoración jurídica, así se denominan sus informes, consideraciones jurídicas. Lo digo porque el ámbito de lo que puede ser la calificación jurídica, nulidad de pleno derecho o no, corresponde a un debate jurídico; la valoración de si la gestión fue acertada, buena o mejorable puede corresponder a otro ámbito. Yo voy a tratar de separarlos porque creo que se han mezclado bastante. De hecho, cuando ustedes hacían valoraciones jurídicas de obligación o no, lo que les devolvían en las preguntas muchas veces es si entonces justificaban que no se hubiera hecho. Insisto en que la valoración de la gestión va por un lado y la jurídica por otro.

Yo voy a arrancar con la valoración jurídica, voy a ir relativamente rápido porque yo creo que la mayoría de preguntas están contestadas, pero el debate fundamental es sobre la aplicabilidad de la Ley de Contratos a empresas públicas y otros organismos. Por cierto, aquí nos centramos en empresas públicas porque estamos en dos expedientes de Nasuvinsa, pero hay otros organismos públicos involucrados, fundamentalmente sobre la aplicación del título 2 y el título 3. Ustedes lo que han puesto de manifiesto, lo han dicho en esta comisión, lo dicen en su propio informe de consideraciones jurídicas, es que se establece en la ley claramente, en el 4.2, creo que es, si no me equivoco, qué son Administraciones Públicas y qué no. Y después el título segundo habla de que es normativa aplicable específicamente a las Administraciones Públicas. Es decir, la propia ley deja claro que hay una intención de especificidad en ese título 2 y en cuanto a la aplicabilidad a lo que son estrictamente Administraciones Públicas.

Por eso ustedes piensan que no son aplicables el título 2 y 3 y ahí todo el debate jurídico que tenemos y las derivadas, porque, efectivamente, si todo ese procedimiento fuera aplicable, cabría decir que hay un incumplimiento grave al menos del procedimiento, no sé si total, pero grave. Si no es aplicable, la mayoría del procedimiento estaría cumplido. A mí, permítanme decirles que me causa cierta perplejidad que estemos en un debate sobre cuál es el régimen jurídico que aplica a la contratación pública en empresas. Me preocupa que en esta Comunidad no sepamos qué norma aplica a las empresas o no y que tengamos ahora, a raíz y a colación de todo lo que ha sucedido este debate jurídico. Siempre echamos la responsabilidad a otros, pero yo creo que alguna autocrítica tendrá que hacer también este Parlamento legislativo si no está clara cuál es la interpretación, en este caso, de la legislación aplicable a la contratación en empresas públicas.

Dicho todo eso y en el momento en el que nos encontramos, sí que les debo preguntar si no se aplica el título 2 y el título 3, ¿consideran que simplemente con el título 1, que no lo tengo delante, pero es algo así como principios generales o normas generales de contratación, está suficientemente reglado el procedimiento de contratación para que tenga todas las garantías en el marco de las empresas públicas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿Consideramos que el título preliminar y el título primero trasponen en la directiva de contratación pública los términos generales de los procesos de contratación y las reglas para preparar y adjudicar un contrato? Sí, lo consideramos así.

SR. GARRIDO SOLA: Y si no son aplicables el título 2 y el título 3, ¿hay alguna legislación, instrucción complementaria que complemente el título 1 para la garantía de los procedimientos de contratación en las empresas públicas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No. No existe.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Serían los propios planes internos, en todo caso, de las empresas públicas, los planes de compras, etcétera, los que dan un cierto marco de procedimiento en ausencia de marco legislativo? ¿Es así?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿Correcto?

SR. GARRIDO SOLA: Si finalmente está fuera la interpretación jurídica, creo que tenemos algo que revisar también en este Parlamento, al menos para determinar si creemos que las empresas públicas deben tener un procedimiento más reglado, sea legislativo, sea vía decreto foral y sea el mismo que la Administración Pública o diferente, o es suficiente simplemente con una aplicación de principios generales.

Respecto al debate jurídico no tenemos mucho más que decir. Yo creo que ustedes han hablado ya de que se ha pedido a la Junta de Contratación, si no me equivoco, si no me corrige, una interpretación a colación de todo esto. Ya veremos cuál es la interpretación y, en función de ella, seguramente tendremos que tomar decisiones también de cómo queremos que sea el marco general de la contratación pública por parte de las empresas. Pero, claro, en ausencia de este debate jurídico es lo que es determinante a la hora de tomar una calificación jurídica de los expedientes y, por lo tanto, la nulidad de pleno derecho.

No voy a entrar, no soy jurista, creo que tampoco corresponde ni a esta comisión, ni siquiera a esta Cámara, debatir sobre la interpretación de la ley y que, efectivamente, ya hay un organismo bastante más acreditado para ello que dará una opinión y solucionará seguramente este debate. Sí quiero entrar un poco más en el debate de gestión, hasta donde me puedan ustedes contestar, no tanto, les voy a pedir que me hagan una valoración de los dos expedientes que estamos analizando aquí, el de 2018 de sesenta y dos VPO y el de 2022, de cuarenta y seis. Esta es la segunda pregunta que les iba a reiterar, que ya sé que la han contestado, pero ¿cómo se puede explicar en el de 2018 la ausencia total, al menos en la búsqueda, de las actas? ¿Cómo se puede explicar?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Porque no estaba procedimentado internamente, tal y como nos han informado, es que es eso. Yo puedo hablar de lo que me han podido informar porque no estaba y, en función del departamento que gestionaba la contratación, la documentación, una parte la tenían los técnicos, otra parte la tenía el que hacía de secretario. Es que no estaba procedimentado.

SR. GARRIDO SOLA: No estaba procedimentado cómo se custodiaba el elemento fundamental a la hora de garantizar todas las garantías, valga la redundancia, de los procedimientos de contratación, como son las actas, ¿hasta cuándo? ¿Cuándo empezó a estar procedimentado?

SRA. PÉREZ MIGUEL: En el 2019, cuando se crea el Departamento de Compras.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Y se crea, entiendo, con motivo de los cambios legislativos en la propia Ley de Contratación Pública?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No. Se crea a raíz, es lo que ha explicado antes mi compañero Jorge.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Hay un hito importante, perdona, que es octubre del 2018, que hemos toda la tramitación de las ofertas y expedientes es a través de la plataforma de licitación electrónica de Navarra, el Plena. Entonces hay un hito diferenciador. Y luego, lo que han explicado es que en marzo de 2019 se incorpora una persona responsable, se crea el Departamento de Compras en Nasuvinsa y se aprueba en el mes de abril un plan de compras que integra todo el tema de la gestión con el cumplimiento de la Ley Foral de Contratos Públicos.

SR. GARRIDO SOLA: O sea, ¿hasta la legislatura del cambio, por enmarcarlo temporalmente, había una ausencia general de procedimiento de custodia de las actas en materia de contratación?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que no estaba procedimentado.

SR. GARRIDO SOLA: Por eso, una ausencia de procedimiento, es lo que les estoy...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Hasta mayo del 2018 teníamos que seguir la Ley 6/2006, en la cual únicamente había un libro o dos, una serie de artículos, reducido, creo que son veintipocos, que regulaban las actuaciones y el procedimiento de la... Entonces, en ese marco estamos. Entonces, como ejemplo, ni tan siquiera establecía la obligación de que hubiera mesa de contratación en ningún tipo de... Por contextualizar, porque es que muy importante, hasta mayo no existía para las sociedades públicas, porque se regían por el libro 2 de la Ley 6/2006, la obligación, por ejemplo, de ni tan siquiera constituir una mesa de contratación, independientemente del procedimiento que fuera.

SR. GARRIDO SOLA: O sea que hasta los cambios que hubo en la legislatura del cambio, valga la redundancia, ¿ni siquiera tenía que haber una mesa de contratación en las empresas públicas?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Con la redacción de la Ley Foral 6/2006, estamos hablando que tenía un libro segundo específico para sociedades y otro tipo de entidades como fundaciones públicas también, no se exigía en ese libro la constitución de mesas de contratación.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Saben ustedes quién estuvo ocupando la Presidencia del Gobierno de Navarra durante veinte años interrumpidamente antes de la legislatura del cambio?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: ¿Habla del 2015?

SR. GARRIDO SOLA: Hasta la legislatura del cambio, del 2015 al 2019, hubo un partido político que estuvo veinte años gobernando esta Comunidad. ¿Saben quién es?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Pues sí.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Obviamente.

SR. GARRIDO SOLA: Me llama la atención que los mismos que hoy se rasgan las vestiduras por algunas irregularidades que ya hemos determinado aquí y estamos de acuerdo, son los mismos que tenían una ausencia total de esas exigencias durante los veinte años que estuvieron gobernando en esta Comunidad y que, a partir de la legislatura del cambio, sí que son exigibles. Bueno, cuestiones de la política que tienen ciertas contradicciones. Se ve que gestionaban las empresas públicas como gestionaban esta Comunidad, que la dejaron en quiebra hasta que hubo que levantarla a lo largo de aquella...

SR. SÁNCHEZ DE MUNIÁIN LACASIA: Presidenta, yo creo que esto no es objeto. Si no, nos tendrá que dar voz para decirle a este hombre...

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Señor Garrido, continúe con su intervención.

SR. GARRIDO SOLA: Eskerrik asko. Muchas gracias, Presidenta. Dicho esto, que es verdad que llama la atención y preocupa ver cómo se gestionaban las empresas públicas o al menos las garantías que había dentro de los procedimientos de contratación en las empresas públicas hasta ese momento, en el cambio de la Ley Foral de Contratos, en la introducción del Plena y que finalmente ha derivado en la constitución de un departamento para garantizar la custodia de las actas, sí que hay alguna otra pregunta de la gestión que les quería realizar. Voy a obviar las que ya se han hecho.

En primer lugar, dice la OANA que se adjudica —y hablo de la de 2018— a una UTE sin estar constituida. ¿Me pueden explicar cuál es la valoración? Porque creo que en las consideraciones jurídicas que ustedes han hecho no contestaban a este hecho en particular.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que se constituye una vez que se ha adjudicado el contrato.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Y, por lo tanto, se constituyó con normalidad? Es que creo que no he visto dentro de su informe de consideraciones jurídicas una respuesta a este...

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí que es cierto que aquí también hemos localizado la escritura de constitución de la UTE. Ya no recuerdo el momento temporal. Yo creo que probablemente también se localizó después de que se emitiera el informe de la OANA. Pero, eso, la UTE en sí, de hecho, se constituye una vez que se ha adjudicado el contrato, pero es lo habitual.

SR. GARRIDO SOLA: De acuerdo. Yo creo que ya han explicado ustedes perfectamente sobre la interpretación de si se debía excluir o no excluir a la oferta licitadora por la confusión *a priori* entre los sobres. Les voy a hacer una simple pregunta con este tema, que creo que ya la han contestado. En su opinión, ¿podía influir algo en la valoración que se hacía de las distintas ofertas y, por tanto, incluso en la decisión de la adjudicataria final, este hecho de que no estuviera la información del plazo en el sobre que teóricamente tenía que estar?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Ya hemos explicado. Juan, ¿explicas?

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: Perdón. ¿Puede repetir la pregunta?

SR. GARRIDO SOLA: Sí. Si, efectivamente, la confusión de la información...

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: ¿La contaminación del sobre?

SR. GARRIDO SOLA: Eso es.

SR. BARBERÁN GONZÁLEZ: No, entendemos que no influía en el sentido de que no podía conocerse la puntuación que establecía el criterio del sobre c, con lo cual no había una contaminación que pudiera suponer la inadmisión directa o tomar esa decisión.

SR. GARRIDO SOLA: De acuerdo. Lo digo porque a la hora de determinar la calificación jurídica, aunque ahora estemos hablando en cuestión, es bastante relevante sobre si las irregularidades que se puedan poner de manifiesto o no en la evaluación del expediente pueden influir de manera determinante en la adjudicación final de la contratación o no, porque la doctrina es lo que establece que puede justificar la nulidad de pleno derecho.

Dicho esto en relación con 2018, creo que lo demás ya lo han contestado, la realidad es que con la ausencia de actas es bastante difícil hacer una valoración no tanto jurídica, que algo podemos hacer, pero, desde luego, de la gestión de lo que es el conjunto del procedimiento de contratación, porque sencillamente no sabemos lo que pasó, lo que a nuestro juicio es un hecho bastante grave. Pero ustedes ya han explicado en qué contexto se dio, cuál era la realidad, ya vemos cuál era la realidad previa de las empresas públicas en esta Comunidad. Por lo tanto, entendemos que está sujeto a ese contexto y, efectivamente, con las garantías de que hoy no pueda volver a pasar, porque es verdad que es clave a la hora de garantizar los principios de la contratación pública.

Sí que hay dos cuestiones al margen de lo que es el procedimiento de contratación, aún estamos en 2018, que es lo que tiene que ver con la ejecución y con la finalización de las obras y la entrega de las mismas, que es que se destacan dos elementos fundamentales, una serie de deficiencias en el momento de entrega de las viviendas y la ausencia de acreditación de criterios sociales. Ya han dicho que se siguen sin poder acreditar esos criterios sociales, es decir, es posible que hubiera un incumplimiento por parte de la adjudicataria que ahora mismo no podemos saber si se dio o no y que ya no podemos volver atrás, pero que a nuestro juicio es una falta de control grave o al menos de garantía de que se haya controlado, porque no lo podemos saber. No sé si nos pueden explicar algo más en cuanto a las deficiencias que había, si finalmente tuvieron algún coste adicional para el erario público, si no lo tuvieron, cómo se subsanaron. No lo sé.

SRA. PÉREZ MIGUEL: ¿Como penalización se refiere? O sea, no se establecía una penalización...

SR. GARRIDO SOLA: Sí, como penalización, como exigencia de subsanación que finalmente tuviera que asumir la empresa, si finalmente la subsanación la ha tenido que acometer Nasuvinsa de forma posterior. No sé, qué ha pasado, en definitiva, con esa serie de deficiencias con las que contaban esas viviendas.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Es que no nos consta que se haya acreditado el cumplimiento de ese criterio. Eso es una realidad. No nos lo han informado.

SR. GARRIDO SOLA: Las deficiencias técnicas de entrega de las viviendas.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Nosotros, las deficiencias que podían tener en la ejecución de la obra, entiendo que ya fueron solventadas y entonces se corrigieron.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Sabemos si hoy en día al menos esas VPO tienen solventadas todas esas deficiencias?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí. De hecho, las del 2018...

SR. GARRIDO SOLA: De las del 2018 hablamos.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Las del expediente del 2018, sí.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Sí, sí.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Y sabemos quién las pagó, quién las tuvo que subsanar?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Entiendo que el adjudicatario de la contratación, que tenía la obligación de entregar la obra conforme al proyecto que se había establecido.

SR. GARRIDO SOLA: Pero ¿no tenemos garantía ni documentación que acredite que finalmente quien lo subsanó fue el adjudicatario?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: A nosotros eso no nos consta.

SR. GARRIDO SOLA: Para nosotras es una pregunta relevante porque nos estamos centrando casi exclusivamente en la adjudicación, pero luego el control de la ejecución y que, efectivamente, se proteja en este caso el erario público o a las personas finalmente adjudicatarias, para nosotras también es relevante. Ya veremos, lo investigaremos si tenemos oportunidad para saber que, efectivamente, no han supuesto ningún coste ni a las personas adjudicatarias de la VPO ni a la empresa pública las deficiencias que se determinan en el informe de la OANA en la entrega de esas viviendas.

En cuanto a las cuarenta y seis viviendas del 2022, más allá del debate jurídico, que es el mismo, ya lo hemos comentado, solo hay una cuestión, creo que podemos evaluar, porque la mayoría de cuestiones que determina la OANA como irregularidades son referidas a la aplicación o no de la Ley de Contratos Públicos, que ya hemos discutido. Creo que solo hay una más en cuanto a la adjudicación, que es la oferta anormalmente alta, por llamarla de alguna manera, que se produjo y que la OANA opina que se debería haber investigado de manera adicional. No sé qué valoración hacen ustedes respecto a esta afirmación.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Pues aquí la valoración que hacemos es que la mesa de contratación no vio ni determinó que estuviéramos ante una oferta... O sea, lo que se determinó fue que estaba por encima del precio de licitación, inferior al valor estimado de contratación y acordó su exclusión. No consideró que fuera un indicio de colusión en absoluto.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Tienen ustedes algún protocolo, algún procedimiento para detectar indicios de colusión que les permita determinar en qué momento se debe investigar alguna acción anormal o en qué momento simplemente cabe desestimarla y no investigar adicionalmente?

SRA. PÉREZ MIGUEL: En ese momento no, porque *a posteriori* se ha aprobado el Plan de Medidas Antifraude, un mes después se aprobó.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Dentro de las cuales sí entiendo que se establecen una serie, no sé si de indicios, pero de posibles hechos concurrentes, que obligarían a investigar o a determinar si se está produciendo alguna práctica desleal?

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Correcto.

SR. GARRIDO SOLA: Al menos hoy tenemos subsanada esa realidad también. Creo que no hay ninguna cuestión adicional a esta y al debate jurídico que cuestione la OANA en todo este procedimiento de adjudicación en 2022. Pero de nuevo, sí que queríamos ir a la ejecución de las obras, a la entrega de las viviendas, porque aquí la OANA sí que destaca algunos elementos que son relevantes. En particular, la OANA destaca que aquí tampoco existe acreditación del cumplimiento de las condiciones sociales que aparecían en el pliego y ustedes, en el momento, al menos, de la elaboración de sus consideraciones jurídicas, dicen que aún no las han acreditado. No sé si pueden determinar si se ha resuelto o no se ha resuelto, se ha exigido.

SRA. PÉREZ MIGUEL: Efectivamente, se ha acreditado. Yo no sé quién lo ha preguntado antes, y está acreditado el cumplimiento del criterio social.

SR. GARRIDO SOLA: Quizá nos preocupe aun de manera mayor una segunda alusión que hace la OANA a una deficiencia en la adjudicataria en lo que es la ejecución de las obras, que es que habla del plazo. De hecho, la OANA llega a decir lo siguiente, que a nuestro juicio es bastante grave, cito literalmente el informe: «A pesar de que el pliego de condiciones reguladoras de esta contratación, cláusula 35, tipificaba como falta muy grave el retraso en la prestación del contrato igual o superior a quince días, Nasuvinsa no consideró imputar un retraso de cuarenta y tres días en el plazo aprobado a la empresa constructora, como consta en un informe técnico emitido por Nasuvinsa en junio de 2025 a propósito de un escrito reclamación de la UTE».

No consta en expediente que se hubieran reparado las deficiencias o repasos en el acta de recepción de la obra, es decir, la empresa adjudicataria, en este caso la UTE Acciona y Servinabar, incumplió el contrato que tenía con Nasuvinsa. Eso debería haber llevado a colación una falta muy grave, con la consiguiente, entiendo, sanción, que no sé cuál sería, y Nasuvinsa decidió no interponerla. ¿Por qué decidió no interponerla?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Pues aquí le tengo que informar que sí que Nasuvinsa ha establecido una penalización a la UTE por importe, de hecho, de 449.000 euros por incumplimiento muy grave en el retraso de cincuenta y tres días no justificados ni autorizados por parte de Nasuvinsa y, asimismo, por el incumplimiento también en el pago de unas facturas a una subcontratista. Ambos incumplimientos son faltas muy graves y Nasuvinsa ha procedido a iniciar la tramitación del procedimiento para ejecutar la garantía. La garantía en este caso eran cuatro seguros de caución y hemos interpuesto una reclamación judicial para exigir el importe total de la penalización y la reposición de la garantía que debe mantenerse vigente conforme al contrato.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Penalización que ascendía —pregunto de nuevo porque le he escuchado pero no le he entendido bien— a cuánto?

SRA. PÉREZ MIGUEL: 449.000 euros.

SR. GARRIDO SOLA: Una penalización importante. Yo creo que eso, al menos para este Parlamentario, es una novedad respecto a lo que habíamos leído en los informes. No sé cuándo tomaron la decisión de interponer...

SRA. PÉREZ MIGUEL: Recientemente.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Recientemente?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí.

SR. GARRIDO SOLA: Dicho eso, no sé qué actitud ha tomado entonces la adjudicataria.

SRA. PÉREZ MIGUEL: La UTE Acciona-Servinabar ha mostrado su disconformidad a esta penalización.

SR. GARRIDO SOLA: ¿Es cuestionable la inejecución en el plazo que se establecía en el contrato?

SRA. PÉREZ MIGUEL: Sí, pero ellos han dicho que no estaban conformes.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Yo creo que como cualquier penalización que se aplica a un contratista o a un adjudicatario, posiblemente vaya a ejercer su derecho de defensa. Lo que pasa es que estamos en un momento que se ha iniciado la ejecución y ver cómo acaba. Pero la decisión de Nasuvinsa, visto un poco el incumplimiento del plazo y el tema del pago a subcontratistas, fue imponer la penalización que venía prevista en el pliego.

SR. GARRIDO SOLA: Sinceramente, nos alegramos porque es una opinión que yo creo que lleva reiterando nuestro espacio político desde hace tiempo, que los controles públicos en lo que tiene que ver con las adjudicaciones a empresas privadas no se han realizado siempre como nos gustaría y no se ha velado por el dinero público como debiera ser. Yo creo que en este caso la decisión de Nasuvinsa da cuenta de que hay un cambio de criterio y que hay una garantía de que no hay un favorecimiento en ningún caso, sino todo lo contrario, un control del dinero público como debiera haber siempre.

Voy a ir terminando. Hemos hablado de dos consideraciones fundamentales de dos ámbitos, el debate jurídico y el debate de gestión. Decía, ya es la última vez que hago alguna alusión a los interrogatorios que me han precedido, pero decía en un momento la portavoz del Partido Popular que perdemos perspectiva en esta comisión y en este caso sí estoy de acuerdo con ella, la perdemos porque lo que estamos tratando de hacer aquí no es ni determinar quién tiene razón jurídica ni tratar de solucionar ningún debate jurídico, ni realmente estamos tampoco haciendo una valoración de si son adecuadas o no determinadas gestiones del Gobierno de Navarra. Lo que estamos tratando de averiguar es si ha habido alguna manipulación, si ha habido mordidas, en definitiva, si ha habido corrupción dentro de la contratación pública de esta Comunidad. Como yo creo que se ha podido evidenciar en esta comisión, muy poca parte de los interrogatorios ha hablado de corrupción, sino que hemos estado hablando de otra serie de cuestiones.

Yo les voy a hacer la pregunta, que sé que la han contestado, pero esta merece la pena que se las haga. ¿Han detectado ustedes algún indicio que les pueda llevar a pensar que en estos expedientes o en cualquier otro ha habido algún indicio de corrupción dentro de estas licitaciones?

SRA. PÉREZ MIGUEL: No.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: No.

SR. GARRIDO SOLA: Creo que esto es lo relevante. De hecho, se lo preguntamos también a la OANA en sus comparecencias y determinaron lo mismo, que más allá del debate jurídico, más allá de la valoración de la gestión, no había ningún indicio de corrupción en los expedientes, al menos, de análisis de las distintas licitaciones. Esto es lo relevante y de lo que deberíamos estar hablando en esta comisión y no tanto de otras cosas. Yo creo que nos da una idea de dónde estamos, del contexto y de para qué se pretende instrumentalizar también los distintos espacios de debate público. A nuestro juicio vamos a seguir trabajando con un único objetivo, que es determinar la verdad y, por lo tanto, poder decirle a la ciudadanía, garantizar a la ciudadanía, que sus instituciones, también las empresas públicas de esta Comunidad, trabajan con un único objetivo que es el interés general. Eskerrik asko. Por nuestra parte es todo. Muchas gracias.

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Gracias.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Eskerrik asko. Una vez finalizado el turno de intervención, no sé si quieren hacer un último turno de palabra o damos por finalizado...

SR. ALEIXANDRE MICHEO: Por nuestra parte no.

SRA. PRESIDENTA (Sra. Jiménez Aragón): Por tanto, damos por finalizado el orden del día. Que tengan ustedes una buena tarde y, si tienen suerte, buen puente. Se acaba la sesión.

(Se levanta la sesión a las 14 horas y 22 minutos).